



Universidad  
de Alcalá

# **LA CALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL: UNA GARANTÍA PROCESAL.**

# **LA QUALITÉ DANS L'INTERPRÉTATION JUDICIAIRE: UNE GARANTIE DE PROCÉDURE.**

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,  
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

**Presentado por:**

**D<sup>a</sup> CAROLINA FERNÁNDEZ PEÑARANDA**

**Dirigido por:**

**D<sup>a</sup> MARÍA DOLORES ORTIGOSA LORENZO**

**Alcalá de Henares, a 01 de septiembre de 2014.**



## ÍNDICE

1. Resumen.....	3
2. Introducción.....	4
3. La traducción e interpretación como derecho: legislación nacional e internacional.....	5-14
4. Ejemplos de legislación en algunos países de la UE.....	15-16
5. Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.....	17-21
6. Situación actual.....	22-30
7. Modelo de calidad: el caso de Canarias.....	31-36
8. Propositiones no de ley de los partidos presentadas al congreso de los diputados en relación con la traducción e interpretación.....	37-41
9. Comunicados de prensa, noticias y actualidades.....	42-68
10. Código deontológico.....	69-72
11. Entrevista a jueces.....	73-79
12. Propuestas de mejora de la calidad.....	80-82
13. Bibliografía.....	83-84
14. Anexos.....	85-111

## **1. RESUMEN:**

El acceso a un intérprete judicial es un derecho procesal para toda persona implicada en un proceso penal que no comprenda la lengua del tribunal.

Este derecho se ve vulnerado debido a la falta de calidad de los profesionales que ejercen dicha labor.

El principal objetivo de esta investigación es analizar esta situación mediante la legislación nacional e internacional vigente en la que aparece la figura del intérprete, garantizando así un juicio justo, dar a conocer la situación actual, repasar los distintos comunicados de prensa y noticias publicadas en las que los intérpretes judiciales han quedado en entredicho y centrarnos en la Directiva de la UE, en su transposición y en los distintos puntos de vista de los profesionales implicados en el tema y de las principales asociaciones de traductores e intérpretes.

La conclusión es que hay una necesidad urgente de transponer la Directiva en España para garantizar los derechos de los acusados e igualar la legislación en cuanto a la traducción e interpretación judicial en todos los países miembros.

### **PALABRAS CLAVE:**

Interpretación, intérprete, interpretación jurídica/judicial, T&I en ámbito jurídico.

### **RESUMÉ :**

Avoir accès à un interprète judiciaire constitue un droit de la procédure pour toutes les personnes impliquées dans une procédure pénale qui ne comprennent pas la langue du tribunal.

Ce droit est violé dû à l'absence d'un travail qualifié de la part de personnes qui interviennent dans le procès.

Le but principal de cette recherche est d'analyser cette situation à travers la législation nationale et internationale en vigueur où la figure de l'interprète apparaît, garantissant ainsi une procédure équitable, de faire connaître la situation actuelle, de réviser les différents communiqués de presse et les informations publiées où les interprètes judiciaires ont été mis en doute et d'envisager la Directive de l'UE, sa transposition et les divers points de vue des professionnels du domaine et des associations de traducteurs et d'interprètes les plus importantes.

La conclusion est qu'il y a une nécessité urgente de transposer la Directive en Espagne afin de garantir les droits des accusés et d'égaliser la loi en ce qui concerne la traduction et l'interprétation judiciaire dans tous les pays membres .

### **MOTS CLÉ :**

Interprétation, interprète, interprétation juridique/judiciaire, T&I dans le domaine juridique.

## 2. INTRODUCCIÓN.

El pasado mes de octubre de 2013 se debería haber traspuesto la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Mediante esta Directiva comunitaria se pretende asegurar que los acusados que no tienen como lengua materna la lengua del tribunal, puedan tener los mismos derechos que el resto de los acusados y eliminar de esta manera la barrera lingüística para proporcionar un juicio justo independientemente de la nacionalidad o procedencia de los implicados en el proceso.

Asimismo, por medio de la Directiva, se iguala la legislación en todos los países miembros de la UE.

Pero aun habiendo pasado el plazo, España no ha cumplido todavía con esta norma europea a propósito de regular la calidad de este derecho procesal.

Uno de los principales motivos que me ha llevado a desarrollar este trabajo ha sido sobre todo el tener constancia de todas las veces que vemos vulnerados los derechos de los más desfavorecidos, en este caso, de los inmigrantes o de cualquier persona que viaje a un país y no hable el idioma y se vea inmiscuida en un problema con la justicia. Al no compartir la lengua en la que se le juzga y se desarrolla el proceso, la persona extranjera ya está en una clara situación de desventaja. El contar con un intérprete profesional es lo que hará que la situación sea igual que para cualquier persona, sin tener en cuenta su lengua materna.

Esta es una función que deberían desempeñar los profesionales que estén debidamente preparados y cualificados para ello, y no un familiar, un amigo o una persona designada a hacer las veces de intérprete que no cumpla unos requisitos de calidad más que el simple hecho de hablar el mismo idioma, tal y como sucede en numerosas ocasiones.

El objetivo de esta investigación es analizar la calidad del servicio de interpretación judicial en España recorriendo la legislación nacional e internacional, mostrando algunos ejemplos de legislación en algunos países de la UE, analizando la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, examinando la situación actual, proponiendo un modelo de calidad como es el caso de Canarias, viendo las distintas proposiciones no de ley de los partidos presentadas al Congreso de los Diputados en relación con la traducción e interpretación, repasando los comunicados de prensa, las noticias publicadas y las actualidades con respecto al tema, ahondando en la importancia de la existencia de un código deontológico y haciendo una propuesta de mejora para que dicho servicio esté a disposición de los profesionales de la justicia asegurando unas garantías cualitativas, en favor de los derechos de acusados así como de testigos o víctimas que no compartan la lengua del tribunal.

### 3. LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN COMO DERECHO: LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.

Para poder entender la situación actual en cuanto a la traducción e interpretación judicial y la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, es necesario conocer el funcionamiento de los mismos.

Un proceso penal se puede incoar por tres vías:

- **Querrela:** se trata de una declaración escrita que hace una persona para comunicar la comisión de unos hechos determinados. Esta persona se convierte en parte acusadora del delito.
- **Denuncia:** se diferencia de la querrela en que puede realizarse de forma oral, y en que la persona que la presenta no se constituye en parte acusadora.
- **Atestado policial:** permite a los funcionarios de la policía judicial recoger toda la información relativa a la comisión de un delito.

Existen cinco tipos de procesos penales, que se presentan ordenados en función de su complejidad:

- **Hábeas corpus:** se inicia a petición del detenido, y se realiza, en un plazo máximo de 24 horas, para que un juez de instrucción determine si la detención ha sido legal o no. En este último caso, el detenido es puesto en libertad.
- **Juicio de faltas:** su misión es enjuiciar las faltas y se caracteriza por la rapidez del procedimiento, así como por su sencillez, pues no es necesario llevar abogado ni procurador. En muchos casos, la sentencia del juez se ejecuta directamente.
- **Juicio rápido:** se reserva para delitos castigados con penas de privación de libertad de hasta 5 años, o con penas de privación de derechos de hasta 10 años. Se divide en tres fases: diligencias urgentes, preparación del juicio oral y juicio oral.
- **Procedimiento abreviado:** en él se enjuician delitos castigados con penas de privación de libertad de hasta 9 años o con cualquier pena de otro tipo. Consta de las siguientes fases:
  - **Fase de instrucción (diligencias previas):** se determina la naturaleza y los participantes de los hechos, se establece el órgano competente y se aplican las medidas cautelares que se consideren necesarias. Al final de esta fase, el juez dicta una resolución en la que se indica si los hechos se consideran delito o no.
  - **Fase intermedia:** en esta fase, el juez determina si se sobresee el caso o se abre el juicio oral. Si finalmente se abre el juicio oral, la parte acusadora deberá presentar el **escrito de acusación**, donde se recogen todas las

circunstancias relativas al caso, y la parte acusada debe presentar el **escrito de defensa**.

- **Juicio oral:** se celebra en un Juzgado de lo Penal o en la Audiencia Provincial, en función de la gravedad del delito. Ambas partes presentan las pruebas y tienen la posibilidad de modificar sus escritos de acusación y de defensa; asimismo, el acusado tendrá derecho a la última palabra. Después, el caso queda visto para sentencia, que dictará el juez y a la que se podrá interponer un recurso.
- **Procedimiento ordinario:** es similar al procedimiento abreviado, pero se dedica a delitos graves, castigados con una pena de privación de libertad superior a 9 años. Consta de las siguientes fases:
  - **Fase de instrucción (sumarial):** se elabora el sumario, donde se recogen todas las circunstancias relacionadas con el caso. Asimismo, en esta fase el juez podrá aplicar las medidas cautelares que estime necesarias. El juez es quien dicta el **auto de procesamiento**, en el que se imputa a una persona como autor del delito, y también el **auto de conclusión**, mediante el cual se da fin al sumario.
  - **Fase intermedia:** se revoca o se confirma el auto de conclusión y, de confirmarse, pueden suceder dos cosas: o bien se abre el juicio oral o bien se sobresee el caso. Este sobreseimiento puede ser libre (definitivo) o provisional. Si se decide abrir el juicio oral, el Ministerio Fiscal deberá redactar los **escritos de calificación**, en los que se recogen las circunstancias relativas al delito. Mediante un auto, el juez admite o rechaza estos escritos.
  - **Juicio oral:** en primer lugar, las partes presentan sus pruebas (**fase probatoria**). A continuación, podrán realizar alegaciones para los escritos de calificación, y se redactarán los escritos definitivos. Las partes exponen sus conclusiones y el acusado tendrá derecho a la última palabra, tras lo cual el caso quedará visto para sentencia, que se dictará tras un período de reflexión por parte del juez o tribunal.

A continuación aparecen por orden cronológico las leyes, en primer lugar a nivel nacional y en segundo lugar a nivel internacional, que mencionan la necesidad de contar con la figura de un intérprete en los procesos judiciales, si bien no siempre se hace de manera explícita sino que a veces es más una conclusión subyacente que podemos desprender de su significado (además de que dichas leyes apenas se pronuncian acerca de la calidad de la interpretación y de las competencias requeridas).

Entre la **legislación nacional** encontramos:

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>1</sup> (LECrím) (1882):**

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante LeCrim.

Esta ley data del siglo XIX, exactamente del año 1882 y la parte dedicada a los intérpretes no ha sufrido modificaciones desde entonces. Estos son los siguientes artículos en los que aparece la figura del intérprete:

Artículo 398: “*Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442*”.

En la fase de instrucción preliminar o «sumario» dentro del procedimiento ordinario, es decir, el procedimiento seguido para el enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años, el artículo 440 reconoce al testigo el derecho a intérprete si no entiende o no habla el idioma español: Artículo 440: “*Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.*

*En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.*”

Artículo 441: “*El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.*

*Si ni aún de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que habrán de dirigírsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.*

*El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas.*<sup>2</sup>

*Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.*”

Artículo 442<sup>3</sup>: “*Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.*

*El nombrado prestará juramento a presencia del sordo antes de comenzar a desempeñar el cargo.*”

Artículo 443: “*El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración; si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.*

*El Juez advertirá siempre a los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.*”

Artículo 520.2<sup>4</sup>: “*Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones*

---

<sup>2</sup> La referencia anterior a la Oficina de Interpretación de Lenguas como último recurso para aquellos casos en los que no se consigue traductor, ha quedado tácitamente derogada por un acuerdo al que llegaron el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

<sup>3</sup> Artículo 442 redactado por la disposición adicional decimotercera de la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 26 diciembre). Vigencia: 15 enero 2004



*motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:*

*e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.”*

Este artículo rige no sólo para las declaraciones que los detenidos prestan en sede judicial sino también en sede policial, es decir, en las comisarías o comandancia de la Guardia Civil, antes de ser puestos a disposición judicial.

En sede del procedimiento abreviado, hay que mencionar el Artículo 762:<sup>5</sup> *“Los Jueces y Tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este Título las siguientes reglas:*

*8. Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.”*

- **Constitución española (1978):**

El Artículo 17.3, perteneciente a los derechos fundamentales y las libertades públicas, habla del derecho de toda persona detenida a *“ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención”*, lo que implica que para que sea comprensible será necesaria la presencia de un intérprete en los casos pertinentes.

El derecho al intérprete y a la traducción en el proceso penal es una exigencia constitucional. Aunque ningún artículo lo recoja expresamente, tanto la jurisprudencia como la doctrina entienden que debe entenderse comprendido en el Artículo 24.1, que prohíbe la existencia de situaciones de indefensión: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”*

- **Ley Orgánica del Poder Judicial (1985):**

Dispone en su Artículo 231.5: *“En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.”*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 520 redactado por L.O. 14/1983, 12 diciembre, por la que se modifican los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de tratamiento y asistencia letrada de detenidos y presos.

<sup>5</sup> El procedimiento abreviado, introducido por el legislador mediante Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, y que desde entonces ha sufrido ya algunas modificaciones, lejos de corregir la falta de rigor del artículo 441, flexibiliza aún más la elección de intérprete; estipula que no es necesario que el intérprete tenga un título oficial. Conviene tener presente que este procedimiento se aplica al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta nueve años. Estadísticamente es el procedimiento penal más usado.

<sup>6</sup> Número 5 del artículo 231 redactado por el número cuatro del artículo primero de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (“B.O.E.” 4 noviembre). Vigencia: 5 noviembre 2009.

En la práctica procesal de nuestros tribunales, el juez o magistrado exige al intérprete que preste juramento o promesa de que va a desarrollar bien y fielmente su labor. Basta con que diga “prometo desempeñar bien y fielmente mi trabajo” para que haya cumplido todos los requisitos legales.

- **Código Penal (1995):**

Haciendo alusión al falso testimonio, se recoge la aparición del intérprete en el proceso judicial aunque más bien en relación con un código ético o deontológico de obligado cumplimiento legal.

Artículo 459: *“Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.”*

Artículo 460: *“Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años”.*

Artículo 461.1: *“El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores”.*

En el Artículo 464.1, atañe a la deslealtad profesional; la primera vez que el intérprete aparece como un profesional más que como un mero “espectador” del proceso judicial: *“El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.”*

- **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (1996):**

En el texto original, publicado el 12/01/1996 y en vigor desde el 12/07/1996, no se hace ninguna mención a la necesidad de la figura del intérprete. Sin embargo, tras una publicación actualizada el 19/07/2005 y en vigor a partir del 20/07/2005, en el Artículo 50<sup>7</sup> que trata acerca del contenido material del derecho, en el apartado 1 establece que *“el derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido al amparo de esta Sección*

---

<sup>7</sup> Capítulo VIII, integrado por los artículos 46 a 54, introducido por el apartado siete del artículo único de la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea («B.O.E.» 19 julio). Vigencia: 20 julio 2005

comprende todas las prestaciones indicadas en el artículo 6, con excepción de su apartado 2, con la extensión temporal del artículo 7, y, además:

a) Los servicios de interpretación.

b) La traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto. se establece la gratuidad de los servicios de traducción e interpretación que pueda requerir cualquier persona.”

### • **Reglamento Penitenciario (1996):<sup>8</sup>**

El Artículo 15 en el punto 5, acerca del ingreso en prisión dispone: “Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario a que se refiere el artículo siguiente, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.”

En el punto 2 del Artículo 43 se indica que: “En los casos de intervención, los comunicantes que no vayan a expresarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma, advertirán de ello con anterioridad al Director del centro, que adoptará las medidas oportunas para que la comunicación pueda intervenir adecuadamente.” No se especifican cuáles son estas medidas, pero es evidente que para una persona que no habla la lengua de la prisión, le será imposible comunicarse si no es con la ayuda de un intérprete.

En cuanto a la intervención de las comunicaciones escritas, el Artículo 46 en su punto 5 dispone que “En los casos en que, por razones de seguridad, del buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director acuerde la intervención de las comunicaciones escritas, esta decisión se comunicará a los internos afectados y también a la autoridad judicial de que dependa si se trata de detenidos o presos, o al juez de Vigilancia se trata de penados. Cuando el idioma utilizado no pueda ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso posterior.”

Otros artículos que versan sobre los derechos de los presos extranjeros y su necesidad de contar con un traductor-intérprete son los siguientes:

Artículo 52.1: “Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas del régimen interior del Centro Penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.”

Artículo 52.2: “A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España

---

<sup>8</sup> Aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que desarrolla y ejecuta la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre.

*para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.”*

Artículo 52.3: *“A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuera necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.”*

Estos últimos artículos se centran más en la traducción escrita, si bien se menciona la necesidad de una traducción oral.

En el Artículo 242, se menciona la *“Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.”*

- **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (2000):<sup>9</sup>**

En el Artículo 142, referido a las lenguas oficiales de las distintas Comunidades Autónomas del Estado Español, en el punto 4, aunque no habla de interpretación, sí que lo hace acerca de la traducción, algo que por analogía podemos decir que también atañe a la interpretación: *“Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.”*

Asimismo, en el punto 5 de este mismo Artículo, sí que se menciona la figura del intérprete, habilitando a cualquier persona conocedora de la lengua a realizar las funciones propias del intérprete: *“En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.”*

El Artículo 143<sup>10</sup> habla directamente de la “Intervención de intérpretes”: 1. *“Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere*

---

<sup>9</sup> Ley1/2000, de 7 de enero. En el orden civil, cuando el acusado desconoce el idioma empleado por el tribunal, el Estado le proporcionará un intérprete, así como la traducción de los documentos que presente a instancia del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto.

<sup>10</sup> Número 1 del artículo 143 redactado por el apartado setenta y tres del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

*preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.*

*De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.”*

En el Artículo 144<sup>11</sup> referido a los documentos redactados en idioma no oficial encontramos en el punto 1: “*A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.*”

El punto 2 se podría decir que es una continuación de ese primer punto: “*Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugna dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado; no obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.*”

- **Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (2002):**

Al hablar de los inmigrantes ante la justicia, en el punto 31 de la tercera parte de esta Carta, una justicia que protege a los más débiles, se establece que: “*El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta y sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los convenios internacionales ratificados por España. Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.*”

Para asegurar la eficacia de esta Carta de derechos, en la parte final, aparecen como vinculados al cumplimiento de la misma “*Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia*”.

---

<sup>11</sup> Párrafo primero del número 2 del artículo 144 redactado por el apartado setenta y cuatro del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

Entre ellos no se nombra al intérprete sino que hay que atribuir esta función a las personas que cooperan con la Administración de Justicia.<sup>12</sup>

Entre la **legislación internacional** se encuentran las siguientes leyes:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):**

Teniendo por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, si bien no se pronuncia explícitamente acerca de la necesidad de un intérprete en los casos en los que se precisa una defensa pero se desconoce el idioma de un país, de sus Artículos 8, 10 y 11.1 a continuación citados sí que se puede desprender esta conclusión.

Artículo 8: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

Artículo 10: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

Artículo 11.1: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

- **Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950):<sup>13</sup>**

El punto 2 del Artículo 5, acerca del “Derecho a la libertad y a la seguridad” dispone que *“Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.”*

En el Artículo 6 acerca del “Derecho a un proceso equitativo” afirma en su punto 3 con respecto al tema que nos atañe que *“Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”*

---

<sup>12</sup> Nota: En el Código Civil aparece igualmente la figura del intérprete para los actos notariales (Artículo 684, Artículo 698 y Artículo 707)

<sup>13</sup> Ratificado por España el 4 de octubre de 1979

- **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):<sup>14</sup>**

En el Artículo 14 de la parte III, la figura del intérprete aparece en dos ocasiones en el punto 3: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”*.

- **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000):**

En su Artículo 41 sobre el Derecho a una buena Administración, en el punto 4, otorga el derecho de que *“Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.”*

- **Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (2010):**

De esta Directiva, que es la base en la que se centra esta investigación, destaca la mención que hace a la calidad de la interpretación que se estudiará en detalle más adelante.

Tanto en el ámbito nacional como internacional, lo que más llama la atención es que en esta Directiva aparece la figura del intérprete en distintos Artículos e incluso en distintos Capítulos, desde ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos, pasando por las declaraciones de los procesados e incluso de los testigos, hasta llegar a las disposiciones generales del procedimiento abreviado, pero a lo largo de ese recorrido por el un proceso judicial, en ningún momento se establecen unas condiciones o requisitos que estos intérpretes han de tener, tal y como se muestra por ejemplo en el Artículo 441, estableciéndose que, a falta de intérprete “titulado”, podrá ejercer como tal cualquier persona que conozca el idioma, es decir, lo que debería ser la excepción se ha convertido en regla general. Exceptuando a los traductores en plantilla que superan un concurso-oposición y a algunos interinos a los que se les ha exigido que demuestren su competencia antes de ser contratados, la Administración raramente controla los conocimientos de las personas llamadas a actuar como intérpretes en sede judicial y, por analogía, en sede policial. Vale cualquier persona que dice saber o conocer un idioma.

---

<sup>14</sup> Ratificado por España el 27 de abril de 1977

#### **4. EJEMPLOS DE LEGISLACIÓN EN ALGUNOS PAÍSES DE LA UE.**

- **Bélgica:**

La ley que dispone el derecho a un traductor o intérprete en los procesos penales es la Ley de Idiomas, de 1935, que en su artículo 30 regula el uso de la lengua materna ante el tribunal y durante toda la fase de la instrucción, disponiendo de un intérprete o un traductor de forma gratuita. También el Código Penal establece gozar de este derecho, así como las tarifas que se aplicarán por estos servicios. La LECrim también hace relación a estos derechos. En Bélgica, todas las pruebas y declaraciones tomadas en la fase previa a la instrucción forman parte del expediente que se remite al tribunal, por lo que la intervención de un intérprete es crucial en la fase previa al juicio, ya que estas pruebas son las mismas que se remiten al juzgado, así como es esencial su calidad profesional que servirá para garantizar un juicio equitativo.

- **Francia:**

El “Code d’entrée et du séjour des étrangers”, el equivalente a la Ley de extranjería, contempla el derecho a la interpretación.

En la LECrim se hace referencia al intérprete desde que la persona se encuentra retenida bajo custodia policial. En cualquier cuestión penal que se trate, como en los interrogatorios policiales o en las investigaciones judiciales del juez instructor del caso, toda persona que no sea francófona, deberá ser asistida en cuestiones lingüísticas por un intérprete, so pena de anular el proceso si no se cumple con lo establecido. Este derecho también se garantiza a toda persona extranjera que, como víctima o como testigo, presente una denuncia en sede policial o gendarmería.

- **República Checa:**

El artículo 2 de la LECrim, dispone que cualquier persona pueda utilizar su lengua materna antes las autoridades.

Existe otra ley, la Ley sobre Peritos e Intérpretes Designados por el Tribunal, que garantiza el derecho a contar con un intérprete, o perito en su caso, en base a su adecuada ejecución de esta actividad ante las autoridades, cuando se trate de personas físicas o jurídicas que hablen otra lengua. Durante la instrucción, la policía comprueba las pruebas reunidas junto con el fiscal. La autoridad judicial competente, podrá declarar nulo el resultado de estas investigaciones si no se ha seguido el procedimiento correspondiente, es decir, si en su caso no se ha respetado la intervención del intérprete, por lo que al igual que en Bélgica, en esta fase de instrucción es esencial la labor y profesionalidad del intérprete.

- **Italia:**



Según disponen los artículos 61 y 143-147 de la LECrim, toda persona que sea objeto de investigación que no tenga el italiano como lengua materna, tiene derecho a un intérprete. Este derecho también es aplicable a las víctimas de un delito o a los testigos, ya que de darse esta situación y no disponer de un intérprete, el juez puede anular la declaración de los mismos o el proceso que se esté llevando a cabo.

- **Escocia:**

El derecho consuetudinario y el derecho legislado, son las dos fuentes de las que emana el derecho a la interpretación judicial en este país. Además, en este último, la Ley escocesa de 1998 en su artículo 57 y la Ley de Derechos Humanos de 1998, en sus artículos 3 y 6, han incorporado el Convenio de Derechos Humanos al derecho escocés. El proceso se puede declarar nulo si no se traducen las pruebas o no se cuenta con la asistencia de un intérprete en los casos en los que sea necesario, salvo que el abogado del acusa renuncie a ello.

- **Alemania:**

El derecho a la interpretación está garantizado por el artículo 3 de la Ley Fundamental Alemana y por el artículo 185 de la Ley Federal sobre la Constitución de los tribunales. Asimismo, se menciona en el artículo 259 de la LECrim y en la norma 181 del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante un dictamen de 2013 del Tribunal Constitucional Federal, se regula la asistencia de un intérprete en cualquier fase o instancia del procedimiento penal, lo que incluye la fase de investigación.

Este derecho está regulado para los sospechosos o acusados de un delito, pero no explícitamente para las víctimas o los testigos, presente sin embargo en la Directiva Comunitaria.

## 5. DIRECTIVA 2010/64/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.

Las directivas son normas comunitarias que responden a la necesidad de implicar a las instancias nacionales en la conformación de un ordenamiento jurídico que reposa no en un reparto de materias sino en una asignación de fines. Se manifiestan como normas de compromiso ente el reconocimiento de determinados poderes a las instituciones comunitarias y el mantenimiento de determinadas competencias a nivel estatal. Son estas las principales características:

- Tienen como destinatarios a los Estados miembros, en determinadas circunstancias y de modo excepcional, pueden llegar a ser eficaces en relación a sus destinatarios finales, los ciudadanos europeos.
- Pueden ser elaboradas por el Parlamento y el Consejo conjuntamente o por el procedimiento de aproximación de legislaciones regulado en los artículos 100 a 102 TCE<sup>15</sup>.
- Las directivas, prescribe el artículo 190 del TCE, deberán ser motivadas. La motivación no tiene que ser necesariamente exhaustiva; bastará con que se expliciten de forma sucinta y clara los principales elementos de hecho y de derecho en que se basen. La omisión de toda referencia a una disposición concreta de los Tratados como base jurídica de un acto comunitario, constituye una infracción del citado artículo 190 del TCE.
- Las directivas adoptadas conforme al artículo 189 b del TCE o que tengan por destinatarios a todos los Estados miembros, se publicaran en el Diario Oficial de la Comunidad y entran en vigor en la fecha que en ellas se fije o, en su defecto, a los veinte días de su publicación. Las demás deben ser notificadas a los Estados destinatarios y surgen efecto a partir de dicha notificación. Desde este momento y hasta que concluya el plazo establecido por la Directiva para su transposición, ésta sólo tiene a los Estados miembros como destinatarios.
- Su finalidad es la aproximación entre las legislaciones o las políticas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento del mercado común. La directiva es una norma de resultado, que no instruye sobre los elementos formales o materiales del proceso mediante el cual cada Estado ha de llevar a cabo.

En España, se añade un factor de complejidad a la hora de transponer una directiva: la integración en la Comunidad Europea repercute también en las relaciones entre poderes centrales y Comunidades Autónomas.

La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, fue

---

<sup>15</sup> Tratado de la Comunidad Europea.

publicada en el DOCE<sup>16</sup> el 26 de octubre de 2010, entrando en vigor a los 20 días de su publicación. La transposición de la Directiva debería haber tenido lugar como tarde el 27 de octubre de 2013. No hay que olvidar que la omisión de transponer, el retraso o la transposición incorrecta o parcial suponen una infracción del ordenamiento comunitario. Si la transposición se efectúa en plazo satisfactoriamente, el procedimiento concluye. Pero si el Estado no transpone la Directiva dentro del plazo fijado en ésta, ése incumplimiento supone una violación del TCE y puede motivar la apertura de correspondiente procedimiento de la Comisión contra el Estado infractor; procedimiento cuya tramitación continuará aunque las labores de transposición hayan dado comienzo.

En el caso de esta directiva, el plazo para su transposición ya ha vencido, con lo que la Unión europea podría multar al Estado Español.

Hay que destacar los siguientes artículos que hacen especial referencia a lo que nos interesa:

#### Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación.

*“1. La presente Directiva establece normas relativas al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales y en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea.*

*2. Este derecho se aplicará a cualquier persona a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento, mediante notificación oficial o de otro modo, que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso, entendido como la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción, incluida, en su caso, la sentencia y la resolución de cualquier recurso que se haya presentado.*

*3. En caso de que la legislación de un Estado miembro prevea la imposición de una sanción para infracciones menores por parte de una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal, pero la sanción pueda ser objeto de recurso ante este tipo de tribunal, la presente Directiva solo se aplicará al proceso ante dicho tribunal a raíz del recurso en cuestión.*

*4. La presente Directiva no afecta al derecho nacional relativo a la presencia de un abogado en cualquier fase del proceso penal, ni tampoco al derecho nacional relativa al derecho de acceso de un sospechoso o acusado a los documentos en el marco de un proceso penal.”*

#### Artículo 2 - Derecho a interpretación.

*“1. Los Estados miembros velarán por que todo sospechoso o acusado que no hable o entienda la lengua del proceso penal se beneficie sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades de la investigación y judiciales,*

---

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), anteriormente Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE)

*incluido durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias que sean necesarias.*

*2. Los Estados miembros garantizarán que, en caso necesario y con miras a salvaguardar la equidad del proceso, se facilite un servicio de interpretación para la comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado en relación directa con cualquier interrogatorio o toma de declaración durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales.*

*3. El derecho a interpretación en virtud de los apartados 1 y 2 incluye la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.*

*4. Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento o mecanismo para determinar si el sospechoso o acusado habla y entiende la lengua del proceso penal y si requiere la asistencia de un intérprete.*

*5. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, el sospechoso o acusado tenga derecho a recurrir la decisión según la cual no es necesaria la interpretación y, cuando se haya facilitado la interpretación, la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la interpretación no es suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.*

*6. Se permitirá, cuando proceda, el uso de tecnologías de la comunicación como la videoconferencia, el teléfono o internet, salvo cuando se requiera la presencia física del intérprete con miras a salvaguardar la equidad del proceso.*

*7. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten interpretación con arreglo al presente artículo a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no hable o entienda la lengua del procedimiento.*

*8. La interpretación facilitada con arreglo al presente artículo tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado en un proceso penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.”*

### Artículo 3 - Derecho a la traducción de documentos esenciales.

*“1. Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso penal se beneficie, en un plazo razonable, de la traducción escrita de todos los documentos que resultan esenciales para garantizar que esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso.*

*2. Entre los documentos esenciales se encuentra cualquier resolución que prive a una persona de libertad, escrito de acusación y sentencia.*

*3. Las autoridades competentes decidirán si resulta esencial cualquier otro documento, en un caso determinado. El sospechoso o acusado, o su abogado, podrá presentar una solicitud motivada en este sentido.*

4. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan.

5. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, el sospechoso o acusado tenga derecho a recurrir una decisión que establezca que no es necesaria la traducción de documentos o de pasajes de los mismos y, cuando se haya facilitado una traducción, la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la traducción no es suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.

6. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no entienda la lengua en que esté redactada la orden de detención europea, o la lengua a que esta haya sido traducida por el Estado miembro de emisión, una traducción escrita de dicho documento.

7. Como excepción a las normas generales establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 6, podrá facilitarse en lugar de una traducción escrita, una traducción o un resumen oral de los documentos esenciales a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando dicha traducción oral o resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

8. Toda renuncia al derecho a la traducción de los documentos a que se refiere el presente artículo estará supeditada a la condición de que el sospechoso o acusado haya recibido asesoramiento jurídico previo o haya tenido, de otro modo, pleno conocimiento de las consecuencias de su renuncia, y que la renuncia sea inequívoca y de carácter voluntario.

9. La traducción facilitada con arreglo al presente artículo tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado tiene conocimiento de los cargos que se le imputan y está en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.”

#### Artículo 5 - Derecho a calidad de la traducción y la interpretación.

“1. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida con arreglo al artículo 2, apartado 8, y el artículo 3, apartado 9.

2. Con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción, así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes.

3. Los Estados miembros garantizarán que los intérpretes y traductores respeten el carácter confidencial inherente a los servicios de interpretación y traducción facilitados de conformidad con la presente Directiva.”

Tal y como señaló el secretario de Estado de Justicia, Juan Carlos Campo, que participó en el Consejo de Ministros de Justicia de la Unión Europea cuando se adoptó formalmente la Directiva sobre derechos de interpretación y traducción, “*esta Directiva supone un paso definitivo hacia una regulación de las garantías procesales penales comunes en la Unión*” e insistió en los efectos positivos que también tiene para reforzar la confianza mutua entre las autoridades competentes.

## 6. SITUACIÓN ACTUAL.

Europa es cada vez más multilingüe y multicultural. El crecimiento de la Unión Europea ha llevado a un considerable número de migraciones entre los países miembros, mientras que los factores económicos, políticos o familiares han propulsado un flujo constante de inmigrantes y solicitantes de asilo provenientes de países que no pertenecen a la Unión Europea ni se encuentran en Europa.

Cuando se requiere la traducción o la interpretación en los servicios públicos, como podríamos considerar la traducción o interpretación judicial (aunque esto es ya otro debate<sup>17</sup> y su alcance depende del país en que nos encontremos<sup>18</sup>), ambas tratan con la gente de a pie, y dado que una mala interpretación puede provocar un gran impacto en sus vidas, no se trata simplemente de un tema de comunicación sino más bien un tema de derechos, derechos que han de ser promovidos, defendidos y garantizados. La traducción y la interpretación son cruciales para que la población pueda ejercerlos en una Europa del todo democrática. Por lo tanto, conceder dichos servicios no es una opción sino una necesidad. La infracción de este derecho vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, puesto que una persona designada como intérprete que carece de la debida cualificación no puede informar debidamente al acusado de los motivos de la acusación que se sostiene contra el mismo, ni llevar a cabo la labor de traducción e interpretación con la plenitud que estos derechos fundamentales requieren.

Hoy en día no existe en Europa una uniformidad a la hora de facilitar los servicios de traducción e interpretación para los emigrantes y para la gente que precisa una asistencia lingüística, falta una regulación propia de una profesión con un alto grado de responsabilidad. En algunos países, como por ejemplo los países nórdicos, cuentan con un derecho establecido por ley desde hace décadas, en otros países no es obligatoria la provisión de estos servicios, pero las autoridades centrales suelen promoverlos, y en otros países tal provisión se lleva a cabo por autoridades nacionales o locales. Cuando no hay recursos, se suele recurrir a los traductores e intérpretes voluntarios o a organizaciones caritativas, ONG, etc. En algunos países los servicios de traducción e interpretación judicial están centralizados, y en otros ocurre lo contrario o bien está regulado por agencias privadas, como es el caso de la traducción e interpretación en España, aunque también hay intérpretes profesionales en plantilla en los Ministerios, pero estos cubren solo una reducida proporción de la necesidad existente en la actualidad.

Aun así, dejando a un lado cómo estén organizados, los servicios de traducción e interpretación suelen ser inaccesibles, desconocidos o inadecuados. Es igualmente importante que los servicios y profesionales jurídicos reconozcan el perfil profesional

---

<sup>17</sup> Ortega Herraéz, J.M. (2010), “Interpretar para la Justicia”, Capítulo I: Contextualización de la interpretación judicial.

<sup>18</sup> “El alcance de la denominada interpretación jurídica varía según el país en el que nos encontremos. En algunos casos se circunscribe a la interpretación ante los tribunales, mientras que en determinados países incorpora además la interpretación que tiene lugar en instancias policiales, centros penitenciarios y servicios de inmigración” Ortega Herráez, J. M. y Foulquié Rubio, A. I. (2005): “La Interpretación en el ámbito jurídico en España: hacia la creación de estructuras estables y profesionales”).

del intérprete judicial ya que existe un desconocimiento muy generalizado de la labor de los traductores e intérpretes judiciales. Este desconocimiento a su vez, es lo que hace pensar que cualquier persona que conozca un idioma y sepa defenderse, puede interpretar para la justicia. Si nos centramos en la interpretación en el marco de un proceso judicial, son múltiples las situaciones en las que por desconocimiento por parte de los propios operadores jurídicos, se genera una indefensión en el acusado de origen extranjero por no exigir unas condiciones mínimas.

Otro de los puntos importantes que derivan de la profesionalización, es la confianza que se debe crear entre los operadores de la justicia y los intérpretes, de manera que estos puedan tener acceso a los autos y a la documentación pertinente antes de proceder a interpretar en un juicio. Necesitan poder tener acceso a las diligencias y poder prepararse para garantizar un mínimo de calidad en la interpretación. Sin embargo, por motivos de confidencialidad, sobre todo de desconocimiento por parte de jueces y secretarios judiciales, no se le proporciona al intérprete ninguna información previa, y menos aún documentación del caso.

Las profesiones nacen de la necesidad de confianza, principalmente porque los clientes no están en condiciones de valorar por sí mismos la calidad del servicio prestado. Ni los clientes, ni siquiera los proveedores, pueden valorar por sí mismos la calidad del trabajo del intérprete judicial porque no hablan los dos idiomas en cuestión.

Varias son las razones que se podrían dar para explicar esta situación que podrían ser la falta de una legislación apropiada que regule la profesión, la falta de voluntad política, la falta de concienciación por parte de los proveedores de servicios públicos o, en este caso de las personas que trabajan para la justicia, y la falta de recursos así como de traductores e intérpretes competentes en los pares de lenguas requeridos. Cuando el servicio de traducción e interpretación se lleva a cabo por personas sin preparación o incluso por miembros de la familia o amigos de la misma nacionalidad que comparten la lengua, o si se hace utilizando otras lenguas vehiculares, la comunicación puede verse entorpecida, crear una situación perjudicial e incluso ser imposible.

La educación, la formación y la cualificación son prerequisites para asegurar la calidad. Sin embargo, la traducción e interpretación se suele llevar a cabo por personas que no están adecuadamente preparadas o cualificadas, aunque afortunadamente no siempre es así ya que la cuestión crítica es que aquellos intérpretes que no tienen una acreditación profesional en ocasiones asumen tareas para las cuales no han sido formados y especializados.

Se necesita formación; esto no es aceptable. No se sugiere que todos los cursos deban tener exactamente el mismo contenido, pero es patente que un currículum con unas competencias comunes garantizará que los intérpretes judiciales de la UE estén preparados para enfrentarse al mismo tipo de encargos. También tiene el beneficio potencial de permitir a los intérpretes judiciales trabajar en otros Estados Miembros o hacer módulos de cursos en el país de una de sus lenguas. Unos criterios comunes de formación sentarán también las bases de un registro europeo de intérpretes judiciales, fiable y compatible entre los países de la UE.

Al atender y buscar la calidad en la traducción e interpretación judicial, las distintas partes implicadas pueden hacerlo de formas distintas. No obstante, si el criterio principal es satisfacer las necesidades comunicativas y permitir que se disfruten de los derechos al completo, está claro que no se ha conseguido todavía. Uno de estos criterios



es la profesionalización. La mala calidad muchas veces se debe al hecho de que estos traductores e intérpretes que prestan sus servicios, no son profesionales, no disponen de la formación necesaria, o carecen de las competencias pertinentes.

La calidad, por tanto, es un tema que debe resolverse con urgencia y seriedad y este es el fin último de la Directiva.

No se debe asumir que, incluso cuando una persona domina ambas lenguas al nivel de complejidad y propiedad requerido en los servicios jurídicos, esta persona sabe interpretar. Y hay que tener en cuenta que un traductor no es necesariamente un buen intérprete, ni viceversa.

El trabajo del intérprete implica una serie de circunstancias que pueden provocar altos niveles de estrés. Este estrés, puede afectar negativamente a la calidad de la interpretación en ciertas situaciones.

En el caso del intérprete del ámbito judicial la responsabilidad es acusadamente mayor y se suman a estas circunstancias otras más específicas como el conocimiento de la terminología especializada y su adecuación al receptor del mensaje, el uso de un registro muy elevado, también con la consiguiente necesidad de adaptarlo al receptor, el planteamiento de preguntas deliberadamente confusas por parte de los abogados que hacen que la fidelidad y la precisión del intérprete sean más importantes si cabe siguiendo unas normas de buena conducta profesional y un código deontológico, ya que debe mantener esa ambigüedad presente en el mensaje original o la necesidad de no posicionarse a favor de ninguna de las partes, actuando siempre de manera imparcial.

El Foro de Reflexión sobre el Multilingüismo y la Formación del Intérprete<sup>19</sup> sugiere el siguiente currículum esencial en interpretación judicial:

Módulo 1: introducción a la interpretación jurídica; estado del arte en la UE y prácticas nacionales.

Módulo 2: recursos e información.

Módulo 3: cuestiones lingüísticas: lenguaje jurídico, terminología, la gama de registros más comúnmente utilizados en los contextos jurídicos, estudio del género oral (por ejemplo interrogatorios, declaraciones testificales, comunicación de condenas...)

Módulo 4: conocimiento del ordenamiento jurídico: estructuras, procedimientos, procesos y actores; conocimiento de los aspectos relevantes del derecho penal y civil, los escenarios principales (asilo, policía, tribunales...), todo ello ampliado con visitas de observación.

Módulo 5: habilidades de interpretación: dialógica, consecutiva con o sin toma de notas, simultánea y simultánea susurrada, traducción a la vista. Dominio del papel de intérprete jurídico (presentación, posición, orden de intervención, cuándo y cómo pedir aclaraciones, etc.)

Módulo 6: código profesional de conducta y directrices sobre buenas prácticas (véase más adelante).

Módulo 7: habilidades prácticas integradas mediante el estudio de casos, los juegos de rol, los simulacros de tribunales, etc.

---

<sup>19</sup> Este grupo se creó en junio de 2008, con el cometido de preparar unas recomendaciones en el ámbito de la interpretación judicial y dotarla de calidad en Europa.

Módulo 8: cuestiones profesionales: conocimiento de la asociación o asociaciones profesionales nacionales, colaboración con los servicios jurídicos, cómo aceptar y preparar los encargos, posible problemática de salud y seguridad, horario, gestión de la agenda y gestión financiera, la necesidad de formación profesional continua.

Un intérprete judicial debe ser un profesional cualificado y formado que proporcione una interpretación a aquellos que se ven inmersos, en cualquier forma o calidad, en un ordenamiento jurídico cuya lengua no hablan, y que lleva a cabo su tarea de acuerdo con un código profesional de conducta en interés de la justicia y plenamente dispuesto a colaborar de manera eficaz con los servicios jurídicos y otros profesionales forenses.

Para desempeñar esta importante misión es necesario un perfil profesional que incluya unos requisitos como una competencia lingüística con altos conocimientos y habilidades lingüísticas, tanto en la lengua del ordenamiento jurídico de destino como en la lengua extranjera; conocimiento de los países y culturas en cuestión; habilidades y actitudes interpersonales ya que los intérpretes judiciales suelen tratar con personas de una gran diversidad cultural y lingüística, con frecuencia en circunstancias de estrés y ansiedad y en entornos difíciles y por tanto, se requieren habilidades comunicativas e interpersonales bien asentadas; conocimiento de los ordenamientos jurídicos, es necesario conocer las estructuras, los procedimientos, las profesiones jurídicas, los servicios, la terminología jurídica en general y terminología específica del encargo concreto; habilidades de interpretación como el dominio de las distintas formas de interpretación (dialógica, consecutiva, simultánea, traducción a la vista) y las estrategias de apoyo apropiadas (como memoria, toma de notas, gestión del estrés, etc.); conocimiento profundo, interiorización y aplicación del código profesional de conducta y de las directrices sobre buenas prácticas.

Algo muy importante es que los Estados Miembros elijan formadores profesionales para impartir sus conocimientos y les proporcionen, en un contexto educativo, las habilidades de formación y enseñanza complementarias y específicas requeridas, desde metodología docente y práctica pedagógica hasta formación en la diversidad, métodos de evaluación fiables, etc.

Contar con una formación profesional continua contribuye a la mejora de la calidad del trabajo del intérprete judicial individual, del estatus de la profesión en su conjunto y de la confianza que los empleadores y los clientes tienen en dichos profesionales ya que el ámbito del derecho y la práctica de los servicios jurídicos están en constante cambio. Es un instrumento excelente para la formación dentro del propio servicio de intérpretes judiciales que ya ejercen pero que no han recibido una formación propiamente dicha. Se puede optar por que sigan el currículum establecido y se les evalúe en las competencias requeridas una vez que la formación ya exista en un Estado Miembro en concreto.

Cada año los Ministerios deben ofrecer cursos de formación para sus empleados; en los últimos años se ha conseguido la aprobación de cursos específicos para los traductores en plantilla. Estos acuerdos salen de una mesa de negociación en formación, donde están presentes la administración y los sindicatos más representativos de la Administración como CCOO, UGT, CSI-F, USO, ELA o CIG. Actualmente el Ministerio de Justicia ofrece cursos a sus traductores de plantilla, al igual que a otros profesionales que trabajan como personal laboral en el Ministerio, lo que al menos demuestra un interés por parte de la Administración con sus trabajadores y por la

formación de los mismos, e incluir cursos para traductores es una señal de que el colectivo se está haciendo notar. (Anexo I)

La prestación deficitaria de intérpretes ha sido, asimismo, lo que ha llevado a la magistrada De Luna, del juzgado de lo Penal nº29, a realizar un informe de denuncia respecto de la falta de cualificación de los intérpretes que asisten a detenidos extranjeros en la Comunidad de Madrid, que ha tenido un gran eco en la prensa nacional. En este informe, la magistrada pone de manifiesto cómo ha habido juicios que se han suspendido después de que el juez rechazara la designación del intérprete al carecer este de titulación o cualificación académica o al darse cuenta de los errores que estaba cometiendo. Mediante un observatorio en el propio órgano jurisdiccional, la magistrada pudo analizar a las personas que se le enviaban desde la empresa adjudicataria, personas que hacían las veces de intérprete, no cualificadas, con un empleo precario que bien podía ser su primera oportunidad laboral.

Potencialmente los efectos son devastadores para la libertad individual e incluso para la vida de las personas implicadas en un proceso judicial y el mayor problema es que no hay una consciencia de la gravedad que esto supone.

Muchos de los intérpretes analizados no sabían en qué posición tenían que colocarse durante la vista, cuál era la información que tenían que transmitirle al acusado y básicamente los jueces no podían saber si le había quedado todo claro. Estos tampoco disponían de ninguna cláusula de confidencialidad ni seguían ningún código ético profesional

Estos intérpretes tienen una gran responsabilidad profesional. La calidad de la interpretación judicial puede afectar gravemente a la vida de estas personas. Por eso, se debe exigir que se apruebe un examen de habilitación y unas competencias específicas. Cuando un candidato haya aprobado las pruebas, será certificado por el centro de formación.

Sin embargo, es importante garantizar en todo momento que la certificación sea aceptada y reconocida, es decir, acreditada por una autoridad central como por ejemplo una comisión nacional de exámenes en el Ministerio de Educación o una autoridad de acreditación en el Ministerio de Justicia.

Las pruebas y la evaluación conducentes a la certificación deberían realizarlas intérpretes judiciales experimentados y hablantes nativos titulados de las lenguas, con la activa participación del personal jurídico procedente de los diferentes servicios jurídicos para garantizar un alto grado de fiabilidad y autenticidad.

Estos problemas tal vez se podrían resolver promoviendo sistemas de acreditación nacional para traductores e intérpretes como, por ejemplo, en Suecia o Dinamarca o en Australia con la creación de la National Accreditation Authority for Translators and Interpreters (NAATI)<sup>20</sup>, como medida para proporcionar al mercado intérpretes que hayan pasado por un filtro de calidad, o creando registros nacionales, como se ha hecho en el Reino Unido. Por medio de la Directiva se pretende llevar a cabo estas acciones y así, los agentes de la justicia que precisen de traductores e intérpretes, podrán encontrar a los que estén acreditados y registrados como medida para mejorar la calidad de la traducción y la interpretación y, por ende, la calidad del servicio mismo.

---

<sup>20</sup> [http://www.naati.com.au/PDF/Booklets/Accreditation by Testing booklet.pdf](http://www.naati.com.au/PDF/Booklets/Accreditation_by_Testing_booklet.pdf)

La creación de un registro de traductores e intérpretes es una medida imprescindible. Esta medida ha sido propuesta por las diferentes asociaciones de traductores e intérpretes profesionales y tiene una especial importancia, apareciendo también en la Directiva Europea. En este registro deben figurar los profesionales que hayan superado previamente una prueba de acceso que les acredite, así como contar con una formación adecuada en el ámbito jurídico y en las técnicas pertinentes en traducción e interpretación.

Podría servirnos como ejemplo el caso de Inglaterra. En este país poseen un registro en el que aparece al mismo intérprete que va a regir en medicina, en justicia y sociedad, es decir, un intérprete de Inglaterra puede estar en un tribunal de justicia haciendo una interpretación y puede estar con un ciudadano, que a veces es el mismo u otro diferente de su familia, en el médico e incluso con una persona diferente que tenga una problemática social concreta y determinada. El registro de Inglaterra es independiente del gobierno y es así para no sufrir las presiones políticas que sufren los colegios profesionales cuando estos dependen del gobierno.

Cuando se hizo el registro de intérpretes en Inglaterra, los responsables tenían muy claro que debían tener independencia del gobierno para no ser presionados por los mismos y no sufrir las presiones políticas y mediáticas de las personas que estuviesen al poder. Así, no pueden influir en el servicio que los intérpretes brindan a la sociedad. Se establecen tres categorías.

Existe un primer nivel, que es el más alto, en el que los intérpretes tienen un examen del Instituto de Lenguas, es decir, un instituto de lengua inglesa que lleva 100 años funcionando en Inglaterra.

El registro funciona virtualmente y con una secretaría de 8 personas, donde aparecen registradas todas las personas que forman parte de ese registro. Esas personas que forman parte del nivel superior tienen que pasar un examen en el Instituto de Lengua y acreditar una experiencia de 40 horas en el sistema y tienen un grado de intérpretes que es el comunitario. Ellos pueden ir a hacer la función de interpretación ante un tribunal de justicia pero con un gran nivel, diríamos muy considerable, es decir, prácticamente una persona que habla a nivel nativo lo mismo el idioma adquirido, el inglés o el idioma que sea, que el suyo de origen.

También establecen un segundo nivel porque hay gente que tiene la calificación suficiente pero no tienen las horas de experiencia que han de tener en los tribunales y establecen un tercer nivel para lo que llaman “las lenguas exóticas”, porque evidentemente yo podría pedir un intérprete jurado para un juicio si el tema fuera de bastante entidad, pero si tengo un intérprete calificado no necesito un intérprete jurado, que está para otros servicios en España, sería un coste muy alto para la administración. Sin embargo, no podría pedir nunca un intérprete jurado de wolof, de mandinga, o de swahili porque son lenguas de los países de África, donde la gente llega a tener una licenciatura a lo mejor de otra lengua, de francés, pero conocen perfectamente la otra lengua, el swahili o el wolof que fundamentalmente es de tradición oral y donde hay poco desarrollo escrito y no siempre hay cualificación como para tener una persona licenciada en esta materia. Por lo tanto, para estas lenguas exóticas tienen que tener un título acreditado del inglés para poder trabajar y controlar la lengua de su país.

Dicho registro funciona, pero para acceder al registro hay que tener una calificación muy importante y eso significa pasar por este examen en el instituto de lengua inglesa que está absolutamente acreditado y homologado por el gobierno y que tiene una

virtualidad importantísima. Esto es fundamental, tanto si trabajas desde ese registro para la administración, como si trabajas posteriormente en una agencia. Es decir, los ingleses lo combinan con la existencia de agencias privadas, como dicen ellos la empresa mercantil de siempre. Los profesionales que vayan a esa empresa mercantil tienen el mismo nivel que el que exige el Instituto de Lenguas para las personas que trabajan en el instituto que se ha creado del registro público. Esto ya no crea conflicto; si alguien quiere montar una sociedad mercantil y quiere ofrecerle intérpretes al tribunal no hay inconvenientes, pero tiene que mandar a un profesional que tenga la misma calificación que la persona que está en el registro de intérpretes públicos que hay en Inglaterra. Por lo tanto y en vista a lo referido, la formación que se exige en Inglaterra es bastante dura y que hay un control de este servicio.

El motivo de que se creara este registro fue el caso de la Sra. Iqbal Begum. A la Sra. Begum se le imputaba el asesinato de su marido, tras haber sido maltratada durante varios años por éste. La mujer se declaró culpable de matar a su marido y fue condenada a cadena perpetua en 1981. El intérprete de Begum, contable de profesión, y hablante de urdu, no había recibido ningún tipo de formación como intérprete, ni tampoco dominaba el punjabi, la lengua materna de la acusada. Sin embargo, tras pasar varios años en prisión, trascendió que no había entendido el procedimiento ni la acusación de la que había sido objeto, por lo que se recurrió la sentencia alegando que la acusada no había entendido ni una palabra de lo que se dijo en el juicio y que por consiguiente, no supo diferenciar entre asesinato y homicidio sin premeditación. Begum no supo que hubiera sido mejor declararse culpable del homicidio sin premeditación, debido a los malos tratos a los que la sometía el marido. La Sra. Begum, de origen paquistaní, llegó a Inglaterra como consecuencia de un matrimonio concertado y apenas había recibido educación alguna. No hablaba inglés y durante los 12 años que vivió en Inglaterra solamente había adquirido las nociones más básicas de dicho idioma. La realidad fue que su abogado ni siquiera fue capaz de obtener instrucciones de su cliente y tampoco le pudo explicar las diferencias entre un asesinato y un homicidio. La Sra. Begum había golpeado a su marido con una barra de hierro, pero había dudas acerca de si lo había hecho con la intención de provocarle la muerte o no. No obstante, ella no fue consciente de ninguno de dichos aspectos dado que el intérprete que la asistió no hablaba el mismo idioma nativo que ella. El Juez Watkins comentó posteriormente que no se entiende cómo pudo ocurrir que nadie se diera cuenta de que a la Sra. Begum se le estaba hablando en un idioma que ella no entendía.

El juicio fue declarado nulo y la Sra. Begum puesta en libertad. Sin embargo, para aquel entonces su familia la había repudiado a causa de la deshonra que todo el asunto supuso y la Sra. Begum se suicidó. Posteriormente se creó en el Reino Unido el Registro Nacional de Intérpretes para los Servicios Públicos (National Register of Public Service Interpreters - NRPSI).

Cuando entran en juego empresas mercantiles, suelen inclinarse por usar traductores e intérpretes poco o nada cualificados con el fin de mantener la competencia en el mercado mediante las tarifas en vez por medio de la calidad.

El sistema de adjudicación empresarial, contribuye a la violación de las garantías individuales, de las garantías procesales y de las garantías constitucionales de los ciudadanos extranjeros que se encuentran en nuestro país. Infringe además las normas internacionales, los Tratados y Convenios ratificados por España, que forman parte de

nuestro derecho interno y destruye la confianza en el sistema ante los ojos de las personas extranjeras, ya que la asistencia de un profesional formado y competente de salvaguarda del derecho individual de las personas a tener un juicio justo. De ello depende la decisión que pueda adoptar un juez ante un proceso, que concluirá si esta persona es inocente o culpable; un error lingüístico puede condenar a un inocente o indultar a un culpable.

A este respecto, la única solución posible para evitar el lucro por parte de estas empresas intermediarias, es que sea la propia Administración Pública quien se encargue de contratar directamente a los profesionales que aparezcan en este registro oficial, habiendo previamente superado la prueba de acceso requerida.

Mediante la implantación de la Directiva, se pretende garantizar la interpretación en todas las fases de proceso penal, incluido el interrogatorio policial, las vistas judiciales y las audiencias intermedias, así como en las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su abogado en relación directa con cualquier interrogatorio o toma de declaración durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales, abarcando la asistencia a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. También se reconoce el derecho a la traducción de documentos esenciales para ejercer el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad en el proceso, como son la resolución que prive a una persona de libertad, el escrito de acusación y la sentencia.

Así, por ejemplo, no son pocos los casos en los que al acusado sólo se le interpreta cuando se le formulan preguntas directamente y permanece el resto del juicio sin saber qué es lo que ocurre; lo habitual en nuestro país es que el intérprete solo intervenga interpretando al acusado las preguntas directamente dirigidas a él durante la vista. Es de exigir que también el resto del juicio le sea interpretado: las declaraciones de los testigos, las de los peritos, o cualquier intervención que le incumba, por medio de la técnica de interpretación susurrada o “chouchotage”, para lo cual el intérprete ha de estar cualificado y tener una formación específica en esta técnica así como en las distintas técnicas de interpretación. La realidad es que esto depende de que el juez lo permita o no, pues dicha técnica puede resultar molesta, aunque también fundamental, tal y como indicó el abogado defensor Endika Zulueta en su ponencia en el Congreso de Traducción e interpretación en los Servicios Públicos.

Simplemente podemos imaginarnos la situación con tal de plantearnos lo siguiente: hay varias personas que están hablando delante de nosotros y a causa de una barrera lingüística no entendemos todo o nada de lo que se dice a nuestro alrededor. Esta situación, en circunstancias normales, puede ser algo incómoda, pero ahora bien, pensemos que se produce en un juzgado, durante una vista con un motivo jurisdiccional en el que estamos implicados, y hasta se puede llegar a poner en juego nuestra libertad, ¿no sería lógico, respetable y justo que pudiéramos saber todo lo que allí acontece y eliminar la barrera que supone no compartir la misma lengua materna? ¿O, es que acaso a las personas acusadas se les manda fuera de la sala o se les tapa los oídos durante la vista cuando no están declarando? Igual de injusto es que una persona extranjera no pueda ser asistida por un intérprete que pueda susurrarle lo que está diciendo durante el juicio. Evidentemente, para esto se precisa la colaboración de los operadores de la justicia, que deberían facilitar en la medida de lo posible, el trabajo del intérprete, hablando más lentamente y haciendo las pausas necesarias para permitir que este pueda

desarrollar su labor. Basta con empatizar con el acusado y ponerse en la situación de ser objeto de un proceso penal en un país en el que se habla una lengua que no es la nuestra. Suele ocurrir también, que las personas implicadas son las que disponen de menos medios económicos, menos nivel cultural y además una cultura diferente. Es necesario por lo tanto que el intérprete sepa actuar ante esta situación, conociendo además de la lengua, el lenguaje no verbal de esa cultura en cuestión.

El mundo de la traducción y la interpretación decidió comenzar a movilizarse hace ya unos años para pedir otro sistema, y desde entonces no han parado por conseguirlo. Como muestra tenemos el llamamiento a la movilización desde las asociaciones profesionales APTIJ y Vértice así como del ámbito académico a través de la Red Comunica y la carta abierta de la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación de España (CCDUTI). Como respaldo a este llamamiento se encuentra EULITA, la Asociación europea de intérpretes y traductores legales, patrocinada por la UE. Y es que existen experiencias, como la de Canarias, que demuestran que sin duda existen otras maneras más eficaces de organizar el servicio sin merma de la calidad del mismo y, por ende, del derecho de defensa. La Directiva como norma comunitaria al respecto, habla ya de la calidad en la interpretación y traducción y de la obligación de los Estados miembros de establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Otras novedades que introduce dicha Directiva con respecto a lo que existe actualmente según la ley española son la posibilidad de reclamación si la calidad de la interpretación no garantiza la equidad en el proceso y el derecho a intérprete en la entrevista abogado-acusado.

A dicha directiva hay que añadir la Directiva 2012/13/UE sobre el derecho a la información en los procesos penales, y la propuesta de directiva sobre protección a las víctimas de delitos; todas ellas recogen los aspectos ya señalados en la directiva sobre el derecho a la calidad en la interpretación y traducción en los procesos penales.

La concienciación debe empezar por los propios operadores jurídicos, sin duda. Un juez no debe admitir ciertas situaciones y desde luego menos debe hacerlo un letrado que defiende los intereses de una persona extranjera a la que un servicio precario pueda generar una manifiesta indefensión y merma de sus derechos.

## 7. MODELO DE CALIDAD: EL CASO DE CANARIAS.

En España, se producen situaciones asimétricas según se trate de que los servicios se presten en el seno de la Administración Central o de las Administraciones Autonómicas. Lo anterior afecta al sistema de contratación de los servicios. También es preciso considerar la complejidad añadida que supone la coexistencia en algunas Comunidades Autónomas de lenguas cooficiales.

No existe una homogeneidad en cuanto a los modelos de contratación de intérpretes en el ámbito judicial por lo que predominan tres modelos:

Dentro de la Administración de la Justicia, existen dos grupos de traductores e intérpretes contratados en plantilla:

- En un primer grupo encontramos a los profesionales que desarrollan su labor en las Comunidades Autónomas en las que los medios personales dependen del Ministerio de Justicia entre las que se encuentran La Rioja, Castilla y León, Castilla La Mancha, Extremadura, Murcia y Baleares. Por otro lado están los profesionales que desarrollan su trabajo en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y los que ejercen sus funciones en los órganos centrales, es decir, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

El propio Ministerio de Justicia no cuenta con más de 31 personas en su plantilla para realizar traducciones e interpretaciones en todo el territorio nacional. Hay que destacar la falta de atención prestada por el Ministerio al personal no jurisdiccional, a pesar de la importancia de su intervención en los procedimientos. Esto se debe a las condiciones laborales y la falta de reconocimiento profesional, lo que fomenta un alto índice de abandono laboral.

Se convoca un concurso-oposición para el personal fijo en el que no se pide una titulación superior. A los profesionales temporales se les valora por su currículum a través de funcionarios de la Administración sin conocimientos en el asunto.

- En un segundo grupo se encuentran los profesionales cuyas Comunidades Autónomas han asumido las competencias en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia y está formado por el Principado de Asturias, Aragón Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid Navarra, País Vasco y la Comunidad Valenciana.

Este grupo accede también a través de concurso-oposición, con la diferencia de que el personal que trabaja actualmente accedió al puesto cuando aún dependía del Ministerio de Justicia. Por haber asumido las competencias en dicha materia, se está observando una creciente subcontratación con empresas externas cuyos intérpretes y traductores no reúnen las condiciones ni la formación que requiere un intérprete o traductor profesional. Los organismos públicos receptores del servicio no ejercen el más mínimo control sobre las personas que se presentan en sus sedes para prestar servicios lingüísticos.



Además, cuando el personal en plantilla no es suficiente o no cubre los idiomas que se necesitan, se recurre a los traductores e intérpretes externos contratados por una empresa adjudicataria a través de la Administración:

Las dos formas de provisión más extendidas, han sido la designación directa por parte de los funcionarios judiciales a partir de listas elaboradas 'ad hoc' basadas en criterios de disponibilidad e inmediatez; o la contratación a través de empresas privadas. Ambas fórmulas han dado lugar a variadas disfunciones y su calidad, fiabilidad e incluso eficiencia, han sido puestas en entredicho.

Este es el modelo más común y que se está intentando cambiar es el de la publicación de las licitaciones por parte de la Administración para empresas privadas, que serán las que paguen a los intérpretes en última instancia. El hecho de que la empresa actúe de intermediaria hace que se reduzcan considerablemente las tarifas de los intérpretes, según se recoge en el Libro Blanco de Traducción e Interpretación, publicado por el MAEC en el año 2010. Por este motivo, y en consecuencia, por la baja calidad de muchas interpretaciones, este modelo ha recibido numerosas críticas. A raíz de ello, distintas asociaciones de traductores e intérpretes o de personas que trabajan para la Administración de Justicia como jueces y magistrados que se han encontrado con distintos problemas, luchan por la trasposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, que debiera haberse incorporado al ordenamiento español el 27 de octubre de 2013 y que supone la implantación de un nuevo modelo en la contratación, en la formación, en los requisitos y en la gestión de los profesionales dedicados a la traducción e interpretación para la justicia y en todo lo que ello conlleva asegurando de esta manera una calidad a la altura de las circunstancias que así lo requieren.

Sin embargo, el caso de Canarias es un referente a seguir, ya que en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en Canarias se viene desarrollando una tercera vía desde principios de los años noventa, basada en la figura del coordinador de intérpretes, que ha sido destacada como referente a seguir en el Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional y que se ajusta a la Directiva.

Este sistema utilizado en la provincia de Las Palmas donde existe un coordinador especialista en la materia y, a su vez, empleado público, se ha convertido en el enlace idóneo entre los profesionales y la Administración, ya que intenta velar por los intereses de ambos y servir de interlocutor y mediador para la solución de conflictos e incidencias consiguiendo que ambos se beneficien. Por un lado, los intérpretes profesionales encuentran una salida sin que el intrusismo imperante sea un obstáculo y se sienten valorados porque cobran íntegramente lo que abona la Administración, sin intermediarios y, por otro, ésta se asegura de que dispone en cada momento del

profesional con el mejor perfil disponible y de controlar el gasto innecesario derivado de una falta de control directo de las intervenciones de los intérpretes, lo que ha supuesto una mejoría notable en el sistema de provisión de intérpretes, en la calidad y en el control de los gastos. Existe una figura similar en los EEUU que se denomina de la misma manera, “interpreter coordinator”.

Este modelo, se basa en la existencia de un único traductor-intérprete en plantilla encargado de coordinar a todos los demás intérpretes, a los que los juzgados acceden mediante unas listas. Tiene importantes ventajas, como las elevadas tarifas o la garantía de calidad, ya que solo entran en la lista intérpretes que han recibido formación. Este modelo es que el más se acercaría a la Directiva que analizamos.

En la provincia de Las Palmas los factores que han favorecido la creación y desarrollo de este sistema son la existencia de una de las facultades con más experiencia en la formación de estos profesionales en España, la elevada demanda de intérpretes por el turismo y la inmigración, el interés por parte del personal contratado como traductor e intérprete en profesionalizar la provisión de intérpretes externos y la sensibilidad e interés de los responsables de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia por profesionalizar el servicio y aplicar criterios efectivos de contención del gasto y racionalización de los recursos.

En 1999 se creó el Servicio de Coordinación de Intérpretes Externos para prestar inicialmente sus servicios en la isla de Gran Canaria. En el año 2008, esto se hizo extensible a los órganos judiciales de las otras dos islas de la provincia de Las Palmas: Lanzarote y Fuerteventura. En el año 2000 se redactaron las directrices básicas de funcionamiento del Servicio de Coordinación, las cuales no se habían redactado anteriormente.

La figura del Coordinador se ha ido consolidando y ha aumentado considerablemente el número de órganos judiciales que lo demandan.

El requisito preferente es estar en posesión del título de Licenciado en Traducción e Interpretación, del nombramiento de intérprete jurado del MAEC o de un máster en interpretación; en su defecto, se valora la formación universitaria relacionada con los idiomas y así se va descendiendo en la escala hasta llegar al requisito mínimo para poder formar parte de la lista que es el de tener una óptima competencia lingüística en las dos lenguas de trabajo.

El coordinador es además el encargado de recibir los currículums y de valorarlos, facilitando un acceso justo y equitativo a todos los colaboradores e intérpretes externos que lo deseen y hayan demostrado su competencia.

Entre las distintas tareas que realiza el Coordinador, destacan las siguientes:

- La gestión y seguimiento de todas las solicitudes de intérpretes por parte de todos los órganos judiciales de la provincia de Las Palmas:

Desde febrero de 1999 en Gran Canaria y octubre de 2008 en Fuerteventura y Lanzarote, el Coordinador atiende todas las solicitudes urgentes y anticipadas de los más de 100 órganos judiciales de la provincia de Las Palmas las 24 horas del día

durante los 365 días del año y ha realizado un seguimiento de todas las intervenciones. Se asegura que las horas de inicio de los intérpretes se correspondan con las solicitadas.

El Coordinador tiene conocimiento en todo momento de las horas que se certifican ya sea mediante la notificación directa de las incidencias por parte del intérprete externo o mediante el cotejo de las facturas. Es imprescindible la ayuda de un intérprete colaborador externo de confianza en las tareas de coordinación que le sustituya en los casos en que el Coordinador.

- La elaboración de los cuadrantes de guardia para los juzgados de distintos partidos judiciales con más demanda de servicios en la isla de Gran Canaria y Lanzarote:

La existencia de estos cuadrantes se justifica por la necesidad de garantizar a cualquier hora del día la presencia de un intérprete de las lenguas más solicitadas<sup>21</sup> en los órganos que demandan mayor inmediatez (juzgados de guardia, juzgados de violencia sobre la mujer, juzgados de menores y médicos forenses de guardia) en el menor plazo posible y con las máximas garantías.

- Selección y orientación de los intérpretes y traductores externos y actualización de la lista oficial:

El Coordinador selecciona a los intérpretes que le remiten sus currículums y se entrevista con ellos. Una vez seleccionados, les orienta sobre las pautas de la profesión, les recomienda obras de referencia para su especialización en el área y les explica todo lo relacionado con la factura y la prestación del servicio. También les ofrece asesoramiento profesional y en muchos casos revisa las traducciones escritas antes de que las presenten. Así mismo, el Coordinador actualiza cada cierto tiempo la lista oficial y anota las características de cada intérprete y su disponibilidad en cada período.

- Resolución de conflictos e incidencias:

Una de sus facetas es la de mediador, manteniendo satisfechas a las partes implicadas, esto es, a los demandantes del servicio (funcionario, juez, fiscal, médico forense, abogado, psicólogo, etc.), por un lado, y a los profesionales (intérpretes), por otro, y tenga capacidad negociadora a la vez que conciliadora, buscando siempre salvaguardar los intereses de las dos partes. Cualquier incidencia debe resolverse siempre a través del Coordinador.

- Asesoramiento a funcionarios y establecimiento de un protocolo:

Una amplia mayoría de los solicitantes de servicios de intérpretes desconocen las particularidades del trabajo del intérprete judicial así como los aspectos lingüísticos relacionados con los hablantes de otras lenguas.

La aplicación de las directrices de unos criterios de selección y de un control y registro de las intervenciones y las incidencias es lo que facilita el correcto desarrollo de los servicios jurisdiccionales que demandan los operadores jurídicos y los ciudadanos.

---

<sup>21</sup> Las cuatro lenguas más demandadas son inglés, francés, alemán y árabe.

- Enlace entre profesionales externos y Administración:

El Coordinador es el nexo de unión entre los profesionales que prestan sus servicios y la administración que los demanda. De esta relación profesional deriva la necesidad de esclarecer dudas, notificar avisos, resolver problemas con facturas y / o certificados, localizar intérpretes, etc.

A priori, la solución de las adjudicatarias frente al modelo utilizado en la Provincia de Las Palmas desde 1999 podría parecer la más ventajosa y práctica para la administración pública pero la experiencia y los datos apuntan a todo lo contrario puesto que resultan menos rentables, ofrecen una calidad inferior, no garantizan la asistencia del intérprete y han sido objeto de numerosas quejas:

- Resultan menos rentables:

Si partimos de la base de que, en el caso de la adjudicación, la gestión del servicio la explota una empresa cuyos intereses primarios y fundamentales para poder subsistir son económicos, podremos deducir que estos intereses son absolutamente contrapuestos a los de la Administración que se supone debe velar por la máxima eficacia y rentabilidad de los recursos humanos y económicos disponibles a través del Coordinador interno cuyos únicos objetivos como intérprete profesional y empleado público son los de ofrecer un servicio de la máxima calidad con la máxima rentabilidad.

- Ofrecen una calidad inferior:

Para que una empresa externa pueda rentabilizar gastos y garantizar su viabilidad debe asegurarse un margen de beneficio amplio que hace repercutir directamente en lo que cobran los profesionales externos. No obstante, esa merma en las condiciones económicas de los intérpretes no lleva aparejada una reducción del gasto de la Administración en este tipo de servicios profesionales.

Sin embargo, a los intérpretes que prestan servicios para las empresas adjudicatarias no se les han incrementado sus emolumentos en la misma proporción sino que, en la mayoría de los casos, les han aplicado drásticos recortes con fórmulas de pago por servicio que solo benefician al intermediario. En estas circunstancias, las empresas no pueden jugar con el factor de la formación y experiencia para asegurar un servicio que exige la máxima profesionalidad y fiabilidad por las consecuencias legales que pueden perjudicar al justiciable sino que se limitan al factor disponibilidad porque los profesionales no aceptan esas tarifas irrisorias. Los servicios son finalmente prestados por estudiantes sin ninguna experiencia deseosos de percibir su primer salario por ínfimo que sea, por inmigrantes sin ninguna formación y en algunos casos de dudosa reputación, teniendo únicamente en cuenta la disponibilidad. Cometen continuos errores que pueden derivar en graves consecuencias legales para los ciudadanos extranjeros a los que asisten.

- No garantizan la asistencia del intérprete:

Estas empresas cuentan con unos intérpretes menos cualificados, menos motivados y con menor disponibilidad que los que cobran sin intermediarios.

En aquellos casos en los que no conste intérprete de un idioma minoritario o que los pocos conocidos no estén disponibles, se realizan gestiones a través de consulados, embajadas y contactos o se buscan soluciones alternativas como la interpretación telefónica o por videoconferencia.

- Han sido objeto de numerosas quejas.

Tareas pendientes y previsión de futuro: quedan algunas tareas por realizar como la edición de un manual del usuario de servicios de traducción e interpretación judicial, un manual del intérprete judicial externo, redacción de un código deontológico y la organización de cursos generales de especialización y actualización dirigidos a intérpretes externos. Es necesario el reconocimiento oficial de esta figura con una remuneración acorde con su responsabilidad, nivel y experiencia.

## 8. PROPOSICIONES NO DE LEY DE LOS PARTIDOS PRESENTADAS AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN. (Anexo II)

- **PSOE**

En primer lugar, el Partido Socialista Obrero Español presentó su proposición el **13 de diciembre de 2012** a la mesa del Congreso de los Diputados.

La Proposición no de Ley versaba sobre la necesidad de transponer al ordenamiento español la Directiva 2010/64 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, para su debate en la Comisión de Justicia.

La exposición de los motivos se basó en el Libro Blanco de la traducción e interpretación institucional en el que se recoge la situación en la que trabajan los profesionales de esta rama dentro de las Administraciones Públicas.

Se recoge la gran demanda de traductores e intérpretes dentro de todos los ámbitos de los Servicios Públicos, instituciones y Ministerios, tanto garantizando los derechos de los demandantes de asilo, de los detenidos o imputados en una causa penal, de los presos, así como los que desarrollan su trabajo en situaciones de conflicto acompañando a las fuerzas armadas.

El Grupo Parlamentario Socialista formuló la siguiente Proposición no de Ley:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a transponer al ordenamiento español, a la mayor brevedad posible y en todo caso antes de finalizar el próximo periodo de sesiones, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 2012. —Pedro Muñoz González, Diputado. —Eduardo Madina Muñoz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

El PSOE también se pronunció para su debate en la Comisión de Interior acerca de la necesidad de establecer unos requisitos mínimos de formación para que los

profesionales en traducción e interpretación puedan ejercer en cualquier actividad relacionada con las actividades que realiza el Ministerio del Interior, presentando a la mesa del Congreso de los Diputados otra Proposición no de Ley, al amparo de lo establecido en el artículo 183 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Igualmente, pone como muestra el Libro Blanco de la traducción e interpretación institucional para mostrar la situación de traductores e intérpretes en las Administraciones Públicas.

El Grupo Parlamentario Socialista también formuló la siguiente Proposición no de Ley:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

— Establecer unos requisitos mínimos de formación para poder ejercer de traductor y/o intérprete en cualquier actuación que tenga relación con las acciones que se lleva a cabo por el Ministerio del Interior en materia de asilo, extranjería, y la garantía de los derechos de los ciudadanos ante una imputación o detención por infracción penal, cuando los afectados no conozcan la lengua.

— Establecer pruebas que permitan acreditar la concurrencia de los conocimientos necesarios para prestar el servicio de traductor y/o intérprete.

— Publicar en la página web del Ministerio del Interior de manera periódica y a efectos informativos la lista de nombres y apellidos y forma de contacto en los distintos lugares de territorio de todos los que hayan superado las pruebas, indicando los idiomas para cuya traducción/interpretación hayan sido acreditados.

— Sólo en supuestos excepcionales, el Ministerio de Interior (por el tipo de lengua o la urgencia), debidamente justificados, podrán prestar servicios como traductor/intérprete personas que no hayan superado las pruebas que les habilita y siempre que quede acreditado el conocimiento de las lenguas para las que han prestado el servicio solicitado por la Administración.

— Promover la existencia de traductores y/o intérpretes de las diversas lenguas que puedan ser precisos, estableciendo, si fuera necesario, convenios de cooperación con las distintas representaciones diplomáticas radicadas en nuestro país, para que puedan prestar ese servicio cuando sea requerido por un ciudadano de su país.»

- **PP**

El **25 de septiembre de 2013**, el Partido Popular trató también el tema de la regulación de la formación de los traductores e intérpretes judiciales y jurados que se relacionan con la Administración de Justicia, debatiendo la Proposición no de Ley, a la cual se había presentado una enmienda por parte del Grupo Socialista como veíamos anteriormente.

Insta al Gobierno a desarrollar, en colaboración con los diferentes colectivos de traductores e intérpretes judiciales y jurados, un plan formativo con el que dotar a este colectivo profesional de unos requisitos mínimos y uniformes de formación que garanticen su cualificación. Igualmente, solicitamos la creación de un registro de ámbito nacional dependiente del Ministerio de Justicia.

Actualmente la legislación española, y concretamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular los operadores jurídicos que tratan con la Administración de Justicia no hace referencia a cómo ha de desarrollarse la actuación de estos profesionales o de cuáles han de ser los requisitos de formación que han de cumplir.

Esta es también una exigencia contenida en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 que concretamente en su artículo 5 señala: Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida precisando que, con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación e traducción así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se forzarán para establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados.

A continuación se sometieron a votación las proposiciones no de ley. La proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular sobre regulación de la formación de los traductores e intérpretes judiciales y jurados que se relacionan con la Administración de Justicia se votó en sus propios términos al no haber sido aceptada la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: a favor, 38; en contra, 2.

De esta manera el Presidente determinó que quedaba aprobada.

- **Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural**

El **4 de abril de este mismo año 2014**, la Izquierda Plural ha presentado en el Pleno su Proposición no de Ley acerca de la gestión pública de los servicios de traducción e interpretación en los ministerios de Interior y de Justicia según lo establecido en el Reglamento de la Cámara.



Servicios como los de «interpretación de declaraciones orales, traducciones escritas, escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio u otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas del castellano, en el marco de actuaciones policiales en el ámbito de todo el territorio nacional entre otros» se asignaron a empresas privadas a partir del año 2008 a pesar de que el Ministerio del Interior ya cuenta con una plantilla de unos 300 empleados públicos que podrían realizarlas. Este sistema de externalización es discutible incluso en el marco de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 251 excluye de la gestión indirecta «los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos», como es el caso de la seguridad pública o la Justicia.

Buen ejemplo de la desidia reinante es el retraso en la transposición al derecho interno de la Directiva de la UE 64/2010 sobre Calidad de los Servicios de Traducción e Interpretación. Es necesario que sea la propia Administración la que gestione, sin intermediarios, los servicios de traducción e interpretación judicial y policial, siempre sobre la base de un sistema mediante el que se controle el acceso a la profesión y se verifique la competencia profesional de traductores e intérpretes. Sólo así se puede dar cumplimiento efectivo a los principios recogidos en la Directiva UE 64/2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Esta Directiva comunitaria, cuyo plazo de transposición expiró el 27 de octubre de 2013 y que España todavía no ha incorporado a su legislación interna, establece de forma taxativa que los servicios de traducción e interpretación que se presten en el marco de procesos penales han de ser de calidad, con vistas a garantizar la equidad del proceso. Y para ello los Estados miembros habrán de tomar medidas específicas para garantizar y evaluar dicha calidad, entre las que se incluyen la creación de un registro de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados y la articulación de un sistema de control de la calidad.

Por todo ello, se presenta la siguiente Proposición no de Ley:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a adoptar las medidas oportunas, para:

1. Que ponga fin al sistema actual de contrataciones de servicios de traducción e interpretación por los ministerios de Interior y de Justicia que, por un lado, no garantiza el derecho de muchos justiciables y víctimas a un juicio justo y, por otro, fomenta la precariedad laboral y da pie a la vulneración de los derechos de los traductores e intérpretes profesionales.

2. Que los servicios de traducción e interpretación de los ministerios de Justicia y de Interior sean cubiertos a través de la provisión de plazas de funcionarios o mediante contratos de trabajo para personal laboral.

3. Que, al igual que los ministerios de Asuntos Exteriores y de Presidencia, los ministerios de Interior y de Justicia cuenten con un Cuerpo de traductores/intérpretes, en vez de dejar en manos de empresas privadas la selección del personal que va a trabajar en temas que afectan al derecho de las personas a un juicio justo o en temas relacionados con la seguridad del Estado y con documentos confidenciales que ponen en peligro no sólo las investigaciones policiales, sino también la vida de los funcionarios de las Fuerzas de Seguridad.

4. Que no demore más la transposición de la Directiva 64/2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, cuyo plazo de transposición expiraba el 27 de octubre de 2013.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2014. —Gaspar Llamazares Trigo y Alberto

Garzón Espinosa, Diputados. —José Luis Centella Gómez, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU,

ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

## 9. COMUNICADOS DE PRENSA, NOTICIAS Y ACTUALIDADES.

- El 6 de julio de 2010, aún sin haberse publicado dicha Directiva en España, pero habiéndose aprobado ya en el Parlamento Europeo, tuvo lugar una reunión entre el Consejero de Justicia Sr. Granados y Jueces para la Democracia con la magistrada Pilar de Luna (coordinadora de la Sección Territorial de Madrid) como enlace, que tenía como fin presentar una propuesta dirigida al Ilmo. Presidente del TSJ de Madrid.  
Esta reunión versaba acerca de proponer una alternativa para la contratación de los traductores e intérpretes judiciales en los Tribunales de Justicia.

Lo primero que se pidió fue la creación de una bolsa de trabajo dependiente de la Dirección General de las Relaciones con la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.

Para poder acceder a esa bolsa de trabajo, los traductores e intérpretes deberían reunir unos requisitos tales como estar en posesión de una licenciatura, preferiblemente en Traducción e Interpretación y para los casos en los que se provenga de otras licenciaturas, se debería acreditar un máster en Traducción e Interpretación. Los no comunitarios deberían acreditar estar en posesión de una licenciatura en su país de origen y tener un perfecto conocimiento de la lengua española.

Otro de los requisitos sería demostrar una experiencia de 200 horas de trabajo en los Tribunales de Justicia, presentando un certificado que lo acredite.

Se respetaría en cumplimiento de un código ético o deontológico que conlleve el deber de confidencialidad, la ausencia de antecedentes penales, estar en situación legal en España y comprometerse a una formación continua.

Además de cumplir previamente con estos requisitos, los traductores e intérpretes deberían presentarse a una prueba tanto oral como escrita con unos contenidos que serán determinados por el Ministerio de Educación junto con profesionales adecuados.

Tendría que eliminarse el modo de contratación actual (por medio de una subcontrata) y ser directamente contratados por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de forma indefinida, pudiendo acceder a un puesto de funcionario de la Administración de Justicia mediante un concurso oposición cuando se convoque. La externalización de los servicios, es decir, las garantías en los derechos fundamentales no pueden delegarse en una empresa privada, entre otras razones porque la empresa privada mercantil que trabaja con justicia tiene intereses crematísticos, tiene por supuesto, como sociedad mercantil, que ganar y obtener beneficios y en la práctica hemos observado que de 50 euros que se le puede dar por una actuación, 40 se queda la empresa mercantil y 10 el intérprete. De esta manera nunca tendremos intérpretes cualificados y habrá una serie de gente que habla la lengua y que se presenta en los tribunales de justicia como intérpretes, pero no lo son, y por necesidades laborales y del mercado laboral harán el servicio y la función de intérprete.

Por último, se crearía una plantilla de traductores e intérpretes profesionales en el ámbito judicial.

Hay unas razones de peso que se sustentan para justificar la creación de esta bolsa de trabajo y con ello el cambio en toda la gestión de la contratación de traductores e intérpretes para la justicia.

Al encontrarse los profesionales en sede judicial, habría una disponibilidad e inmediatez en los juzgados y tribunales que tengan necesidad de un intérprete, evitando de esta manera suspensiones, esperas, aplazamientos, etc.

Es igualmente una forma de que los profesionales podrían actualizar sus conocimientos constantemente en el ámbito judicial estando en continua formación estando en contacto directo con los tribunales.

Respetando la garantía procesal de contar con un intérprete en los procesos que así lo requieran, los profesionales de la justicia como jueces y magistrados, podrían así establecer una relación de confianza con los intérpretes, facilitando su trabajo, adquiriendo una seguridad inexistente actualmente y evitando que se filtre información al exterior como ya ha sucedido en algunos casos.

Por último, el coste económico sería menor de lo que lo es en este momento si se evitara la existencia de intermediarios y pagando el sueldo directamente al profesional.

Para la magistrada, el hecho de solicitar un intérprete y saber que no responde con unos requisitos mínimos de calidad, es algo de extrema gravedad, como dijo en la V Jornada sobre Comunicación Intercultural, Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: Avanzando hacia la unidad en medio de la globalización, celebrada en 2010 en la UAH. Ella misma contó situaciones que han tenido lugar en su presencia:

*“No se pueden imaginar hasta que punto a un magistrado le puede inquietar tener a un interlocutor frente a él, que ni domina ni controla lo que está haciendo, o sea, lo que está sucediendo en ese momento en la sala, porque no tiene dominio. He observado que muchos intérpretes que vienen pueden, por ejemplo, conocer su lengua materna. Sin embargo, no conocen bien la lengua española, de tal manera que las preguntas que se le formulan a esa persona, al intérprete, para que a su vez se las diga al acusado, no las puede comprender bien o las comprende con un déficit en cuanto a la lengua que se le está hablando y confunde terminología que puede ser clave y fundamental para dictar una resolución en un sentido o en el contrario. Imagínense un juicio por abuso sexual o una violación. Quitemos la violación que es un hecho más grave y pongamos abuso sexual a una persona de 15 años, donde el intérprete confunda la terminología por no conocer el significado exacto de la palabra. Por ejemplo, en el caso de tener que traducir la palabra “tocamientos”, el intérprete podría utilizar una palabra completamente distinta, de mucha más gravedad, porque no entiende bien lo que significa tocamientos o, en otro caso, como sucedió en Barcelona, en una intervención telefónica (ubiquémonos en el campo de la traducción) se empezó una investigación por un tráfico de drogas y los traductores que estaban llevando a cabo esa traducción empezaron a entender “bolas”. Estábamos en tráfico de drogas, hubo un cambio de uno de los profesionales y tradujo “balas” en vez de “bolas”, y lo que era un tráfico de drogas se convirtió en un tráfico de armas.*

*Se produjo un caos lingüístico que durante cuatro meses hizo derrumbar completamente toda la investigación que se estaba llevando a cabo sobre un tema muy serio, de repercusión y además de interés nacional por la gravedad que tenía el asunto.*

*Ante esta situación, lo primero que tengo que decir es que el intérprete es fundamental para los tribunales de justicia y que las universidades y la administración de justicia tienen que trabajar conjuntamente para que de las universidades salga gente que comprenda lo que es la interpretación judicial. No estamos hablando de la traducción de una obra de arte sino de una cosa fundamental porque es un interlocutor clave entre el acusado y el tribunal.”*

- El presidente del TSJ<sup>22</sup> de Madrid, Francisco J. Vieira Morante, presentó el 9 de abril de 2012 las siguientes prevenciones para mejorar la traducción e interpretación en los procedimientos judiciales:

1º Los intérpretes deben ser previamente informados del contenido de los actos procesales en los que se va a necesitar su intervención.

Para que pueda documentarse y prepararse debidamente antes de la vista, es preciso que el intérprete conozca el objeto del proceso; al igual que por ejemplo un profesor no puede impartir una clase sin antes haber preparado un guion sobre lo que va a explicar al alumno y debe conocer el contenido del mismo, o incluso, los propios operadores de la justicia conocen antes del juicio todo el contenido de los actos procesales, el intérprete también necesita conocer el tema que se va a tratar y así poder preparar los glosarios y la terminología específica y comprender lo que acontece mientras se desarrolle el proceso.

2º Al prestar juramento o promesa, el intérprete deberá ser advertido de su obligación de mantener la confidencialidad de toda información que adquiera durante el desempeño de su trabajo como intérprete y de la prohibición de utilizar esa información para beneficio propio o de terceros.

La confidencialidad es el principio común a cualquier código de conducta que se deba respetar. El planteamiento de preguntas deliberadamente confusas por parte de los abogados, por ejemplo, hacen que la fidelidad y la precisión del intérprete sean más importantes si cabe, ya que debe mantener esa ambigüedad presente en el mensaje original; sin embargo no es el único principio a respetar. Por este motivo, se debe implantar un código ético o deontológico que haga al profesional respetar unas normas básicas, que sean comunes a todos los países miembros y a cualquier profesional que desarrolle su labor específicamente en el ámbito judicial.

3º Debe disponer el intérprete, con la adecuada antelación, de información escrita sobre posibles menciones a preceptos legales, resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento u otras actuaciones que puedan ser citadas durante su actuación como intérprete. De ese modo, aparte de evitarse imprecisiones o errores en la traducción, se posibilitará la información al inculpado o acusado de los documentos esenciales a los que la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 presta especial atención: cualquier resolución que prive a una persona de libertad, el escrito de acusación y la sentencia; documentos que pueden ser suplidos

---

<sup>22</sup> Tribunal Superior de Justicia.

también por un resumen oral de los documentos esenciales (artículo 3, apartados 2 y 7 de la Directiva).

Esta recomendación puede ir en parte un poco ligada a la primera, ya que el intérprete debería disponer de la información necesaria con respecto a las menciones legales que vayan a hacerse a lo largo de la vista y así también, la persona implicada en el juicio tendrá derecho a estas informaciones, algo que está igualmente reflejado en la Directiva.

4° Se procurará que tanto el declarante cuyas manifestaciones deben ser traducidas como el intérprete hablen pausadamente y de modo inteligible.

Los operadores de la justicia deberán respetar la figura del intérprete y tener en cuenta su presencia, quien deberá comprender el mensaje para adecuarlo después al receptor. Además el intérprete utilizará la traducción a vista cuando haya que traducir algún documento relacionado con el juicio, como puede ser una denuncia o una sentencia.

5° También debe procurarse que durante las declaraciones se realicen pausas en períodos cortos, a indicación del intérprete.

Mediante la interpretación consecutiva, el intérprete espera a que el orador termine su mensaje, generalmente tomando notas, y a continuación lo reproduce en la lengua meta. El discurso se dividirá en fragmentos de corta duración. El intérprete debe "manejar" en este aspecto la comunicación entre las distintas partes, respetando siempre al tribunal.

6° Debe evitarse que se expresen simultáneamente, en uno u otro idioma, dos o más de las personas que participan en el acto procesal.

Por ello, la modalidad más habitual en la interpretación judicial es la interpretación de enlace debido al carácter dialógico que suele presentar la comunicación en los juicios, en los que intervienen distintos participantes en el acto comunicativo.

7° Si se prolonga en exceso el acto procesal deberá relevarse el intérprete inicial por otro, al objeto de mantener la calidad en la interpretación.

Esto es una garantía de calidad, ya no solo en interpretación judicial, sino en todos sus ámbitos, ya que al tratarse de un trabajo que requiere mucha concentración, no debe realizarlo una misma persona durante mucho tiempo seguido, sino que debe ayudarse de un compañero para que puedan intercambiarse en caso de que el proceso sea excesivamente prolongado.

8° Cuando intervenga un intérprete será imprescindible la grabación del acto procesal, para que pueda, en su caso, comprobarse si las manifestaciones se han traducido fielmente y la calidad de la interpretación ha sido suficiente para salvaguardar la equidad en el proceso.

Es otra medida que garantiza la calidad. Siempre se podrá supervisar el juicio si este ha sido grabado y también de esta manera, valorar el servicio ofrecido por el intérprete en

cuestión. Con esto se pretende salvaguardar el derecho a presentar reclamación en caso de que la calidad de la traducción o interpretación no fuera la suficiente.

9º Deberá facilitarse a los intérpretes un espacio adecuado en el edificio judicial donde vaya a realizar su tarea para que pueda analizar la documentación que se le facilite y tomar las notas necesarias.

- Distintas asociaciones de traductores e intérpretes con APTIJ a la cabeza y contando con el apoyo de las más importantes asociaciones a nivel nacional, dirigieron un escrito al Ministerio de Justicia el 9 de junio de 2012, una vez que la Directiva Comunitaria había sido suscrita en el Parlamento Europeo el 18 de marzo de 2010 y aprobada el 16 de junio de 2010. Dos años más tarde, sin que aún se hubiera traspuesto la Directiva en España (ni siquiera aún hoy habiendo pasado ya 4 años) y mediante la presente, tenían la intención de hacer una propuesta para orientar la traducción e interpretación judicial hacia un nuevo modelo de gestión<sup>23</sup>.

En primer lugar se expusieron las características del modelo de gestión actual con el que se llegan a vulnerar ciertos derechos en el caso de los extranjeros ante un proceso judicial tal como es el derecho a un juicio equitativo, el cual, con la no asistencia de un intérprete desemboca en una imposibilidad de comunicación con el tribunal y por lo tanto de indefensión para la persona extranjera que no comprende ni habla la lengua de este.

El Tribunal Supremo se había pronunciado al respecto entendiéndolo que “la facilitación de un intérprete que asegure la comunicación entre el imputado y su defensor debe considerarse integrada en el derecho constitucional a la defensa y a la asistencia de letrado.”

Mediante la Directiva que nos concierne, publicada en España el 20 de octubre de 2010, se pretende que se aplique este derecho con unas garantías intrínsecas y profundizando en lo que es verdaderamente una garantía procesal.

Estas garantías deben adoptarse con los medios adecuados para que la Directiva cobre sentido.

Actualmente, el servicio de traducción e interpretación para la justicia depende de una empresa externa y mediante la subcontratación del personal se pierden por el camino estas garantías que deberían asegurar una calidad en el proceso judicial en el que estén implicadas de alguna manera las personas extranjeras.

Al ser un servicio mediante subcontratación, es decir, con un intermediario de naturaleza mercantil privada, hace que el presupuesto que debería estar destinado a la calidad en el desarrollo de las funciones del traductor e intérprete, se invierta en cambio, en gran parte, en la propia empresa que gestiona estos servicios. De esta manera se contrata a personas que son inexpertas, a las que no se les pide unos requisitos mínimos ni se les exige una garantía de calidad. Al ser inferior de lo que debiera el presupuesto destinado al trabajo de los intérpretes y traductores, las personas que constan de una formación verdaderamente sólida en este ámbito no aceptan trabajar en estas

---

<sup>23</sup> <https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Carta%20V%C3%A9rtice%20al%20MJ.pdf>

condiciones que, además, debido a este reducido salario, nos les bastaría para subsistir y dedicarse a ello exclusivamente, teniendo que buscar otras salidas alternativas al ámbito judicial.

Esto también provoca una falta de fidelización y de profesionalización al no poder estar en constante contacto con el entorno judicial.

Sin embargo, las personas que no están debidamente preparadas, a las que se les ofrece un salario que se cobra por horas a cambio del servicio prestado en el que hay que hacer las veces de intérprete, son las que aceptan estos encargos.

De esta manera se puede explicar la falta de calidad de este servicio, siendo el único requisito indispensable “manejarse” en la lengua con la que se va a trabajar. La experiencia también es a tener en cuenta ya que muchas veces para las personas que no están experimentadas en el campo, supone un sueldo extra o incluso un primer trabajo, sin más necesidad que la de hacerse entender en la otra lengua.

Por otro lado, no se realiza ninguna prueba de competencia al candidato para poder intervenir como intérprete o traductor en un proceso judicial, lo que unido a una falta de formación específica, afecta a los derechos de los ciudadanos y vulnera los derechos básicos amparados tanto por leyes nacionales como internacionales.

A raíz de esta lamentable situación en la que se encuentran los profesionales de la traducción e interpretación para la justicia que hoy en día no pueden dedicarse a ello y debido a las pésimas condiciones, se han visto abocados a dejar paso a una falta de profesionalidad sin escrúpulos que roza el intrusismo, los representantes de las asociaciones que firmaron la presente carta, propusieron un nuevo modelo de gestión.

En primer lugar lo que se pretende es impedir que un intermediario se encargue de este servicio y evitar así que una empresa privada se lucre en detrimento de la calidad de la calidad de los profesionales y en consecuencia de la propia calidad del servicio.

Se propone que la gestión le sea encomendada directamente a la Administración Pública o en su lugar a un órgano autónomo sin ánimo de lucro, quienes han de estar autorizados para comprobar y controlar la capacidad del profesional y con ello que sus competencias sean las adecuadas para ejercer esta labor y pueda asegurar una calidad.

Si se elimina la existencia de intermediarios, se ahorraría en gastos y con ello, la retribución de los traductores e intérpretes aumentaría, permitiendo así dedicarse por completo a su función. La manera de llevar a cabo esta medida es, como se dice anteriormente, que haya una gestión directa por parte de la Administración Pública mediante la creación de una Oficina de Traducción e Interpretación que dependa de Ministerio de Justicia. La encomienda de la gestión a un medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública mediante la creación de un Instituto de Servicios de Traducción e Interpretación independiente que pueda prestar sus servicios a toda la Administración de Justicia, a nivel estatal y autonómico.

Dicho Instituto dependería de los requisitos que la propia Administración Pública estableciera, adaptados a las necesidades y obligaciones legales.



Lo principal es evitar a toda costa que exista un intermediario con ánimo de lucro con el fin de evitar situaciones como las actuales y asegurar una calidad necesaria. De este modo se consigue a la vez economizar en el servicio.

Para controlar este acceso por parte de los profesionales y comprobar también sus competencias y requisitos, tratándose de una necesidad imperante, se propone que la regulación la realice la entidad que gestione los servicios tal y como se ha comentado anteriormente, con ayuda de las mismas asociaciones que redactan este escrito y además contando también con la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exterior, la máxima autoridad en lo que a traducción e interpretación se refiere. Además, también se debería contar para esta labor con el asesoramiento de expertos académicos y con traductores e intérpretes judiciales.

Para asegurar las competencias y la calidad de los profesionales, se propone un examen de acceso para cualquiera de las lenguas mayoritarias, siendo obligatorio estar en posesión de un título universitario, eximiendo a los candidatos que posean la acreditación de traductor-intérprete jurado. Se podría fijar también un equivalente suficiente de experiencia profesional debidamente acreditada para poder presentarse al examen. Para las lenguas minoritarias, las asociaciones de profesionales organizarían junto con las universidades la realización de cursos de interpretación aplicables a este ámbito y cursos de actualización jurídico-procesales.

Asimismo sería necesario aprobar el código deontológico establecido por el gestor de los servicios, el Ministerio de Justicia y las asociaciones profesionales y realizar un juramento para acatarlo.

Igualmente, es preciso crear un registro nacional de traductores e intérpretes que estén debidamente formados y acreditados para poder ejercer en el ámbito judicial siguiendo lo establecido en la Directiva, contando también para ello con profesionales como los representantes de las asociaciones.

Esta es la manera de poder asegurar la profesionalidad de los servicios y garantizar uno de los derechos básicos como es el derecho a un juicio equitativo.

- El 23 de octubre de 2013, con motivo de la trasposición de la Directiva Comunitaria, se publicó un comunicado de la Red Vértice acerca de la propuesta anteriormente mencionada de 9 de junio de 2012 que fue enviada por distintas vías al Ministerio de Justicia.<sup>24</sup>

Tras la propuesta enviada a dicho Ministerio, se convocó a los representantes de las principales asociaciones de traductores e intérpretes que pertenecen a la Red Vértice como APTIJ, Asetrad, AGPTI, APTIC, ASATI o AIPTI.

En la reunión, el principal tema que se trató fue el de la creación de un registro de traductores e intérpretes judiciales tal y como se había expuesto el año anterior en la propuesta y respondiendo a las exigencias de la Directiva así como a los planes del

---

<sup>24</sup> [https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado%20V%C3%A9rtice%20\(23.10.2013\).pdf](https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado%20V%C3%A9rtice%20(23.10.2013).pdf)

Ministerio de Justicia, considerando la necesidad de regular algunas profesiones auxiliares de la Administración de Justicia como la de los traductores e intérpretes.

Con respecto a la creación del registro y del acceso al mismo, se aboga por una prueba de certificación objetiva para el acceso a la profesión, a excepción de los que hayan sido nombrados traductores-intérpretes jurado que quedarían eximidos de la misma, y por una comprobación de las competencias profesionales.

Sería necesario pasar esta prueba para poder entrar en el registro, ya que la simple verificación de una titulación o de acreditación profesional o experiencia sería insuficiente a medio y a largo plazo. Por lo tanto el acceso a este registro se debe realizar de forma rigurosa.

Se reiteró la necesidad de contar con una formación continua específica en técnicas de interpretación y en un código deontológico y tener unos conocimientos básicos de derecho procesal.

Como ya se propuso también anteriormente, la gestión debe ser directa sin empresas intermediarias y que los profesionales de la justicia que así lo requieran, puedan hacer un uso directo del mencionado registro que es lo que permitiría esa gestión directa.

Tras dos encuentros anteriores, en junio y en julio de 2013, a fecha de 23 de octubre de 2013, consta que el Ministerio de Justicia está trabajando en estos aspectos pero no se conoce si se han introducido estas sugerencias que contribuyan a una adecuada reglamentación del registro profesional y de la propia profesión.

- El 25 de octubre de 2013 la Comisión Europea emitió un comunicado de prensa en Bruselas en el que se anunciaba que faltaban tan solo dos días para que la legislación de la Unión Europea que garantiza el derecho a los servicios de traducción e interpretación fuera efectiva.<sup>25</sup>

La trasposición de la Directiva Comunitaria debería haberse hecho efectiva solo dos días después de emitirse este comunicado ya que el 27 de octubre de 2013 expiraba el plazo de que disponían los Estados Miembros para aplicar el primer acto legislativo de la Unión Europea relativo a los derechos de los sospechosos en los procesos penales, pero nada más lejos de la realidad.

Viendo las estadísticas, cada año se celebran más de ocho millones de procesos penales en los países miembros de la Unión Europea.

Esta Directiva de la Unión Europea propuesta por la Comisión en 2010 y adoptada por el Parlamento y el Consejo de Ministros rápidamente en tan solo nueve meses, garantiza a los detenidos o acusados por algún delito, el derecho a disponer de un intérprete de su lengua no solamente durante la vista, sino durante todas las fases del proceso penal incluyendo el asesoramiento jurídico en cualquier órgano jurisdiccional de la Unión Europea.

---

<sup>25</sup> [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-13-995\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-995_es.htm)

Mediante la Directiva, la Comisión propuso unas reglas para obligar a los estados miembros de la Unión a que facilitaran los servicios completos de traducción e interpretación a los implicados en un caso durante todo el proceso penal. Estas normas garantizarán que los ciudadanos disfruten de traducciones escritas de todos los documentos fundamentales, como el atestado o acusación, y que tengan derecho a un servicio de interpretación en todas las vistas e interrogatorios, así como durante las reuniones con los abogados. Los ciudadanos no podrán renunciar a sus derechos sin haber antes recibido asesoramiento jurídico o una información completa sobre las consecuencias de dicha renuncia.

Garantiza el derecho de los ciudadanos a ser interrogados, participar en las vistas y recibir asesoramiento legal en su propia lengua. Es necesario que este derecho pueda ser accesible durante todo el proceso penal para que se cumplan el derecho a un juicio equitativo tal y como aparece en leyes como el Convenio de Derechos Humanos o en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, así como en la Carta de los Derechos Fundamentales y además en las leyes nacionales del Estado español.

Tal y como versan los diferentes tratados y códigos jurisdiccionales, la asistencia de un intérprete es un derecho gratuito, por lo que los costes de traducción e interpretación correrán a cargo del Estado miembro y no de la persona extranjera implicada en el proceso.

Con el fin de incorporar estas normas, los Estados miembros han dispuesto de un periodo de tres años, cuando lo habitual son dos, con lo que el tiempo es más que suficiente como para implantar dichas normas recogidas en la Directiva.

A falta de estas normas que aseguren un proceso justo, las autoridades judiciales se mostrarán remisas a enviar a cualquier sospechoso para su enjuiciamiento en otro país, lo que impedirá la plena aplicación de las medidas de lucha contra la delincuencia adoptadas por la Unión Europea como la orden de detención europea. En el futuro todas las órdenes europeas deberán estar cubiertas por las normas de la UE en materia de derecho a un juicio imparcial, incluido el derecho a interpretación y traducción.

Esta Directiva pretende implantar unas medidas comunes a todos los Estados miembros, para las causas penales al igual que ocurre con otras directivas como la relativa al derecho a la información en los procesos penales, adoptada en 2012 o la Directiva por la que se garantiza a los ciudadanos el acceso a asistencia letrada, adoptada en 2013.

También en Bruselas, el 8 de octubre de 2010 se publicó un comunicado acerca de los derechos de un juicio imparcial: los ministros de justicia de la UE aprueban una ley que garantiza los derechos de traducción e interpretación en los procedimientos penales.

Se trata de una primera medida, que debía haberse adoptado hace mucho tiempo, para garantizar un juicio imparcial para los procesados en cualquier punto de la UE. Se pretende al fin y al cabo implantar un programa de justicia para que los ciudadanos tengan derecho a un juicio justo e imparcial, y no es menos importante la medida relativa a la traducción e interpretación en los procesos penales que sea común a todos los miembros de la Unión Europea.

Tal y como ha afirmado Viviane Reding, vicepresidenta y comisaria de justicia de la Comisión, *“es posible que nos hallemos ante un momento histórico de la justicia en Europa: el primer acto legislativo sobre los derechos de los ciudadanos a un juicio imparcial se convertirá en una realidad si los Estados miembros cumplen con sus obligaciones legales. Se aplica por fin la primera de tres propuestas de la Comisión Europea destinadas a garantizar a todos los ciudadanos de la UE los derechos que permiten un juicio imparcial, ya sea en su país de origen o en el extranjero. La Comisión está cumpliendo sus promesas de ampliar los derechos de los ciudadanos en toda Europa, y espero sinceramente que los Estados miembros sigan su ejemplo. La Comisión publicará próximamente la lista de Estados miembros cumplidores y no dudará en hacer lo propio con los incumplidores: después de todo, esta legislación radica en el núcleo de los derechos de los ciudadanos.”*

- El 14 de abril de 2014 se publicó una nota de prensa tras la celebración del 5º Congreso Internacional sobre Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos en la Universidad de Alcalá de Henares organizado por la catedrática Carmen Valero Garcés. En él se reunieron expertos internacionales, representantes de las principales asociaciones y docentes para advertir que los planes del Ministerio pueden afectar gravemente a los derechos de los sospechosos y acusados en el ámbito penal.<sup>26</sup>

La Directiva debería haberse traspuesto en 2013 tras un periodo extraordinario de tres años para hacerlo al igual que el resto de Estados miembros, lo que además puede implicar la consiguiente multa para España al no haberlo cumplido. No podrá trasponerse como es debido si el Ministerio de Justicia no opta por crear un registro al que puedan acceder traductores e intérpretes de manera independiente tras haber superado una prueba que valore sus competencias.

En la mesa redonda celebrada en dicho congreso, la representante del Ministerio de Justicia encargada del tema, Rosa Lamana, manifestó que ya se estaba trabajando en ello desde el Ministerio y que en dicho registro se podrán inscribir tanto personas físicas como personas jurídicas. Ante esto, Juan Miguel Ortega, presidente de la asociación APTIJ y representante de la Red Vértice, quiso dejar constancia de que esta idea carece de sentido ya que es de vital importancia crear el registro pero solo para las personas físicas que individualmente puedan demostrar sus conocimientos y competencias. De hecho, si se pudieran registrar también personas jurídicas, la situación que se pretende mejorar no cambiaría mucho con relación a la situación actual, debido a que accederían estas empresas que es contra lo que se está tratando defender en pro de un servicio de calidad donde se demuestren unos baremos mínimos de cualificación para ejercer la profesión.

La única manera factible para lograr demostrar estos baremos es superar una prueba de acceso tal y como defiende el colectivo que publicó esta nota de prensa y no acceder mediante el reconocimiento de méritos que plantea el Ministerio, eliminando la idea de aprobar un examen. Tal y como argumentó María Jesús Blasco, representante de

---

<sup>26</sup>[https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Nota%20de%20prensa%20\\_%20Red%20V%C3%A9rtice%20y%20CCDUTI%20\\_%2009.04.14.pdf](https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Nota%20de%20prensa%20_%20Red%20V%C3%A9rtice%20y%20CCDUTI%20_%2009.04.14.pdf)

CCDUTI, si se hiciera a la manera que propone el Ministerio sería realmente difícil mantener un criterio coherente a la hora del acceso a este registro, con lo que para asegurar la calidad y ya que la trasposición es urgente, propuso crear una lista provisional del registro y organizar una prueba de certificación que se supere en un plazo razonable no superior a tres años. Además, las universidades españolas, con ayuda del CRUE, ya se han ofrecido al Ministerio para que cuente con ellos en un proceso de certificación.

El abogado Endika Zulueta reprochó además al Ministerio de Justicia que pretenda transponer la Directiva en la Disposición Final IV del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima y en el Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales. Asimismo indicó que debería crearse una normativa específica para los profesionales de la traducción e interpretación para la justicia.

Maribel Pozo, experta en interpretación Judicial de la Universidad de Vigo, añadió que es necesario velar por los derechos fundamentales como lo es el derecho a un juicio justo en que se pueda entender lo que sucede en el proceso y además el Estado debe también velar porque esas condiciones se cumplan.

A la mesa redonda asistieron también expertos europeos en la materia, como Erik Hertog y Hendrik J. Kockaert de la Universidad Católica de Lovaina en Amberes, Bélgica, quienes recordaron cuál era el fin de la Directiva, asegurar la calidad de los servicios de traducción e interpretación judicial y garantizar con ello los derechos de los ciudadanos en los procesos penales sin hacer distinción en la lengua que se emplea y evitando, por ende, que la mercantilización del servicio haga dé como resultado una mala calidad.

La presidenta de la Asociación Europea de Traductores e Intérpretes Jurídicos (EULITA), Liese Katschinka, indicó que la trasposición de la Directiva se debe hacer de un modo correcto y para ello es necesario que las personas que se dediquen a la traducción e interpretación judicial tengan un profundo conocimiento de las lenguas de trabajo, conozcan las técnicas de interpretación así como la base del Derecho y que respeten un código deontológico, evitando así el intrusismo laboral y el mal funcionamiento de los procesos que da lugar a la paralización de juicios por la falta de calidad de los profesionales en este ámbito.

Además, cuando se abordó el tema de la calidad, Rosa Lamana aseguró que se impondrá un régimen de sanciones para los profesionales que no cumplan debidamente con su trabajo. Evidentemente y tal y como señalaron los participantes a la mesa redonda, lo que se pretende con la Directiva es controlar la calidad y asegurarla mediante el cumplimiento de unos requisitos previos por parte de los profesionales, y no subsanar un daño interponiendo una sanción.

- El 7 de julio de este mismo año 2014, La Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales, Jurados y Policiales (APTIJ) y la Red Vértice formada por las asociaciones de profesionales de la traducción, interpretación y corrección, han publicado un comunicado expresando su desacuerdo con el Ministerio de Justicia en relación con la trasposición de la Directiva.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> [https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado%20APTIJ-V%C3%A9rtice\\_07.07.14.pdf](https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado%20APTIJ-V%C3%A9rtice_07.07.14.pdf)

Tras las reuniones que han tenido lugar y como bien se indica en la Directiva, es necesario crear un registro de profesionales de traducción e interpretación par la justicia; si bien el Ministerio está de acuerdo en que esta medida debe llevarse a cabo, no es así en la concepción de ese registro, por lo que las asociaciones arriba mencionadas han querido poner de manifiesto su desacuerdo ya que los enfoques que se habían propuesto no se han visto reflejados en los planteamientos del Ministerio ni en su modo de creación de tal registro.

Como bien sabemos a estas alturas, los servicios de traducción e interpretación judicial se prestan en su mayoría a través de una subcontrata adjudicada a una empresa intermediaria que se encarga de toda la gestión (a pesar de existir profesionales en plantilla tanto en el Ministerio de Justicia como en el del Interior).

Estas empresas intermediarias seleccionan a personal sin estudios para ejercer en el campo de la jurisprudencia y ser incluidos dentro de una bolsa de trabajo de traductores e intérpretes oficiales y este hecho se ha denunciado por diversas razones como el gasto que supone para la Administración, mientras que las condiciones laborales de los profesionales se ven perjudicadas con todo lo que ello conlleva como la falta de calidad del servicio y el consiguiente ataque a la profesionalidad de los traductores e intérpretes o el incumplimiento de unas leyes que aseguren los derechos de los ciudadanos.

El Ministerio de Justicia ha declarado su intención de crear un registro y poder subsanar esta situación en la que nos encontramos y poder “cumplir” así con la Directiva.

Desde el Ministerio se defiende que no sea necesario realizar ningún examen ni prueba, sino certificar la experiencia y si acaso una titulación; pero las asociaciones de profesionales sostienen que estos requisitos formales ya están presentes en los pliegos de licitación de estas empresas adjudicatarias y que el cumplimiento de los mismos es imposible de controlar desde la Administración. El hecho de que no haya ninguna prueba de acceso debería ser algo intolerable; todos los registros existentes tanto de traductores e intérpretes jurados, como el central del MAEC, los de las comunidades autónomas y los del resto de países comunitarios cuentan con examen para acceder a estos registros. El CGPJ, en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito de 31 de enero de 2014 (ley en la que el Ministerio de Justicia quiere transponer la citada Directiva<sup>28</sup>), ya alerta sobre la insuficiencia de los requisitos planteados para garantizar la calidad que recomienda la Directiva, por la tanto sería incumplir la misma (Anexo IV)

La otra propuesta es que en este registro se incluya no solo a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas, lo cual implica que empresas como las intermediarias que ahora gestionan el servicio, puedan también acceder a este registro. La Directiva tiene como fin que se pueda cumplir con la calidad que el servicio requiere, por lo que este registro debe incluir única y exclusivamente a personas físicas, ya que de no ser así,

---

<sup>28</sup> Profesionales de distintos ámbitos consideran que existen deficiencias relacionadas con el derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales en el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima, norma en la que el Ministerio de Justicia prevé transponer la Directiva 2010/64/UE, así como la Directiva 2012/13/UE. El plazo para la incorporación de dichas directivas al derecho interno finalizó el 27 de octubre de 2013 y el 2 de junio de 2014, respectivamente.

los procesos penales seguirían de la misma manera que ahora en lo que a los servicios de traducción e interpretación se refiere.

Y es por eso que se ha emitido este comunicado, para que la Directiva se cumpla tajantemente y al pie de la letra, lo cual supone que el acceso a este registro solo sea posible mediante una prueba que valore los conocimientos, capacidades y competencias de los profesionales y que este registro esté creado para las personas físicas que aseguren una calidad en los procesos en los que haya extranjeros implicados. Tras varias reuniones con el Ministerio de Justicia, lo que se pretende es que se siga el asesoramiento de los profesionales en materia de traducción e interpretación judicial para que la trasposición de la Directiva pueda ser fructífera y para que todo el trabajo que se está llevando a cabo por conseguirlo sirva para algo.

- El 24 de abril de 2014 en la Universidad de Vigo, tuvo lugar una mesa redonda en la que se trató el tema de la traducción e interpretación en relación con la violencia de género, en la que entre otras, intervino Teresa Carceller, abogada y traductora-intérprete jurado de Vigo.

Teresa habló de la implantación de la Directiva y de algunos problemas que le han ido surgiendo a lo largo de su carrera como abogada en procesos en los que la traducción y la interpretación no se han realizado como es debido por la falta de profesionalidad y han derivado en una mala calidad del proceso judicial.

La tarea de interpretar es algo muy complicado y hoy en día en el sector hay un descontento general causado por ciertos errores que hay que subsanar.

La abogada expuso algunos ejemplos:

En un Juzgado de Instancia, en un juicio celebrado por unas obras en una cubierta, los participantes en el juicio eran castellanoparlantes a excepción de una pieza importante para el proceso: el testigo y constructor de la cubierta, con el portugués como lengua materna. Al realizarle una pregunta con una respuesta que resultaba muy relevante, la abogada (de origen gallego), se dio cuenta de que la intérprete estaba cometiendo contrasentidos en su interpretación y lo transmitió a la juez pero esta manifestó que habrían de hacer caso de la “profesional”, en este caso la intérprete, ya que la abogada era parte interesada en el juicio.

Otro caso que vivió la abogada es el que sucedió en un Juzgado de Familia a raíz de una sentencia de divorcio entre una española y un extranjero de habla inglesa. La madre no quería que los niños tuviesen contacto con el padre; en caso de visitas, pedía que fueran restringidas, en régimen tutelado y siempre en presencia de terceros. El cliente anglófono solicitaba un régimen de visitas ordinario con fines de semana alternos.

Se empezó a dar una situación muy rara en la forma de actuar de la intérprete, respondiendo de forma muy corta a las preguntas formuladas, manteniendo diálogos con el cliente, susurrando al cliente intervenciones muy largas, etc. A pesar de no hablar inglés, la juez se percató de la dudosa profesionalidad de la intérprete por lo que le pidió que no dialogaran y que se limitara a realizar la interpretación. Los abogados le preguntaron al extranjero que si era cierto que había vivido quince meses fuera,

separado de sus hijos, a lo que este respondió que sí pero que siempre que pudo vino a verlos, les envió dinero y estuvo pendiente de ellos. Ante esta explicación, la respuesta de la intérprete a la pregunta fue que sí, que era cierto, por lo que se podría deducir que se trataba de un caso de abandono por parte del padre y por consiguiente, no se admitiría la petición de su abogada. Suerte que en este caso, esta última, la propia Teresa Carceller, al ser intérprete de inglés, comprendía a la perfección la lengua y la fiscal también. La juez le preguntó a la intérprete si sabía inglés y si estaba cualificada para desempeñar esa labor, a lo que esta respondió que sí por lo que se prosiguió con el juicio. A lo largo de la vista oral, la intérprete cometió errores gramaticales básicos, había cosas que no sabía traducir, e incluso la parte contraria preguntaba a la abogada y a la fiscal si podían traducir.

Casos como este son un completo despropósito que no deberían consentirse. Se han enviado quejas al TSJ. Pero el problema de raíz reside en las empresas a las que se les adjudica esta gestión y ya no solo en eso, sino también en quien adjudica esta gestión a dichas empresas. Incluso cuando ha habido una nueva adjudicación a una empresa distinta, lo único que cambia es esto, la empresa, pero los requisitos que piden para acceder a estos empleos son los mismos, por lo que las consecuencias también siguen siendo las mismas. Ya no es que no sean profesionales con una formación específica, sino que además en ocasiones ni siquiera dominan la lengua con la que tienen que trabajar.

En muchos juzgados para vistas importantes sala, se designa un intérprete pero para otras cuestiones como pequeñas comparecencias no, cuando la importancia debería ser la misma, ya que igualmente se está vulnerando un derecho.

Por ejemplo en los turnos de extranjería en los calabozos, si detienen a un inmigrante ilegal, el intérprete le asiste en el calabozo pero después, cuando tienen que presentar por ejemplo alguna alegación ante la notificación de una orden de expulsión o si necesitan alguna explicación, en ese caso quedan “indefensos”, ya que aunque dispongan de la defensa de un abogado o incluso de un mediador, sin la intermediación de un intérprete, estas personas quedan completamente desatendidas sin alguien que hable y que comprenda su lengua materna, según informa la propia Teresa Carceller.

A veces, cuando una persona de la misma nacionalidad hace las veces de intérprete, resulta peor el remedio que la enfermedad, como es el caso que cuenta Teresa Carceller acerca de las prostitutas de nacionalidad nigeriana en comisaría, a las que acompaña una supuesta intérprete que es la enviada por el proxeneta, con lo cual, esta “interpretación” no sirve de nada por razones obvias, sino que incluso entorpece la investigación.

Estos son muchos de los casos que nos encontramos cuando no se cumple con unos requisitos mínimos que regulen la profesión. Al final es un coste que aumenta, como en las ocasiones en las que se tiene que anular el juicio por la falta de profesionalidad del intérprete. Más nos valdría trasponer la Directiva adecuadamente y cuanto antes para evitar correr estos riesgos innecesarios y asegurar la calidad correspondiente.

- El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, ha aprobado el Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, lo que reforzará los derechos y garantías procesales de todas las víctimas, incluyendo



la garantía procesal del derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales.

El anteproyecto de ley aprobado el pasado 25 de octubre por el Consejo de Ministros transponía tres directivas: la 2012/29/UE, relativa a los derechos de las víctimas de los delitos, la 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Tras estudiar las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado sobre dicho texto, el Ministerio de Justicia ha decidido seguir su criterio y que la transposición de dichas directivas se realice a través de la aprobación de dos proyectos de ley: el del Estatuto de la Víctima, por un lado, y por otro, el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer las directivas relativas al derecho a interpretación y traducción y al derecho a la información en los procesos penales.

Este segundo proyecto de ley supone un importante refuerzo de las garantías del proceso penal, mediante una regulación detallada del derecho a la traducción e interpretación durante el proceso y del derecho del imputado a ser informado sobre el objeto del proceso penal para que pueda ejercer con mayor eficacia su derecho a la defensa.

En una de sus Disposiciones Adicionales, contempla la creación de un Registro de traductores e intérpretes judiciales, como mecanismo necesario para garantizar la adecuada realización de esta tarea, que es fundamental para el desarrollo de los procesos, por parte de estos profesionales; se trata de una actuación derivada también del contenido de la Directiva 2010/64/UE, sobre el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; las normas de funcionamiento de este Registro de traductores e intérpretes judiciales, que se crea mediante la Ley, serán establecidas reglamentariamente.

El Artículo 9 de esta ley, está exclusivamente dedicado al derecho a la traducción e interpretación.

*“1. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano tendrá derecho:*

*a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral. Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.*

*b) A la traducción gratuita de las resoluciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 7<sup>29</sup>. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.*

---

<sup>29</sup>Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal.

c) A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II<sup>30</sup>.

d) A que se le informe en una lengua que comprenda de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

2. La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal, Juez o el Fiscal, de oficio o instancias del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.”

En la Disposición adicional segunda se habla acerca de la creación de un registro de traductores e intérpretes judiciales, de lo que ya hemos hablado anteriormente y al que todas las asociaciones hacen mención.

“El Ministerio de Justicia creará un Registro de traductores e intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>31</sup>. La inscripción en este Registro será requisito necesario para la actuación de estos profesionales ante la Administración de Justicia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan. A efectos de proceder a la inscripción en este Registro, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes de la titulación que legalmente habilita al ejercicio de la profesión de traductor e intérprete. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos.

---

1. Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) Los autos de sobreseimiento y archivo.
- c) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- d) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- e) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

<sup>30</sup> Título II. Participación de la víctima en el proceso penal.

<sup>31</sup> Artículo 124 derogado por Ley 1/1996, 10 enero («B.O.E.» 12 enero), de asistencia jurídica gratuita.

Se introduce un nuevo artículo 124, con la siguiente redacción:

“1.- El intérprete o traductor judicial será elegido de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o de un intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

2.- Cuando el Tribunal, el Juez o el Fiscal, de oficio o a instancias de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo intérprete o traductor.”

*La norma reguladora de este Registro determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.”*

En la Disposición final cuarta se incluyen las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la transposición de la Directiva.

Se modifica la rúbrica del Título V del Libro I de la LECrim, que queda redactada del siguiente modo: “Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales”.

Se introduce en el Título V del Libro I de la LECrim un nuevo Capítulo I con la siguiente rúbrica: “Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita”, en el que quedan incluidos los vigentes artículos 118 a 122 de la LECrim.

Se introduce en el Título V del Libro I de la LECrim un nuevo Capítulo II con la siguiente rúbrica: “Del derecho a la traducción e interpretación”

Se introduce un nuevo artículo 123, con la siguiente redacción:

*“1.- Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano tendrán derecho:*

*a) a ser asistidos por un intérprete que hable una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el fiscal y todas las vistas judiciales.*

*b) a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.*

*c) a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.*

*d) a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.*

*Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.*

*2.- En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral a que se refiere la letra c) del apartado anterior se realizará mediante una interpretación consecutiva de un modo que se garantice suficientemente la defensa del acusado.*

*3.- En el caso de la letra d) del apartado anterior, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su*

*contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.*

*4.- La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal, Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación.*

*5.- La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal, Juez o el Fiscal, de oficio o instancias del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.*

*6.- Las interpretaciones orales, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito.”*

Se introduce un nuevo artículo 125, con la siguiente redacción:

*“1.- Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal, el Juez o el Fiscal, de oficio o a instancias del abogado del imputado o acusado, comprobará si este conoce y comprende suficientemente el castellano y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos.*

*2.- La decisión del Tribunal, Juez o del Fiscal por la que deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito.*

*Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta.”*

Se introduce un nuevo artículo 126, con la siguiente redacción:

*“La renuncia a los derechos a que se refiere el artículo 120 deberá ser expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado hayan recibido un asesoramiento jurídico suficiente que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia. En todo caso, los derechos a los que se refiere los apartados a) y c) del mismo no podrán ser renunciados.”*

Se introduce un nuevo artículo 127, con la siguiente redacción:

*“Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial.”*

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 416, con la siguiente redacción:

*“3.- Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación”.*

A continuación se muestran otros casos como los que explicaba Teresa Carceller, que han aparecido en los medios en los que han surgido problemas por distintos motivos debido a la falta de un intérprete profesional cualificado:

(Anexo IV)

- En marzo de 2008, se publicaba en el periódico el País que dos intérpretes habían sido arrestadas, una de ellas acusada de vender información.<sup>32</sup>

La brigada de Asuntos Internos interrogó en Málaga a cerca de 40 agentes del Cuerpo Nacional de Policía dentro del caso por las supuestas irregularidades cometidas por cuatro miembros de la unidad antimafia de la Costa del Sol. En el caso, fueron detenidos cuatro inspectores, dos intérpretes, y el director de una clínica de estética de Marbella. Todos quedaron en libertad a excepción del encargado de la sección de Crimen Organizado, y el jefe de Udyco en Marbella. Los encarcelados estaban acusados de media docena de delitos como cohecho, malversación, omisión del deber de perseguir delitos o irregularidades en un registro policial.

El instructor del caso consideró que existían indicios de que el inspector jefe había recibido pagos de ciudadanos rusos a cambio de elaborar informes privados sobre vigilancias realizadas con medios públicos, según el auto de prisión. Fuentes del entorno del agente indicaron que estos contactos con rusos eran simplemente "colaboraciones" con el anterior oficial de enlace del Ministerio del Interior de Rusia en España.

Una de las intérpretes, esposa del ex oficial de enlace ruso, estaba acusada de vender información. En el interrogatorio, se le preguntó por un sobre que supuestamente el inspector jefe le entregó para su marido. Este sobre, según fuentes jurídicas, contenía datos sobre una mujer de nacionalidad rusa, novia de un traficante de cocaína fichado en Estados Unidos.

La otra intérprete fue detenida y puesta en libertad el mismo día tras serle leídos sus derechos, pero, según ella, no llegó a ser fichada ni pasó a disposición judicial. Esta intérprete mantiene que los agentes de Asuntos Internos le preguntaron acerca de un cuadro que tenía en su domicilio y que perteneció a un supuesto delincuente cuya casa había sido registrada en Marbella con ella como testigo. Tras el interrogatorio, la intérprete entregó ese cuadro en el juzgado junto con documentación que certificaba que le había sido regalada por la ex mujer del delincuente, de la que se había hecho amiga. "Participé en ese registro, pero los policías se olvidaron por error de hacerme firmar el acta como testigo", afirmó la intérprete.

- También en marzo del mismo año, El Mundo publicaba este titular: “La falta de traductores impide a la juez de Fontcalent comunicarse con reos extranjeros”.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> [http://elpais.com/diario/2008/03/16/espana/1205622014\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/03/16/espana/1205622014_850215.html)

El incremento de población reclusa extranjera en esta cárcel alicantina y la falta de traductores e intérpretes lleva años trastocando el funcionamiento de esta prisión en la que más de la mitad de los reclusos son extranjeros. La carencia de estos profesionales no sólo afecta a las comparecencias entre los internos y la juez de Vigilancia Penitenciaria de Alicante, Montserrat Navarro, sino también a trámites ordinarios como puede ser una comisión disciplinaria, donde el recluso se juega mucho.

Ante esta situación, son los propios reos que ya han aprendido el idioma los que hacen las veces de intérpretes. Este problema no es exclusivo de Alicante, aunque sí es más alarmante por el elevado número de presos extranjeros. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias tenía constancia de este asunto, a través de un escrito remitido por el congreso de jueces de Vigilancia Penitenciaria dos años atrás y sin respuesta aún en 2008, el año en que se publicó esta noticia.

Para Montserrat Navarro, en la cárcel de Fontcalent son necesarios intérpretes de inglés, francés, árabe y ruso, teniendo en cuenta la disparidad de nacionalidades que conviven en la prisión alicantina.

La titular de Vigilancia Penitenciaria recalcó la dificultad para comunicarse con ellos al realizar las visitas en el centro penitenciario. En la prisión de Fontcalent salen del paso a base de ingenio y aprovechan la gran capacidad de los presos para aprender español.

A menudo, es frecuente echar mano de los reos extranjeros que llevan más tiempo en la cárcel para que hagan de traductores a sus compañeros cuando la juez les visita o cuando se ha producido algún altercado. Sin embargo, no siempre es así y se han registrado muchos casos en los que el recluso no ha podido defenderse o dar su versión de los hechos tras una discusión con otro preso o una pelea. Y cuando hay una comisión disciplinaria de por medio, esto es muy grave.

En muchas ocasiones, ante estos trámites, la barrera idiomática dificulta cuando no impide al preso exponer sus argumentos ante un interrogatorio que puede desembocar en una sanción. Pese a este cúmulo de circunstancias, los escritos remitidos a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias reflejando esta realidad no tenían ninguna respuesta.

Todavía no se ha abordado pese a la "necesidad de que se tome una solución al respecto", señaló la magistrada. Donde sí que se trató esta cuestión fue en el congreso nacional de Jueces de Vigilancia Penitenciaria que se había celebrado meses antes en Madrid. Fue la propia Navarro quien expuso la problemática de la falta de traductores e intérpretes en las prisiones y recibió un respaldo unánime por parte de todos sus compañeros. "Todos los jueces del área estuvieron de acuerdo en elevar un escrito a Madrid para pedir una solución", indicó.

En el centro penitenciario de Fontcalent más de la mitad de la población reclusa es extranjera. Esto obedece a que las operaciones policiales contra las organizaciones integradas por estas personas siempre arrojan un elevado número de detenidos, ya que suelen ser muy extensas. Por ejemplo, un dispositivo que ha desembocado en el desmantelamiento de una red de prostitución se salda con un mínimo de entre quince y veinte arrestos.

Lo que la mayor parte de los presos extranjeros tienen en común es que una vez que ingresan en la cárcel, no pueden comunicarse por su desconocimiento del español. El

---

<sup>33</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/22/valencia/1206194259.html>

resto de reos ayuda pero a veces es insuficiente o incluso puede resultar perjudicial. Se esperaba que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias hiciera algo al respecto ante un problema del que es consciente.

En el Reglamento Penitenciario de la prisión de Fontcalent de marzo de 2009, un año después de que se publicara esta noticia, aparece la siguiente norma con respecto a los presos: “j) Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.”

Figura que un interno puede hacer de intérprete, por lo que pasado un año la situación seguía igual.

- En mayo de 2008, se publicó una noticia en el periódico 20 minutos:<sup>34</sup>

Hacía falta un intérprete de portugués requerido por la Policía Nacional para explicar a unos brasileños que intentaban entrar en España que sus papeles no estaban en regla y un ciudadano paquistaní acudió al aeropuerto de Barajas. Varios días después pasó lo mismo con un kurdo. La primera sorpresa para los agentes fue ver a un paquistaní para traducir portugués y la segunda fue comprobar que tenía seis antecedentes policiales, entre ellos dos delitos por falsificación de documentos y otro por tráfico de drogas, y una orden de búsqueda y captura, por lo que esta persona que hacía de intérprete, fue detenida. Varios días después pasó lo mismo con un kurdo que acudía a Barajas para realizar trabajos de traducción para la Policía; también constaban antecedentes policiales en su ficha.

El intérprete y el traductor en cuestión, pertenecían a la empresa Seprotect, que había ganado el concurso público que el Ministerio del Interior hizo para dotar de intérpretes a la Policía Nacional, y que igualmente hoy en día, seis años después sigue gestionando los servicios de traducción e interpretación, también en el ámbito judicial.

Seprotect había empezado a prestar este servicio el 1 de mayo de 2008, y entre las funciones asignadas a su personal se encuentra la transcripción de declaraciones orales o las escuchas telefónicas.

Según aparecía en la noticia, el contrato tenía una duración de 14 meses y la empresa percibiría 2,6 millones. Fuentes de Interior explicaron que se había abierto una investigación a la empresa tras detectarse "varias irregularidades".

También el sindicato de CCOO expuso sus críticas de tal manera: "Sería mejor que este dinero se invirtiera en aumentar la plantilla de 300 traductores que ya tiene Interior, profesionales con garantía, y no externalizar el servicio a una empresa que suministra traductores con antecedentes que van a tener acceso a información delicada"

Este diario ha intentado sin éxito recabar la opinión de Seprotect, sobre todo para conocer cuáles son sus criterios a la hora de seleccionar a los intérpretes en este ámbito. La Generalitat de Cataluña, por ejemplo, ya rescindió el contrato a Seprotect por incumplir los servicios encomendados. El pliego del contrato especificaba que la Policía precisará especialmente intérpretes de albanés, árabe, bangla, bengalí, chino, farsi, igbo, lituano, rumano, tagalo, urdu o paquistaní... Seprotect pagaba a cada intérprete 10 euros la

---

<sup>34</sup> <http://www.20minutos.es/noticia/384035/0/antecedentes/traductores/policia/>

hora, cuando la empresa cobraba de Interior 45 euros la hora por una interpretación oral y 48 euros la hora por la traducción de escritos y escuchas telefónicas. Un signo más del gasto público que se está invirtiendo en un servicio que no cumple con las expectativas.

Además de que el único requisito que se pide para colaborar con esta empresa es conocer el idioma, las condiciones estipulan que el intérprete deberá presentarse en la sede de la unidad policial (véase sala de vistas en caso de la interpretación judicial) que le requiera en un máximo de 60 minutos, si es que eso puede considerarse un requisito, que puede serlo en cuanto a la disponibilidad, pero ni mucho menos en cuanto a la calidad del servicio prestado. Ni un certificado en el que conste la ausencia de antecedentes penales, algo cuanto menos alarmante como vemos en esta noticia, ni una formación en traducción o interpretación, ni unas técnicas propias de esta profesión, ni un código deontológico que cumplir. Absolutamente nada.

Esto ocurría hace seis años, ni siquiera se había publicado la Directiva; hoy, seis años después, la situación es prácticamente la misma, y, al igual que ha pasado con Seprotec, ha sucedido con otras empresas intermediarias a las que en otro momento se les ha adjudicado este servicio, como por ejemplo Adecco.

- En 20 Minutos también, en marzo de 2009 aparecía este titular “Condenan a tres traductores de la Policía por amañar la nacionalidad de los inmigrantes”<sup>35</sup>

En 2009, se condenó a tres intérpretes que trabajaban para la Policía Nacional de Tenerife a cuatro años de prisión por un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, a pagar las costas del juicio y a una inhabilitación absoluta durante seis años.

Estas tres personas, dos de origen senegalés y otro de Costa de Marfil, trabajaban para ayudar a la Policía en las labores de traducción e interpretación con los inmigrantes que venían en cayuco hasta la isla.

Los procesados, alteraban las nacionalidades de los inmigrantes que llegaban de forma clandestina, a cambio de una contraprestación económica. Recomendaban a los inmigrantes que no hablaran en francés para que no los agentes no les pudieran entender y así, cambiaban las nacionalidades de los inmigrantes, evitando registrarlos como originales de cualquier país con el que hubiera convenios de repatriación. Consiguieron de este modo manipular la nacionalidad de al menos 75 de los 190 entrevistados. También se encargaban de ayudarles a burlar el control policial y del mantenimiento de la seguridad y el orden del centro de internamiento de Hoya Fría, en Santa Cruz de Tenerife.

- En julio de 2009, la Policía Nacional detuvo a 24 personas que integraban un grupo organizado dedicado al tráfico de estupefacientes, objetos robados y billetes

---

<sup>35</sup> <http://www.20minutos.es/noticia/455470/0/tenerife/traductores/inmigrantes/>



falsificados, que introducían en España procedentes de distintos países de la Unión Europea por vía aérea.<sup>36</sup>

Asimismo, se detuvo también a dos personas que realizaban labores de traducción jurada en juzgados y comisarías de Cataluña y que estaban vinculadas con los máximos responsables de la organización desarticulada, como publicaba el diario El economista.

- En septiembre de 2009 el diario Sur publicó que se había suspendido un juicio en Málaga porque el intérprete no sabía español.<sup>37</sup>

En el proceso estaba implicada una mujer china por un presunto maltrato a su nieto por haber vomitado. Cuando la juez preguntó a la acusada si se consideraba culpable de los hechos que se le imputaban, el intérprete, tras un momento de duda, trasladó la pregunta a la mujer en su lengua. La respuesta del intérprete según lo que había declarado la procesada, fue que sí, lo cual extrañó tanto al abogado, como al fiscal, así como a la propia juez. A la pregunta de esta sobre si había trasladado el mensaje correctamente, el intérprete señaló no entender bien algunos términos judiciales. Tras esta interrupción, se decidió continuar con la vista, no sin la duda de la juez, pero accediendo a la petición del fiscal, quien le preguntó de la forma más sencilla posible si ella había pegado al niño. La procesada respondió algo escueto y el intérprete dijo únicamente que “no”, pero continuó dando una serie de explicaciones acerca de la medicina tradicional utilizada en China para curar la fiebre, todo esto con un pésimo nivel de español. Esto no había sido expresado por la acusada, sino que como dijo el intérprete, era algo que él sabía por su experiencia. La magistrada le ordenó que se limitara a interpretar lo que decía la señora, pero no fue posible continuar con la vista, por lo que finalmente tuvo que suspenderse.

- En marzo del año 2010, aparecía en el diario Heraldo de Aragón, que se había tenido que suspender un juicio en Teruel debido a que el único intérprete de chino, era el propio acusado.<sup>38</sup>

En el Juzgado de lo Penal de Teruel, se celebró un juicio por un delito contra los derechos de los trabajadores. A mitad del juicio, varios testigos de nacionalidad china que se disponían a declarar, manifestaron no saber español. El procesado, desde el banquillo de los acusados, se ofreció para hacer las veces de intérprete, a lo que el tribunal se negó, al ser uno de los implicados en el caso.

Entonces, la juez planteó la suspensión de la vista y su reanudación en otro momento con un intérprete. Al acceder a la lista de intérpretes que figuraban en la provincia de Teruel, la magistrada se percató de que la única persona que aparecía con esta combinación lingüística, era el propio acusado.

---

<sup>36</sup> <http://ecodiario.eleconomista.es/legislacion/noticias/1409465/07/09/Detenidas-24-personas-que-introducian-billetes-falsos-en-vuelos-low-cost.html#.Kku85y0AZ0HsWWR>

<sup>37</sup> <http://www.diariosur.es/20090903/malaga/traductor-juzgado-sonaba-chino-20090903.html>

<sup>38</sup> [http://www.heraldo.es/noticias/aragon/teruel/suspenden\\_juicio\\_porque\\_unico\\_traductor\\_chino\\_era\\_acusado.html](http://www.heraldo.es/noticias/aragon/teruel/suspenden_juicio_porque_unico_traductor_chino_era_acusado.html)

Se decidió interrumpir el juicio y buscar una solución, como solicitar un intérprete de la cercana Zaragoza. Sin embargo, el acusado proporcionó el nombre de otra persona residente en Teruel y con conocimientos de las dos lenguas. Al cabo de una hora, se reanudó el juicio con ayuda de esta persona y se pudo concluir visto para sentencia.

- Un caso más reciente acontecido en la Audiencia Nacional tuvo lugar el 3 de abril de este mismo año 2014 durante el juicio del asedio al Parlament catalán.<sup>39</sup>

La declaración de los diputados que fueron presuntamente agredidos durante el asedio al Parlament estuvo marcada por los errores de interpretación del catalán, lengua en la que se expresaron los parlamentarios, errores que han provocado quejas de los declarantes, que se han visto obligados a corregir a la intérprete o, en algún caso, a acabar declarando en castellano.

La Audiencia Nacional había preparado un servicio de interpretación del catalán al castellano, pero los continuos errores de la persona a la que se le había encomendado este trabajo, que no acababa de entender lo que decían los diputados, ha retrasado considerablemente el proceso. La intérprete cometía fallos constantes con los tiempos verbales o con palabras de uso frecuente y llegó a caer incluso en contrasentidos.

Tras las quejas expresadas por el mal servicio que estaba ofreciendo a la Audiencia, el juez Fernando Grande-Marlaska decidió que fueran los diputados los que corrigieran los errores como manifestó la diputada de CiU Annabel Marcos, quien hizo correcciones en media docena de ocasiones, al igual que Montserrat Tura, combinando el catalán y el castellano. Gerard Figueras(CiU), tras varios intentos y traducciones infructuosas por parte de la intérprete, acabó declarando en castellano. Josep Maria Llop y Antoni Fernández Teixidó, ambos de CiU, en vista de lo que acontecía, declararon directamente en castellano.

Tal y como afirmó Tura, en algunos momentos tuvieron que actuar ellos mismos de intérpretes. La ex diputada del PSC ha señalado que en estos procesos los matices son importantes y que por ello intervinieron en la interpretación cuando no se sentían suficientemente reflejados con las palabras de la “profesional”.

- En febrero de 2014, aparecía en las noticias que la empresa SeproTec dejaría de prestar sus servicios de traducción e interpretación en los Juzgados de Madrid el mes de marzo tras siete años al frente de este servicio al considerar "temeraria" la bajada que exigía la Comunidad de Madrid, según ha informado la empresa en un comunicado.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> <http://www.elperiodico.com/es/noticias/politica/quejas-errores-traduccion-catalan-juicio-asedio-parlament-3240499>

<sup>40</sup> <http://ecodiario.eleconomista.es/espana/noticias/5536390/02/14/SeproTec-dejara-de-prestar-sus-servicios-de-traduccion-en-los-Juzgados-tras-siete-anos.html#.Kku8NmdHVMX5hlt>

Fuentes de la Comunidad de Madrid han explicado a Europa Press que el pasado enero se sacó el concurso para prestar este servicio, que hasta ahora lo prestaban de forma conjunta SeproTec y Atlas.

Tras presentar ambas una oferta, Atlas ha resultado finalmente la adjudicataria que lleva el mismo tiempo que Seprotec prestando sus servicios y según indicaron las mismas fuentes del Gobierno regional, la empresa está totalmente autorizada y la adjudicación realiza dentro de la más estricta legalidad.

Desde que se hizo cargo del servicio, señaló Seprotec, la empresa ha invertido una gran cantidad de sus recursos en regularizar la situación laboral de todos estos trabajadores que, anteriormente, se encontraban laboralmente "desamparados".

SeproTec inició entonces un proceso de regularización "garantizando los derechos fundamentales de cada uno de estos trabajadores". Desde que se terminó este proceso, SeproTec ha cosechado el menor índice de incidencias en la historia de estos servicios que, en el año 2013, ha supuesto un 0,02 por ciento, es decir, 20 incidencias de 85.534 servicios, o lo que es lo mismo, 2 incidencias por cada 10.000 actuaciones, ha explicado.

El director de recursos humanos, Eugenio Casalengua, ha destacado que su temor es que ahora *"se vulneren los derechos fundamentales de los traductores e intérpretes que llevan tanto tiempo trabajando"*. Por ello, ha esperado que se respeten sus condiciones laborales.

*"No saben qué va a pasar con ellos y desgraciadamente, tampoco podemos darles muchas respuestas. Con las nuevas tarifas, entendemos que la nueva empresa adjudicataria, no podrá cumplir con sus obligaciones laborales de dar de alta a los intérpretes en la Seguridad Social, y por consiguiente, trabajarían en situación ilegal y perderían sus derechos adquiridos"*, señaló.

Además, indicó que se *"especula que, a partir de ahora, en los juzgados de Madrid se va a traducir de forma automática, con máquinas de traducción asistida, pero eso sería un auténtico escándalo, no sólo porque se vulnerarían los derechos de los ciudadanos, sino porque se perderían muchos puestos de trabajo"*.

*"Para nosotros, ahora lo más importante es asegurar los derechos de nuestra plantilla, así como seguir garantizando los derechos ciudadanos hasta que dejemos de prestar estos servicios. Con las nuevas condiciones, nos tenemos que retirar, no podemos cubrir costes"*, ha agregado.

- La Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados lanzó un comunicado a principios de este año, a propósito del anuncio de renuncia de la empresa Seprotec a prestar servicios de traducción e interpretación en los juzgados de la Comunidad de Madrid y de la situación actual de la interpretación judicial/policial en España.

Lo que más llama la atención es que Seprotec justifique su renuncia por la vulneración de los derechos laborales de los traductores e intérpretes que dichas tarifas supondría, cuando personas que han trabajado para la citada empresa han constatado públicamente

unas tarifas incluso por debajo de un cuarto de lo que la empresa adjudicataria, probablemente, recibía de la administración.

Tal y como comentaron desde APTIJ, la última licitación del Cuerpo Nacional de Policía, la tarifa máxima prevista para una hora de interpretación era de 53,24 euros brutos mientras que los intérpretes han comunicado que no percibían más de 13 euros/hora en el mejor de los casos. Cabe añadir que algunos intérpretes, en el marco de contratos distintos al referido, hablan de tarifas incluso inferiores y de condiciones laborales poco dignas. Esto ya fue también expuesto por la Magistrada Pilar de Luna en el Congreso de Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: avanzando hacia la unidad en medio de la globalización.

Además de esto y sabiendo todos los problemas que han ido surgiendo con el servicio prestado por la empresa, son ellos mismos los que no defienden los derechos de los traductores e intérpretes que trabajan para ellos.

Para APTIJ, la dinámica del sistema de subcontratación implantado es lo que ha contribuido a esa espiral de bajada de tarifas que se ha producido en este sector en los últimos años, ya que las administraciones suelen adjudicar los contratos a la propuesta económica, con el consiguiente efecto negativo que ello ha tenido sobre el mercado de la traducción y la interpretación y sobre el reconocimiento de la labor profesional de intérpretes y traductores tal y como hemos visto con algunos ejemplos que han sido publicados en prensa.

Desde la APTIJ se viene denunciando desde hace mucho tiempo la precarización laboral que el sistema de subcontratación ha supuesto en un sector tan delicado como el de los servicios públicos, en concreto en los ámbitos policial y judicial, en gran parte amparada en la aparente falta de interés demostrada por las administraciones públicas sobre esta cuestión y las nefastas consecuencias que esta situación ha tenido para la calidad de un servicio que precisa unos requisitos exigentes e imprescindibles para garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como el derecho a un juicio justo.

APTIJ fue la principal impulsora de la Declaración de Barcelona, suscrita en junio de 2012 por un total de 12 asociaciones profesionales de traductores e intérpretes de nuestro país integrantes de la Red Vértice que hemos visto anteriormente.

Nuevamente en esta ocasión, dejaron claro que tiene que ser la Administración la que gestione, sin intermediarios, los servicios de traducción e interpretación judicial y policial, siempre sobre la base de un sistema mediante el que se controle el acceso a la profesión y se verifique la competencia profesional de traductores e intérpretes para dar cumplimiento efectivo a los principios recogidos en la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

Los servicios de traducción e interpretación que se presten en el marco de procesos penales han de ser de calidad, con vistas a garantizar la equidad del proceso. Y para ello los Estados miembros habrán de tomar medidas específicas para garantizar y evaluar dicha calidad, entre las que se incluyen la creación de un registro de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados y la articulación de un sistema de control de la calidad. Como ya se ha dicho, en España no sólo no se ha transpuesto todavía esta Directiva, sino que se permite que se sigan convocando licitaciones

públicas, como la reciente licitación para los juzgados en Galicia,<sup>41</sup> cuyos pliegos contravienen claramente el contenido de la misma, obviando las exigencias de la normativa europea en un ejercicio de desidia institucional que además puede traer pareja la imposición de las consiguientes multas por parte de la Comisión Europea.

Se pidió no que no se demorase más la transposición de la Directiva 64/2010 y poner fin a un modelo de gestión de los servicios de traducción e interpretación judicial y policial que, por un lado, no garantiza el derecho de muchos justiciables y víctimas a un juicio justo y, por otro, fomenta la precariedad laboral y da pie a la vulneración de los derechos de los traductores e intérpretes profesionales.

---

<sup>41</sup> APTIJ, la Asociación Galega de Profesionais da Tradución e da Interpretación (AGPTI) y la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación (CCDUTI) manifestaron públicamente en el mes de abril una vez más, su preocupación por las condiciones de adjudicación del servicio de interpretación y traducción para la Administración de Justicia en este caso, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

## 10. CÓDIGO DEONTOLÓGICO.

La creación de un código ético o deontológico, es algo esencial para la dignificación y profesionalización de la figura del traductor e intérprete judicial. Este código ético debe crearse no sólo en interés de los propios profesionales para poder regular su situación, sino también en interés de los receptores del servicio, que no se encuentran en posición de juzgar por sí mismos la calidad del trabajo realizado por intérpretes y traductores al tratarse de una cuestión lingüística, ya que no hablan los idiomas de trabajo ni disponen de las competencias necesarias. Un juez no puede valorar las competencias de que dispone un intérprete para hacer su trabajo, con lo que contar con un código deontológico, serviría también para que los propios jueces y el personal que trabaja para la justicia puedan confiar en el trabajo que realiza el intérprete sabiendo que cumple con unos principios éticos, que está sometido a unas directrices de buenas prácticas y que hay procedimientos para identificar y abordar los casos en los que se vulnera dicha confianza.

La única referencia a un código deontológico para intérpretes en la legislación española la constituyen los artículos 460 y 461.1 del Código Penal<sup>42</sup>.

Aunque actualmente no hay ningún código ético oficial que sea común para los traductores e intérpretes y sea exclusivo del ámbito judicial, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Jurados (APTIJ) publicó en 2010 un código deontológico:

“Los intérpretes y traductores judiciales y jurados, en su relación con la Administración de Justicia, son nombrados para actuar ante los juzgados y tribunales y otros órganos que puedan estar implicados en la tramitación de los procesos judiciales. Asimismo, los traductores e intérpretes jurados están habilitados, por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, para la realización de traducciones e interpretación que tengan consideración oficial, por lo que su ámbito de actuación sobrepasa el meramente judicial. En el desempeño de sus funciones, ya sea ante la Administración de Justicia o ante cualquier otro órgano en el caso de los jurados, todos los intérpretes y traductores judiciales deben regirse por un código deontológico profesional. El grado de confianza que se deposita en ellos y su gran responsabilidad requieren unos estándares éticos uniformes y precisos que les guíen en el desarrollo de su tarea y sirvan para fijar unos baremos relativos a la profesión en su conjunto.”

Los principios que se proponen en el código deontológico de APTIJ son los siguientes:

1. Fidelidad e integridad del texto o discurso.
2. Imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses.
3. Confidencialidad.

---

<sup>42</sup> Artículo 460: Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Artículo 461.1: El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

4. Credenciales y cualificación.
5. Comportamiento profesional.
6. Límites de su ejercicio profesional.
7. Formación continua.

Asimismo, el Libro Blanco de la Traducción e Interpretación establece una serie de recomendaciones de cara a la creación de un código deontológico, en las que enumeran una lista de los principales puntos que deben integrar un código deontológico:

1. Fidelidad e integridad del discurso.
2. Competencia y preparación suficientes.
3. Comunicación de limitaciones circunstanciales.
4. Imparcialidad.
5. Confidencialidad.
6. Responsabilidad.
7. Integridad moral o ética.
8. Formación continua.
9. Solidaridad profesional.

El siguiente código deontológico del Centro Nacional de Juzgados Estatales (NCSC) para intérpretes del Poder Judicial, es el que se emplea actualmente en al menos 44 de los estados de EEUU, a veces con alguna modificación o adición específica según el estado:

1. El intérprete realizará una interpretación completa y precisa o una traducción a la vista, sin alterar, omitir o añadir nada de lo que se ha dicho o escrito y sin mediar explicaciones.
2. El intérprete deberá acreditar de forma precisa y completa las certificaciones, formación y experiencia pertinentes.
3. El intérprete será imparcial y se abstendrá de adoptar cualquier conducta que pueda parecer interpretarse como parcial o prejuiciosa. Declarará cualquier conflicto de intereses real o percibido.
4. El intérprete tendrá un comportamiento acorde al esperado en un juzgado y deberá tratar de pasar desapercibido en la medida de lo posible.
5. El intérprete protegerá la confidencialidad de toda la información privilegiada o confidencial.
6. El intérprete no podrá comentar, comunicar u opinar públicamente sobre un asunto en el cual haya participado, incluso si la información no es privilegiada ni confidencial por ley.
7. El intérprete se limitará a interpretar o traducir y no brindará ningún asesoramiento jurídico ni expresará sus opiniones personales a las personas para las cuales está interpretando. Asimismo, se abstendrá de participar en otras actividades que puedan interpretarse como un servicio distinto al de interpretar o traducir mientras realiza su labor de intérprete.

8. El intérprete evaluará en todo momento su capacidad para prestar sus servicios. Cuando un intérprete tenga reservas en cuanto a su capacidad para realizar una tarea de forma competente, deberá comunicar de inmediato dicha reserva a la autoridad judicial correspondiente.
9. El intérprete informará a la autoridad judicial competente toda tentativa que obstaculice el cumplimiento de lo dispuesto por la ley o por el presente código deontológico, o con cualquier normativa oficial que regule la interpretación en juzgados y la traducción jurada.
10. El intérprete mejorará de continuo su conocimiento y competencias y fomentará su desarrollo profesional mediante formación profesional y actividades educativas, así como mediante la interacción con otros colegas y especialistas en áreas afines.

En este código deontológico, aparecen los principios de exactitud, presentación de credenciales, imparcialidad, conducta profesional, confidencialidad, restricción de comentario público, alcance del ejercicio profesional, evaluación y comunicación de los impedimentos para desempeñar la tarea, deber de informar las violaciones a la ética y desarrollo profesional. He elegido desglosar los principios de este código, ya que actualmente se aplica en el ámbito judicial que nos atañe, aunque no en nuestro país.

Podríamos añadir otros principios como el de competencia cultural o el de respeto.

Es también muy importante admitir las limitaciones en la interpretación, ya que cuando un intérprete cualificado está haciendo una interpretación ante un tribunal puede haber palabras que no comprenda, no se le puede exigir una formación exhaustiva a un intérprete; en un momento determinado puede que el intérprete tenga que asistir a un proceso relacionado con la medicina o con cualquier otro campo que no tiene por qué dominar. Es necesario reconocer ante el tribunal si no algún término no se conoce o puede dar lugar a confusión; con lo cual, los intérpretes deben humildes en su función, y honestos cuando en un determinado contexto no conocen algún término o alguna palabra. Todo esto va contenido en el código ético porque significa que hay una constante formación de los intérpretes, cursos y formación continua para que puedan ir manteniendo el nivel que tienen o superándolo en la medida en que están obligados a tener una formación en esta materia.

La Société Française des Traducteurs (SFT) es un sindicato profesional que defiende los intereses de los traductores e intérpretes. Al afiliarse a la SFT, el traductor e intérprete se compromete a respetar los principios, deberes y usos profesionales mencionados en su código ético sea cual sea el régimen en el que ejerce. Dichos principios, deberes y usos profesionales deben servirle de guía en todo momento.

Los principios generales en los que se basa son: La honradez y la integridad, la fidelidad y el secreto profesional.

Además de estos principios generales, el código menciona los siguientes principios: Respeto de la ley, respeto del ordenante, relación entre traductores, respeto de las reglas de buena conducta, respeto de la profesión y de la Société Française des Traducteurs.



Los traductores e intérpretes de la SFT, se deben también comprometer a respetar la recomendación sobre la protección jurídica de los traductores y de las traducciones y sobre los medios prácticos de mejorar la situación de los traductores, la “Recomendación de Nairobi” de 1976.

Cualquiera de estas máximas publicadas en los distintos códigos deontológicos, bien podrían ser una referencia para la creación de un código deontológico para traductores e intérpretes judiciales en España.

## **11. ENTREVISTA A JUECES.**

A continuación se muestran las respuestas de una breve entrevista realizada de forma anónima a cinco jueces en relación con el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

Esta encuesta ha sido realizada por vía telemática a través de la página “Survey Monkey” mediante el siguiente enlace:

<https://es.surveymonkey.com/s/GSNDHJ7>

Tras explicar que se trataba de una breve entrevista anónima para la investigación de un trabajo de fin de máster de la Universidad de Alcalá en relación con el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, esta fue enviada a Jueces para la Democracia a través de su página de la red social Facebook y de la dirección de correo electrónico que aparece en su página web. En vista de no haber obtenido más que una respuesta después de un tiempo, envié el enlace a un magistrado allegado, quien a su vez lo distribuyó entre algunos colegas.

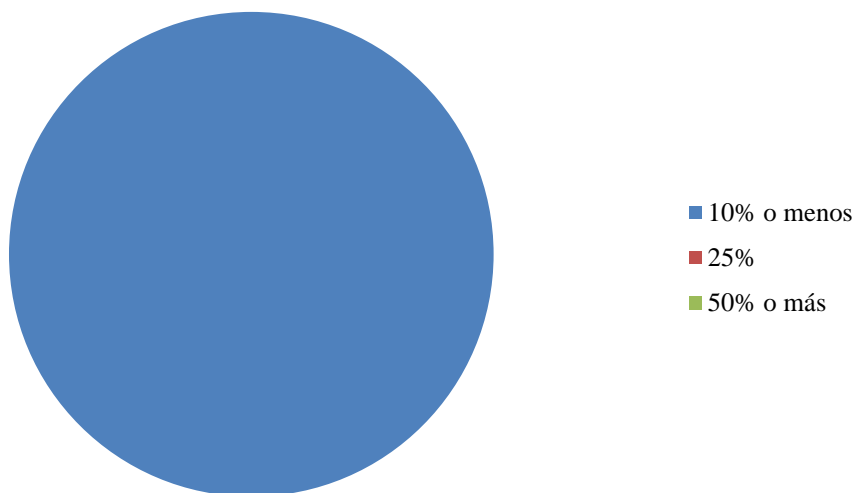
Las respuestas recogidas han sido finalmente cinco; tal vez la dificultad para recabar más información resida en el difícil acceso a contactar con estos profesionales o a la poca colaboración que en este caso han prestado.

Por este motivo, he decidido hacer una puesta en común de las distintas respuestas de forma colectiva e incluir en el anexo V las respuestas individuales de cada uno de los jueces.

### **1. Aproximadamente, ¿qué porcentaje de los juicios que se celebran necesitan los servicios de un intérprete?**

Opciones de respuesta –	Respuestas –
– 10% o menos	100,00% 5
– 25%	0,00% 0
– 50% o más	0,00% 0
Total	5

## Pregunta 1

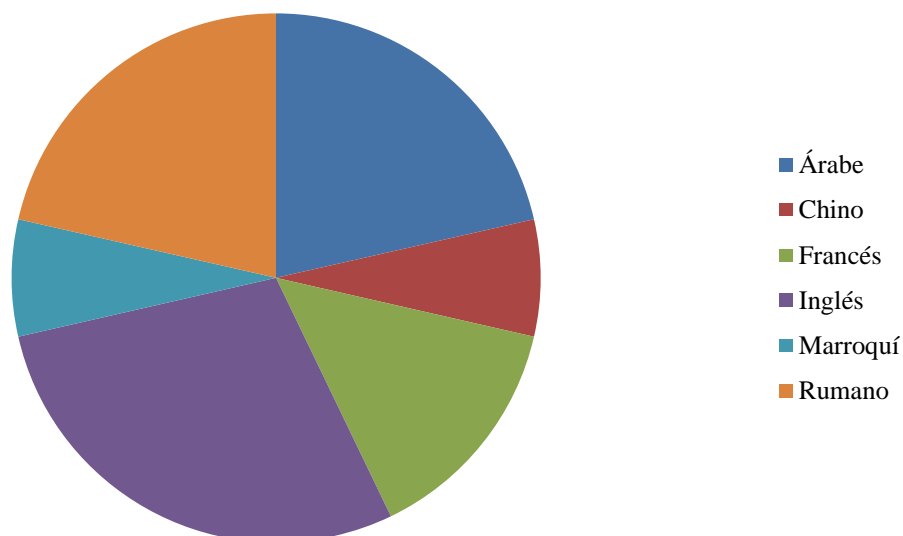


- En el caso de la primera cuestión planteada con respecto al porcentaje de juicios celebrados en los que se precisa que intervenga un intérprete, la respuesta ha sido la misma para todos, el 10% o menos. Esto puede deberse o bien a que los procesos en los que intervienen personas extranjeras son los menos, o bien porque aunque los imputados sean extranjeros, comparten la lengua del tribunal o comprenden el español y se decide que no es necesaria la intervención de un intérprete profesional.

### 2. ¿Cuáles son las lenguas más habituales para las que se requieren los servicios de un intérprete?

1. Rumano, árabe.
2. Inglés, rumano y árabe.
3. Inglés, Rumano, Árabe y Chino.
4. Inglés, francés, marroquí.
5. Francés, inglés.

## Pregunta 2



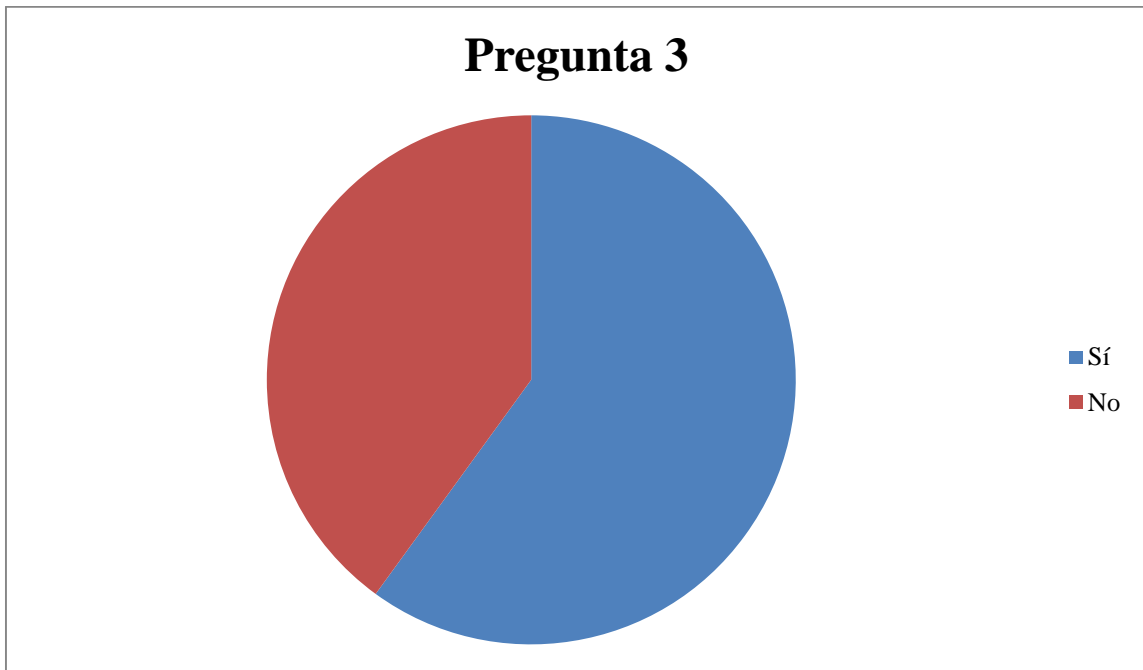
- En esta segunda pregunta las respuestas han sido dispares. El papel más importante a juzgar por las respuestas lo desempeña el inglés, la lengua de la globalización. Es necesario tener cuidado en este aspecto, ya que aunque una persona hable inglés, si no es su lengua materna se debe designar un intérprete; es preciso tener siempre en mente que, saber hablar una lengua no es ser intérprete y por ende, no se debe desarrollar esta labor si no se ha recibido la formación adecuada para ello.

Dentro de las lenguas mencionadas encontramos tanto lenguas comunitarias como extracomunitarias, las de mayor dificultad.

- 3. Durante el desarrollo de un juicio oral, ¿se ha dado el caso evidente de una mala comunicación entre usted y el intérprete o entre este último y el imputado por problema de idiomas? En caso afirmativo, ¿cuál ha sido su reacción? En caso negativo, ¿ha oído a algún otro juez hablar de algún proceso en el que se haya dado esta situación?**

Opciones de respuesta –	Respuestas –
– Sí	60,00% 3
– No	40,00% 2

Opciones de respuesta –	Respuestas –
Total	5



- Esta pregunta ha obtenido diferentes respuestas por parte de los jueces. En el 60% de los casos, es decir, 3/5, se ha dado una mala comunicación entre el magistrado y el intérprete o entre este último y el imputado.

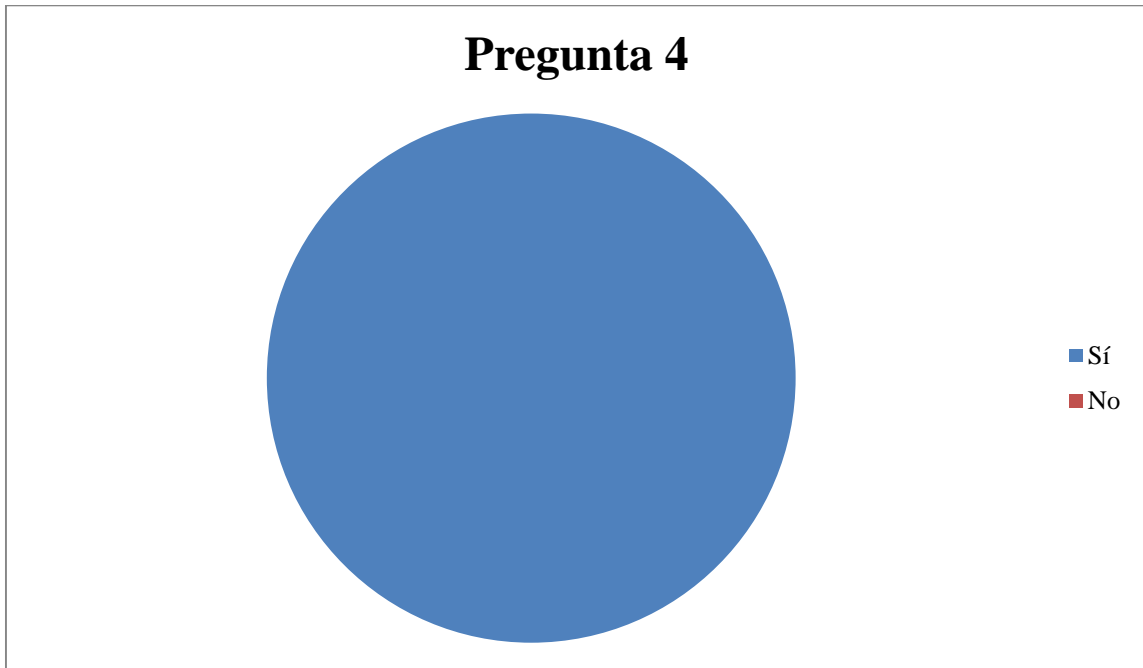
A la pregunta de cuál ha sido su reacción, de entre los jueces que han respondido afirmativamente a la anterior, la única respuesta (dada por parte del juez número 1) ha sido la siguiente:

Llamar a otro intérprete.

**4. ¿Conoce la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales? ¿Cuál es su opinión?**

Opciones de respuesta –	Respuestas –
– Sí	100,00% 5
– No	0,00% 0
Total	5

## Pregunta 4



- Evidentemente, el 100% de los encuestados ha respondido afirmativamente a la pregunta de si conoce la Directiva comunitaria.

Dos de los cinco entrevistados han dado una breve respuesta a cuál es su opinión al respecto:

Juez 1: Buena.

Juez 3: Es correcta y garantiza el derecho de defensa de los imputados.

### **5. ¿Cuál cree que podría ser una propuesta para asegurar la calidad de las interpretaciones judiciales?**

Juez número 1:

Que hubiera un cuerpo de intérpretes judiciales, con conocimientos jurídicos, que tuvieran acceso al procedimiento para poder realizar la interpretación más correctamente. Actualmente algunos intérpretes desconocen el procedimiento penal y es difícil que se lo puedan explicar correctamente al acusado.

Juez número 2:

El intérprete debe tener mínimos conocimientos jurídicos a fin de cuidar de la literalidad de la traducción

Juez número 3:

Exigir una adecuada formación académica, Crear una adecuada Bolsa de Intérpretes atendiendo a criterios objetivos y conocimiento del idioma y en concreto su lenguaje jurídico.

Juez número 5:

Dotar de más medios a la Justicia.

- Una de las cinco personas entrevistadas, el juez número 4, no ha respondido a esta pregunta. Tres de las cuatro respuestas obtenidas tienen una propuesta en común, que es la formación jurídica de los intérpretes. Otras ideas resultantes han sido la creación de un cuerpo de intérpretes o bolsa de trabajo para intérpretes judiciales, tener en cuenta la formación lingüística y que los intérpretes puedan tener acceso al procedimiento para que puedan preparar su trabajo. Esto el cuanto a los intérpretes judiciales. La respuesta de un cuarto encuestado propone que se dote de más medios a la Justicia.

**6. Por último, a título estadístico, ¿en qué provincia ejerce su profesión?**

Juez número 1: Madrid

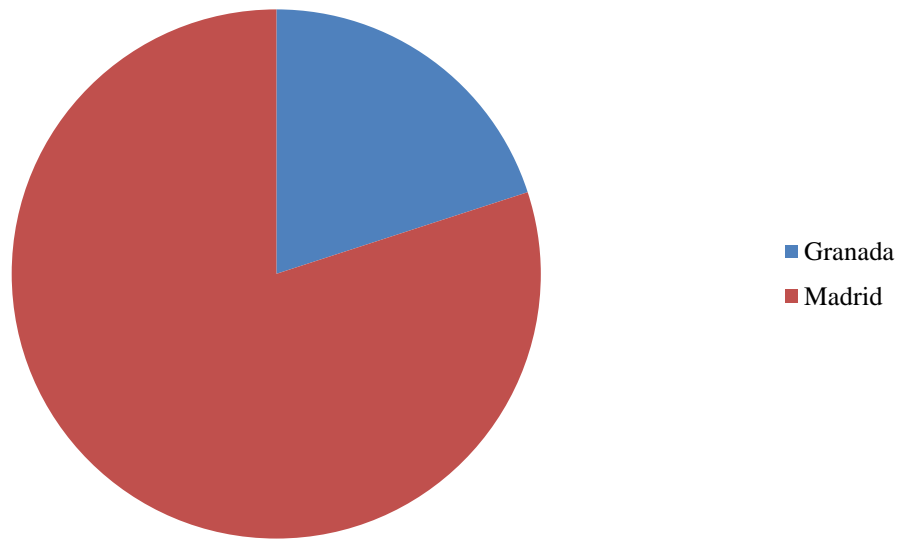
Juez número 2: Madrid

Juez número 3: Madrid

Juez número 4: Granada

Juez número 5: Madrid

## Pregunta 6





## **12. PROPUESTA DE MEJORA DE LA CALIDAD.**

Las medidas que hay que tomar para asegurar la calidad de las traducciones e interpretaciones judiciales son las siguientes:

En primer lugar, la contratación debe hacerse a través de la propia Administración y no contar con intermediarios que no aseguren la calidad del servicio ya que estos centran su actividad en propio beneficio lucrativo. De esta manera los honorarios irán destinados directamente a los profesionales, lo cual reduce el coste de la Administración.

Los traductores e intérpretes que quieran acceder al campo judicial serán licenciados en Traducción e Interpretación o en Filología con formación en Traducción e Interpretación.

El intérprete deberá comprender culturalmente al otro, tiene que entender la cultura del otro, porque si se está interpretando a una persona cuya cultura se desconoce es muy factible que se le pueda dar una entonación o importancia a ciertas cosas que esa persona dice que, sin embargo, no la tienen, o la tienen en un contexto muy distinto al que se utiliza en España.

Para trabajar en este ámbito, tendrán que superar un examen que evalúe sus competencias, tanto lingüísticas como culturales y disponer de unos conocimientos jurídicos de base.

Una vez superada esta prueba de acceso, accederán a un registro creado por la Administración, que podrá ser consultado por los operadores de la justicia, según las necesidades lingüísticas, para solicitar los servicios de un profesional.

Este registro se actualizará cada cierto tiempo para asegurar que esas necesidades lingüísticas queden cubiertas en cualquier momento que se solicite.

Será un registro común a todos los países miembros de la Unión Europea para que los profesionales no encuentren dificultades a la de poder trasladarse a otro país de alguna de sus lenguas de trabajo.

A dicho registro, no podrán acceder las personas jurídicas, sino únicamente las personas físicas.

Existirán una o varias figuras de traductores e intérpretes experimentados que se encargarán de gestionar al personal en temas de contratación, con ayuda de las principales asociaciones de traductores e intérpretes judiciales y realizarán las labores de coordinación.

Se creará un Código Deontológico con el fin de que los profesionales puedan seguir unas directrices y unas normas de conducta marcadas a nivel ya no solo estatal sino también internacional, prestando un juramento profesional.

Los intérpretes deben ser previamente informados del contenido de los actos procesales en los que se va a necesitar su intervención; con la adecuada antelación, se deberá informar al intérprete acerca de las posibles menciones a preceptos legales, resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento u otras actuaciones que puedan ser citadas durante su actuación como intérprete.

Los intérpretes no solo estarán presentes en la vista oral, sino que por ley, deberán acompañar al acusado desde el momento de su detención por parte de la policía y durante todas las fases del proceso penal; también se deben asegurar los derechos procesales a los presos, por lo que deberían disponer igualmente de intérpretes en las instituciones penitenciarias.

Durante la vista oral, el intérprete deberá transmitir al acusado toda la información que se da en el juicio, incluyendo así todas y cada una de las intervenciones de los profesionales de la justicia a lo largo de la vista y no solo interpretando las preguntas directas que se formulen hacia su persona o las declaraciones que este realice. En este tipo de intervenciones, se trasladarán los mensajes al acusado a través de la técnica de interpretación susurrada o “chouchotage”.

Los operadores de la justicia tratarán de aprender a trabajar con los traductores e intérpretes, considerando la importancia que supone contar con estos profesionales que harán posible la comunicación del tribunal, haciendo pausas naturales, con un lenguaje que sea inteligible y permitiendo que haya cierto margen que permita que el intérprete pueda desarrollar adecuadamente su labor.

La Administración, siempre con ayuda de las asociaciones que actualmente luchan por el derecho de los acusados a un juicio justo y equitativo, tendrá la libertad de penalizar a los intérpretes y traductores que incumplan con alguna de las normas o no sean profesionales.

Los juicios deberán ser registrados mediante grabaciones para poder tener muestras de la vista oral, comprobar si las manifestaciones se han traducido fielmente y la si calidad de la interpretación ha sido suficiente para salvaguardar la equidad a lo largo del proceso.

El acusado o la persona que precise un intérprete, tendrá también acceso a todos los documentos pertinentes como por ejemplo cualquier resolución que prive a una persona de libertad, el escrito de acusación o la sentencia que se traducirán a su lengua materna para asegurar la correcta comprensión.

Si el proceso es excesivamente prolongado, otro intérprete deberá suplir al que esté ejerciendo esa función en ese momento.

Los intérpretes deberán disponer de un espacio habilitado con los medios tecnológicos acordes a la actualidad.

En cuanto a la legislación, se deberá modificar la legislación procesal española cuyos preceptos son claramente insuficientes y propios del siglo XIX como, por ejemplo, el artículo 440 de la LECrim que dispone que *«El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa»*.

Junto con todas estas medidas, la situación ideal sería que los traductores e intérpretes fueran personal en plantilla, profesionales contratados que pudieran estar siempre en contacto directo con el entorno judicial, en continua formación. Esto facilitaría también lo que en muchas veces es un problema, la inmediatez cuando se solicita a un profesional

Mejorar el panorama actual es labor de todos, y necesariamente algo que va a tener que producirse de cara a la inmediata transposición de la Directiva.

De esta calidad y profesionalidad depende el bien máspreciado del que disponemos los seres humanos después de la vida; la libertad.

### 13. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ARRÓNIZ IBÁÑEZ DE OPACUA, P. (2000). “La traducción y la interpretación en la Administración de Justicia” en KELLY, D. *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. Granada: Comares.
- DE LUNA JIMÉNEZ DE PARGA, P. (2010). “El intérprete judicial: ese interlocutor emocional entre el acusado y el juez” en *Diario La Ley*, N° 7368.
- DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2010). *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*.
- FERIA GARCÍA, M. C. (1999). *Traducir para la Justicia*. Granada: Comares.
- FOULQUIÉ RUBIO, A. I. Y ORTEGA HERRÁEZ, J. M. (2005). “La interpretación en el ámbito jurídico en España: hacia la creación de estructuras estables y profesionales” en VALERO GARCÉS, C. *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Alcalá de Henares, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (2011). *Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional: conocer para reconocer*. Madrid: Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- ORTEGA HERRÁEZ, J. M. (2010) *Interpretar para la justicia*. Granada: Editorial Comares.
- ORTEGA HERRÁEZ, J. M. y FOULQUIÉ RUBIO, A. I. (2005). “La Interpretación en el ámbito jurídico en España: hacia la creación de estructuras estables y profesionales”, en VALERO GARCÉS, C. *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Alcalá de Henares, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.
- PEÑARROJA FA, J. (2003). “Traducción e interpretación en los tribunales españoles” en VALERO GARCÉS, C. *Traducción e interpretación en los Servicios Públicos: Contextualización, actualidad y futuro*. Granada: Editorial Comares.
- VALERO GARCÉS, C. (2009). *Avances y Retos en la Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos*. Alcalá de Henares, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.
- VALERO GARCÉS, C.; VITALARU, B. y LÁZARO GUTIÉRREZ, R. (2011) *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos en el siglo XXI. Avanzando hacia la unidad en medio de la globalización*. Alcalá de Henares, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.

## WEBGRAFÍA.


- [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/](http://noticias.juridicas.com/base_datos/)
- <http://www.aptij.es/>
- <http://www.aptic.cat/>
- <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32010L0064>
- [http://europa.eu/geninfo/atoz/es/index\\_1\\_es.htm](http://europa.eu/geninfo/atoz/es/index_1_es.htm)
- <http://red-comunica.blogspot.com.es/>
- [http://eulita.eu/sites/default/files/traducci%C3%B3n%20ImPLI%20versi%C3%B3n%20final%20\(1\).pdf](http://eulita.eu/sites/default/files/traducci%C3%B3n%20ImPLI%20versi%C3%B3n%20final%20(1).pdf)
- <http://eulita.eu/conference-programme>
- <http://www.redvertice.org/p/comunicados.html>
- <http://www.ritap.es/>
- <http://www.boe.es>
- <http://www.mae.es>
- <http://www.justicia.es>
- [http://ec.europa.eu/spain/pdf/actas-jornada-traduccion-y-la-interpretacion-contrala-exclusion-social-1-octubre-2010\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/spain/pdf/actas-jornada-traduccion-y-la-interpretacion-contrala-exclusion-social-1-octubre-2010_es.pdf)
- <http://www.larevistilla.org/>
- <http://www.sft.fr/index.php>
- <http://www.aptij.es/img/web/docs/codigo-d-aptij.pdf>
- <http://www.ncscinternational.org/Other-Pages/Translations/Espanol.aspx>

## 14. ANEXOS.

### Anexo I

#### PLAN DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AÑO 2011:

<b>Denominación: LA INTERVENCIÓN DEL TRADUTOR-INTERPRETE EN EL PROCESO DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL</b>	
<b>Clave: 9-2011</b>	
<b>Destinatarios</b>	Técnicos Superiores de Gestión y Servicios Comunes (actividad: Traductor-Intérprete)
<b>Fecha de celebración</b>	A determinar
<b>Lugar de celebración</b>	Madrid
<b>Duración</b>	30 horas lectivas
<b>Nº de participantes</b>	20
<b>Programa</b>	- A determinar





**Denominación: INFORMÁTICA APLICADA A LA TRADUCCIÓN**

**Clave: 10-2011**

<b>Destinatarios</b>	Técnicos Superiores de Gestión y Servicios Comunes (actividad: Traductor-Intérprete)
<b>Fecha de celebración</b>	A determinar
<b>Lugar de celebración</b>	Madrid
<b>Duración</b>	30 horas lectivas
<b>Nº de participantes</b>	20
<b>Programa</b>	- A determinar

PLAN DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AÑO 2013:



Denominación: TÉCNICAS PARA LA INTERPRETACIÓN

CLAVE 11-2013

<b>Destinatarios</b>	Técnicos Superiores de Gestión y Servicios Comunes (actividad: Traductor-Intérprete)
<b>Fecha de celebración</b>	Por determinar
<b>Lugar de celebración</b>	Madrid
<b>Duración</b>	30 horas lectivas
<b>Nº de participantes</b>	20
<b>Programa</b>	- A determinar.



PLAN DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AÑO 2014:



Denominación: HERRAMIENTAS DE EDICIÓN Y CORRECCIÓN LINGÜÍSTICA PARA TRADUCTORES

Clave: 9-2014

Destinatarios	Técnicos Superiores de Gestión y Servicios Comunes (actividad: Traductor-Intérprete)
Fecha de celebración	Del 22 al 26 de Septiembre de 2014
Lugar de celebración	2F FORMACION. C/ Fuencarral, 160 - Madrid
Duración	30 horas lectivas
Nº de participantes	20
Programa	<p>Curso eminentemente práctico que tendrá como objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Mejorar las destrezas de edición y corrección textual, mediante el uso de herramientas informáticas de procesadores de texto Word.</li><li>- Informar y dar a conocer los últimos cambios en la normativa de la RAE, para mejorar la redacción de los textos. Atender a cuestiones de índole ortotipográfica.</li></ul>

## Anexo II

- Propositiones no de ley:

### **PSOE.**

El 20 de octubre de 2010 fue aprobada por el Parlamento y el Consejo Europeo la Directiva que regula el derecho a la traducción y a la interpretación. En sus considerandos 3 y 8 recoge lo siguiente:

«3. La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El alcance del reconocimiento mutuo depende en gran medida de una serie de parámetros entre los que se incluyen mecanismos de protección de los derechos de las personas sospechosas o acusadas y la definición de las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo.»

«8. El artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros, en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza. El artículo 82, apartado 2, párrafo segundo, letra b), menciona “los derechos de las personas durante el proceso penal” como una de las áreas en las que pueden establecerse normas mínimas.»

La normativa española no ha sido muy cuidadosa en las exigencias a las personas que prestan un servicio tan fundamental, tanto en el ámbito policial, como judicial. Así podemos ver que la Ley Orgánica del Poder Judicial permite que se habilite como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada. La prestación del juramento o promesa de que va a desarrollar bien y fielmente su labor da cumplimiento de todos los requisitos legales.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, que data del siglo XIX, regula los distintos momentos en que es imperativa la actuación de traductores e intérpretes cuando el acusado no conozca el idioma y así el artículo 441 de esta Ley manifiesta que el intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa. Pues bien, la administración rara vez controla los conocimientos de las personas llamadas a actuar como intérpretes en sede judicial, ni

por supuesto en sede policial, como demuestran las innumerables denuncias realizadas por los jueces y por los medios de comunicación, que con su trabajo han sacado a la luz multitud de sucesos e incidentes ocurridos en relación con este tema.

Es pues imprescindible que los poderes públicos garanticen un control con respecto a la idoneidad de las personas que se dedican a la interpretación y traducción, así como a la interpretación y traducción ofrecidas cuando se haya informado de la existencia de algún elemento de duda respecto a la prestación de esos servicios.

Se recoge la gran demanda de traductores e intérpretes dentro de todos los ámbitos de los Servicios Públicos, instituciones y Ministerios, tanto garantizando los derechos de los demandantes de asilo, de los detenidos o imputados en una causa penal, de los presos, así como los que desarrollan su trabajo en situaciones de conflicto acompañando a las fuerzas armadas.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades y Derechos Fundamentales, recoge que toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda de los motivos de su detención, así como a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

La Constitución Española consagra la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la libertad y las restricciones que a la misma puede establecer la Ley, obligando, en todo caso, a que cualquier persona que sea detenida sea informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y las razones de su detención.

La normativa española no ha sido muy cuidadosa en las exigencias a las personas que prestan un servicio tan fundamental, tanto en el ámbito policial, como judicial. Así podemos ver que la Ley Orgánica del Poder Judicial permite que se habilite como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada.

En el ámbito de competencias del Ministerio del Interior existe diversa normativa que se refiere al derecho a intérprete cuando no conozca la lengua, pero nada se dice sobre los requisitos mínimos que dichas personas deben reunir. A título de ejemplo veamos lo que dice el Reglamento Penitenciario: Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes.../... A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado.

Antes del inicio del verano, la Dirección General de la Policía, emitió una circular en la que comunicaba que «no se puede utilizar intérpretes para atender a las personas que formulan denuncias en la Oficina de Denuncias y Atención al Ciudadano, debiendo emplear en estos casos, de ser posible, los recursos de los que pueda disponer una plantilla».

Si bien el Ministerio del Interior tiene en su plantilla traductores profesionales, no es menos cierto que son claramente insuficientes para atender toda la demanda que genera y que la realidad nos pone de manifiesto que en muchas ocasiones el servicio y la forma en que se presta no pasarían los más mínimos estándares demandables para garantizar a las personas el ejercicio efectivo de sus derechos legalmente exigibles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 2012. —Pedro Muñoz González, Diputado. —Eduardo Madina Muñoz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

## **PP.**

El señor Castillo Calvín, portavoz del Grupo Parlamentario Popular defendió de esta manera la iniciativa:

“Señorías, mediante esta iniciativa el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso insta al Gobierno a desarrollar, en colaboración con los diferentes colectivos de traductores e intérpretes judiciales y jurados, un plan formativo con el que dotar a este colectivo profesional de unos requisitos mínimos y uniformes de formación que garanticen su cualificación. Igualmente, solicitamos la creación de un registro de ámbito nacional dependiente del Ministerio de Justicia, en colaboración con las comunidades autónomas. Los traductores e intérpretes son una pieza clave en los procesos judiciales cuando las partes que acuden a ellos no hablan la lengua oficial del Estado español, las lenguas cooficiales en aquellas comunidades donde existen o idiomas extranjeros. La actuación de estos operadores es imprescindible para cumplir con la tutela judicial efectiva que la Constitución establece como principio fundamental propio de la Administración. Los traductores e intérpretes que prestan sus servicios a la Administración pueden ser personal laboral, en cuyo caso ha tenido que superar para su ingreso un proceso selectivo en el que han tenido que demostrar sus conocimientos en traducción e interpretación de forma suficiente para poder desempeñar las tareas que tienen encomendadas.

En este caso, y desde el momento en que se produce su ingreso, los traductores-intérpretes pueden participar en todos los cursos de formación programados en los planes de formación anuales de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia dependiente de la Secretaría General de la Administración de Justicia, tanto en los de carácter general dirigidos a todas las categorías laborales como a los que son específicos de su categoría. Pero también, junto a este personal laboral, existe la figura del traductor-intérprete judicial que bien presta sus servicios realizando intervenciones o traducciones puntuales como profesional de forma independiente o

bien trabaja para los organismos judiciales a través de una empresa en el supuesto de que esté lícitado el servicio.

Las titulaciones que encontramos entre estos profesionales son muy variadas pues entre ellos hay quienes son intérpretes jurados, predominando las titulaciones de licenciados en Traducción e Interpretación, Filología y Derecho pero también y, en no pocas ocasiones, actúan en labores puntuales de traducción personas que carecen de cualquier titulación oficial y que tan solo acreditan contar con un conocimiento, a veces no contrastable, del idioma. Actualmente la legislación española, y concretamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular los operadores jurídicos que tratan con la Administración de Justicia no hace referencia a cómo ha de desarrollarse la actuación de estos profesionales o de cuáles han de ser los requisitos de formación que han de cumplir. Las propias asociaciones de traductores-intérpretes judiciales y jurados y no pocas facultades españolas donde se imparten títulos en Traducción e Interpretación reclaman, como de manera implícita se materializa en esta propuesta, que se tomen medidas para asegurar la calidad de quienes realizan estas funciones ante los tribunales de justicia.

Esta es también una exigencia contenida en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 que concretamente en su artículo 5 señala: Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida precisando que, con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación e traducción así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se forzarán para establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Sin embargo, la directiva del Parlamento Europeo, a diferencia de nuestra propuesta, prevé un ámbito de aplicación muy limitado pues se reduce al ámbito penal y se refiere a un derecho a la traducción que se contempla únicamente para aquellas personas que resultan sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal. Nosotros, con nuestra proposición — y adelanto que este es el motivo por el que no vamos a aceptar la enmienda que se nos va a plantear por el Grupo Parlamentario Socialista— tenemos un objetivo mucho más ambicioso que el de la mera trasposición de esta directiva. Queremos llegar aún más lejos, pues como explicaré a continuación debemos extender este derecho a una interpretación de calidad a todos los órdenes jurisdiccionales y del que sean beneficiarios no solo los sospechosos o acusados sino todos aquellos que de una manera u otra acceden a la justicia y para cualquier actuación procesal.

Lo cierto es que el Gobierno, y concretamente el Ministerio de Justicia, preocupado porque la prestación del servicio de traducción e interpretación cumpla unos estándares mínimos de calidad y a fin de mejorar esta prestación, como bien saben, está trabajando en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El ministro de Justicia el pasado 7 de mayo presentó ante esta Comisión el trabajo de la comisión de expertos para la elaboración de una propuesta de texto articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal y como se anunció la reforma contiene una libro VII bajo la rúbrica Del Ministerio

Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Entre los sujetos objeto de regulación en este apartado se encuentran abogados, procuradores y policía judicial. Pero resulta también necesario, y debe ser una prioridad, regular adecuadamente el acceso de aquellos otras profesiones no jurídicas que desarrollan actividad ante nuestros juzgados y tribunales y que sin ser personal laboral, como ocurre con los psicólogos forenses, peritos, traductores o administradores concursales entre otros, realizan labores de asesoramiento y por tanto prestan un servicio auxiliar pero no por ello poco relevante. Lo cierto es que con el actual sistema no se garantiza en todos los casos ni la suficiente cualificación ni la formación especializada ni la necesaria experiencia, por lo que resulta indudable que existen disfunciones que conviene resolver si es que queremos contar con una justicia de calidad y garantizar a los ciudadanos que acceden a ella una mayor seguridad, única forma de conseguir que la tutela judicial efectiva sea una realidad.

El Grupo Parlamentario Popular apuesta por la profesionalidad y la calidad de los operadores que realizan su labor en torno a la Administración de Justicia.

Así lo demostró en la tramitación de la Ley de Mediación cuando aceptó enmiendas dirigidas a reforzar la formación de los mediadores. Al igual que en aquella ocasión ahora solicitamos que el Ministerio de Justicia, en colaboración con los distintos colectivos de asociaciones de traductores e intérpretes judiciales y jurado, exija una formación adecuada y uniforme a todos los traductores judiciales, a la vez que se fije una formación continuada en la materia para mantener los niveles de profesionalidad. Para garantizar que los requisitos mínimos y uniformes de formación y experiencia profesional que marca el Gobierno se cumplen, resulta necesario un registro de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados, dependiente del Ministerio de Justicia y en colaboración con las comunidades autónomas. Este registro, además de constituir una garantía procedimental en aquellos casos en los que la justicia se vea obligada a recurrir a la colaboración externa de traductores e intérpretes, facilitaría además la prestación de este servicio porque lo cierto es que no es posible que haya intérpretes de ciertas lenguas en todas las comunidades autónomas. Por tanto, espero que esta PNL cuente con el apoyo de todos los grupos de esta Cámara.”

Para la defensa de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, la señora Ramón Utrabo contestó lo siguiente:

“Nosotros hemos planteado una enmienda ya que habíamos presentado inicialmente una proposición no de ley en diciembre del año pasado, debido a la existencia de esa directiva europea a la que el propio portavoz del Grupo Popular ha hecho mención, directiva europea de 20 octubre de 2010 que se aprobó por el Parlamento relativa al derecho de interpretación y traducción en los derechos penales. Nuestra normativa es muy parca y ha sido poco cuidadosa en la exigencia a las personas que prestan este servicio de traducción e interpretación. La Ley Orgánica del Poder Judicial permite que

se habilite como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada. La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, que data del siglo XIX, regula los distintos momentos en que es imperativa la actuación de traductores e intérpretes cuando el acusado no conozca el idioma. Por tanto, es imprescindible que los poderes públicos garanticen un control con respecto a la idoneidad de las personas que se dedican a la interpretación y traducción, así como a la interpretación y traducción ofrecida cuando se haya informado de la existencia de algún elemento de duda respecto a la prestación de estos servicios.

Es cierto que la proposición no de ley que hoy presenta el Grupo Popular se centra sólo en la formación para estos profesionales y en crear un registro de traductores. Por tanto, nuestro grupo considera que esta iniciativa se queda muy corta porque deja aspectos muy relevantes fuera como, por ejemplo, el derecho a interpretación y traducción. Este derecho —que para nosotros tiene un trasfondo importante y más en estos momentos en los que vemos como derechos que tenía adquiridos la ciudadanía desaparecen en un plis plas— creemos que es importante que se contemple. Esta directiva recoge que los Estados miembros deberán facilitar en un plazo razonable a los sospechosos acusados una traducción escrita de todos los documentos que resultan esenciales, como la resolución que priva a una persona de libertad, el escrito de acusación, la sentencia. Esta directiva europea también contempla que el sospechoso acusado deberá tener derecho a recurrir, una decisión que establezca que no es necesaria la interpretación o traducción. Tendrá derecho a presentar una reclamación por la calidad de la interpretación o traducción facilitada. Los Estados miembros deberán adoptar medidas concretas y, en particular, establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente justificados.

La directiva también contempla los costes y el registro. Los Estados miembros deberán sufragar los costes. En estos momentos en los que asistimos a una privatización de nuestro sistema judicial creo que es importante que se contemple que estos costes de las traducciones e interpretaciones que se faciliten a los acusados o sospechosos los tienen que cubrir los Estados miembros.

Los Estados miembros deberán utilizar el procedimiento de registro de acuerdo con su legislación nacional para notificar si la persona afectada ha sido, por ejemplo, interrogada o ha declarado con ayuda de un intérprete, ha obtenido una traducción o resumen oral de los documentos esenciales, ha renunciado al derecho de traducción de los documentos. También contempla el control respecto a la idoneidad de la interpretación y traducción ofrecida. En definitiva, esta directiva viene a reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales recogiendo —insisto— el derecho a la interpretación y a la traducción e incluso el derecho a recurrir si se deniega ese derecho a un intérprete o a un traductor.

Esta directiva hay que incorporarla, como todos sabemos, al derecho interno y así se establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales,

reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente directiva. Por tanto, la proposición no de ley que hoy presenta aquí el Grupo Parlamentario Popular consideramos que mutila la directiva europea. No es cierto que sea más ambiciosa y vaya más allá. Sí lo es que se aplica a otros órdenes jurisdiccionales; eso es cierto. Pero no creo que ese deba ser el motivo por el que no se acepte la enmienda que nosotros hemos presentado desde el Grupo Socialista puesto que puede incorporarse como una enmienda de adición que sí va a enriquecer el texto puesto que el que se ha presentado esta tarde aquí solo se queda en un plan de formación y en crear un registro de traductores.

El portavoz del Grupo Popular ha leído solo un artículo, el número 5 de esta directiva; pero la directiva europea tiene doce artículos. Por tanto, desde nuestro grupo consideramos que se debe incorporar esta enmienda. Si no se quiere incorporar como enmienda de adición porque si se quiere abrir a otros órdenes jurisdiccionales enriquece también las mayores garantías, si se quiere realmente ir más allá y reforzar los derechos procesales consideramos que se debe incorporar esta enmienda.

No solo los partidos mayoritarios se pronunciaron ante este debate; Pasamos, a continuación, a fijación de posiciones. ¿Grupo Mixto? ¿Grupo Vasco, PNV? ¿Grupo de Unión Progreso y Democracia? ¿Grupo de La Izquierda Plural? ¿Grupo Catalán (Convergència i Unió)?

La señora Surroca i Comas: “Señorías, desde Convergència i Unió no podemos compartir el contenido de esta proposición no de ley del Grupo Popular, que insta al Gobierno a regular la formación de los traductores, intérpretes judiciales y jurados que se relacionen con la Administración de Justicia y también crear un registro de traductores e intérpretes judiciales y jurados.

Tenemos que recordar aquí que Cataluña tiene traspasadas las funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. En este sentido lo recoge el Estatuto de Autonomía de Cataluña en el artículo 104 y también la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 37. En concreto, la Generalitat de Catalunya tiene competencia y tiene asumidos el funcionamiento y los gastos de los testigos y peritos ante los tribunales de Justicia con sede en Cataluña, según establece el Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Y en esta materia también confluyen competencias en materia educativa, por ejemplo formación universitaria, escuelas oficiales de idiomas, etcétera.



En definitiva, entendemos que la Generalitat de Catalunya siempre tendría que participar en las propuestas de esta índole que se elaboraran. Por todo lo que estamos exponiendo, no podemos apoyar ni votar favorablemente esta iniciativa.”

El señor Castillo Calvín quiso señalar al Presidente que su proposición no mutila ninguna directiva comunitaria y, en todo caso, no se acepta porque la enmienda propuesta por el Partido Socialista sí mutila su proposición no de ley.

## **IU.**

Los informes anuales del Tribunal de Cuentas inciden en que cuando se opta por realizar contratos de consultoría, asistencia y servicios, faltan los factores que justifiquen dicha decisión y que hagan comprensible por qué se descarta la posibilidad de cubrirlos con personal propio, ampliando la oferta de plazas que se convoquen en cada ejercicio. En realidad la externalización encubre el pago de personal privado que realiza funciones propias de las instituciones a un coste significativamente superior, en un promedio de un 30% más caro.

Con este tipo de contratos se cometen tropelías e irregularidades, produciéndose quejas generalizadas en las asociaciones de traductores e intérpretes, e incluso en sindicatos policiales alarmados porque la Policía Nacional tenga que trabajar con personas cuyo compromiso de confidencialidad, imparcialidad y fiabilidad está, cuando menos, poco garantizada en tareas que requieren el máximo respeto de los derechos de los detenidos y de los datos personales.

Con esta irresponsabilidad se puede estar incurriendo en una vulneración de los derechos de los ciudadanos extranjeros al no garantizárseles una adecuada asistencia de intérprete debidamente cualificado, al tiempo que se permite el acceso directo a información relevante para la seguridad del Estado a personas insuficientemente controladas.

Se han dado ya algunos escándalos como el que ocurrió en agosto de 2007, cuando un sirio que había sido intérprete de la Policía fue detenido por secuestro; los acaecidos en mayo de 2008, cuando un intérprete turco y otro paquistaní, ambos con antecedentes policiales, fueron requeridos para prestar servicio en el aeropuerto de Barajas; o en el caso registrado el 16 de julio de 2009 en Barcelona, cuando el propio Ministerio del Interior reconoció «la detención de dos personas que realizaban labores de traducción jurada en juzgados y comisarías de Cataluña, al concretarse sus vinculaciones con los máximos responsables de la organización desarticulada» en un caso de narcotráfico y falsificación de billetes; o en un caso acaecido en 2007 en Las Palmas de Gran Canaria, donde dos senegaleses que oficiaban como intérpretes ofrecían simultáneamente sus servicios a los detenidos, a cambio de dinero.

En un comunicado emitido el 17 de febrero de 2014, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) denunciaba a una empresa privada de servicios que se quejaba de una bajada de tarifas en el proceso de licitación de los servicios de traducción e interpretación judicial de la Comunidad de Madrid y justificaba su renuncia por la vulneración de los derechos laborales y salariales de los traductores e intérpretes que dicha bajada supondría, cuando la remuneración pagada por la empresa a estos trabajadores tan solo suponía un cuarto de lo que la empresa adjudicataria recibía de la Administración, en un claro ejemplo de explotación descarada por la necesidad de la empresa privada de obtener beneficios.

La dinámica del sistema de subcontratación implantado ha contribuido a esa espiral de bajada de tarifas que se ha producido en este sector en los últimos años, ya que las administraciones suelen adjudicar los contratos a la propuesta más ventajosa económicamente, con el consiguiente efecto negativo que ello ha tenido sobre el mercado de la traducción y la interpretación y sobre el reconocimiento de la labor profesional de intérpretes y traductores.

Además de que el sistema de externalización no ofrece garantías de solvencia profesional, supone un despilfarro del dinero de todos y el arrinconamiento de los empleados públicos adscritos a la Policía y a la Guardia Civil especializados en traducción/interpretación, actualmente infrautilizados y expuestos a un

Expediente de Regulación de Empleo, aún más con la reciente reforma laboral.

Este perverso sistema de subcontratación ha supuesto una peligrosa precarización laboral en un sector tan delicado como el de los servicios públicos, en concreto en los ámbitos policial y judicial, en gran parte amparada en la aparente falta de interés demostrada por las administraciones públicas sobre esta cuestión. Y lo que es peor, cabe apuntar las nefastas consecuencias que esta situación ha tenido para la calidad de un servicio que precisa unos requisitos exigentes e imprescindibles para garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como el derecho a un juicio justo.

Se ha dado el caso de empresas adjudicatarias que han incumplido las cláusulas del contrato, al carecer de una plantilla estable, incumplir las obligaciones de cotización a la Seguridad Social o reclutar personal sin que se compruebe si tienen titulación suficiente. Se han dado casos de cesión ilegal de trabajadores, en los que la empresa actúa como si fuera una Empresa de Trabajo Temporal, limitándose a llamar a un intérprete y ponerlo en contacto con el funcionario policial que requiere el servicio.

Cada dos años, a través del departamento de Gestión Económica de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil, el Ministerio del Interior publica un concurso de oferta de renovación de la licitación en todo el territorio estatal, cuyo coste en 2008 era 2.600.000 euros y que no cesa de aumentar, doblando la cantidad inicial. En 2010 el contrato ascendió a 4,5 millones de euros y en 2011 se elevó a 11,5 millones.

La próxima licitación está prevista para junio de 2014.

En la mayoría de las Comisarías de Policía los responsables policiales llaman directamente a la empresa privada o incluso directamente a un intérprete determinado, pese a que el Ministerio alega que la Policía sólo llama a la empresa cuando no hay intérpretes de plantilla del idioma requerido. Estas prácticas incrementan el riesgo de nepotismo y de corrupción policial, con intérpretes «de sobre» recibido en mano o «colaboradores esporádicos» que han estado hasta veinte años trabajando para la Dirección General de Policía sin ningún tipo de contrato.

Pese a que el Ministerio presenta la externalización como una forma complementaria de refuerzo de la labor desempeñada por los funcionarios o personal laboral especializado de la Administración, lo cierto es que en la práctica puede ser la antesala de la privatización de este servicio.

Además, no parecen existir mecanismos rigurosos para verificar que las empresas adjudicatarias realmente ejecutan los contratos conforme a lo recogido en las licitaciones, y donde el control de la calidad parece brillar por su ausencia, en gran medida por la vaguedad en la redacción de los pliegos de licitación y por la falta de medios de la Administración, según han manifestado abiertamente algunos responsables ministeriales.

En el Ministerio no existe un Cuerpo de Traductores/intérpretes como tal, y en la Relación de Puestos de Trabajo un traductor está asimilado al puesto de ordenanza. Están clasificados en el Grupo 3 y dependen de la Subdirección General del Personal. No tienen un Convenio específico y se rigen por el Convenio Único para todo el personal de la Administración General del Estado. La inmensa mayoría de ellos son interinos, porque cuando el Ministerio contrata a un traductor/intérprete lo hace en calidad de interino, siendo escasas las ofertas de empleo por oposición, único cauce para convertirse en fijos.

Además de contribuir a la extinción de puestos de trabajo en la Administración pública, la externalización de servicios contribuye a reducir la seguridad, la estabilidad y las garantías que las normas laborales reconocen a los trabajadores sujetos a una relación contractual, transformando puestos originariamente permanentes en temporales, por la imposibilidad de garantizar el empleo más allá de la vigencia del contrato o concesión.

### Anexo III



Fair Trails International, Rights International Spain, la Asociación Libre de Abogados, La Red Jurídica de Abogados, Legal Experts Advisory Panel, Andalucía Acoge y la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación de España enviaron el 9 de julio una carta al Ministerio de Justicia reclamando la correcta y pronta transposición de ambas directivas.

D. Alberto Ruíz-Gallardón

Ministro de Justicia

Madrid, 9 de julio de 2014

Estimado Señor Ministro de Justicia.

Las organizaciones abajo firmantes nos dirigimos a usted en relación con las disposiciones del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima, que tienen por objeto la transposición de las Directivas 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Con carácter previo, queremos expresar nuestra sorpresa por la forma que se ha elegido para incorporar al derecho interno los derechos recogidos en las mencionadas normas. Resulta cuando menos discutible que

una norma cuya finalidad es reconocer derechos a las víctimas de delitos se utilice para transponer, a través de sendas Disposiciones Finales, Directivas sobre derechos y garantías procesales concedidas a los sospechosos o acusados de haber cometido un delito.

En primer lugar, esta transposición se hace tardíamente puesto que, como usted ya sabrá, el 27 de octubre de 2013 y el 2 de junio de 2014 vencieron los plazos para adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento, respectivamente, a la Directiva relativa al derecho a interpretación y traducción y a la Directiva relativa al derecho a la información. En segundo lugar, la regulación propuesta en las Disposiciones Finales cuarta y quinta para transponer ambas Directivas resulta insuficiente para garantizar los derechos protegidos en las mismas. Finalmente, le recordamos la obligación que incumbe a los Estados miembros de transponer correcta y efectivamente las directivas, arriesgándose, en caso de no cumplir con esta obligación, a la apertura por parte de la Comisión Europea de un procedimiento por incumplimiento, en virtud del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como a un posible proceso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Una correcta, pronta y efectiva transposición y aplicación de las Directivas evitará disputas mucho más costosas en el futuro.

Por lo que respecta a la Directiva 2010/64/UE, uno de los aspectos esenciales de la misma es la calidad de la traducción y la interpretación (artículo 5). Sin embargo, la Disposición final cuarta nada dice de cuáles serán los requisitos ni la titulación necesarios, como tampoco especifica los procesos de control de calidad, que permitan evaluar si los intérpretes y traductores están debidamente cualificados. Otra cuestión importante que prevé la Directiva y que se omite en la norma de transposición es el derecho del sospechoso o acusado “a recurrir una decisión que establezca que no es necesaria la traducción de documentos o de pasajes de los mismos” (apartado 5, artículo 3). Tampoco la ley de transposición discute recursos con respecto a las pruebas obtenidas sin interpretación adecuada.

El apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2010/64/EU requiere que “Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento o mecanismo para determinar si el sospechoso o acusado habla y entiende la lengua del proceso penal y si requiere la asistencia de un intérprete.” La Disposición final cuarta sólo dice que “el Presidente del Tribunal, el Juez o el Fiscal, de oficio o a instancias del abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente el castellano...”. No incluye por tanto ninguna indicación a las autoridades, ni a los abogados, acerca de lo que debe entenderse por “conocimiento suficiente”. Y, lo que resulta aún más preocupante, no anticipa que sea probablemente la policía, en lugar de abogados, jueces o fiscales, quien hará las evaluaciones iniciales de las personas sospechas para determinar la necesidad de la interpretación, por ejemplo, durante el interrogatorio en sede policial. En este sentido, la Disposición Adicional Segunda (Registro de traductores e intérpretes judiciales) tan solo se refiere a “la actuación de estos profesionales ante la Administración de Justicia” pero nada dice respecto a las actuaciones en sede policial. La Disposición Final quinta pretende transponer la Directiva relativa al derecho a la información. No obstante, se trata de una transposición parcial e incompleta del articulado de aquélla, que omite elementos esenciales de la norma y, con ello, vulnera el objetivo principal que persigue la mencionada Directiva.

Un elemento básico de la Directiva relativa al derecho a la información es la puesta a disposición de toda persona sospechosa o acusada que esté detenida o privada de libertad, o de su abogado, de toda la información necesaria para poder preparar su defensa y salvaguardar la equidad del procedimiento, y ello desde el momento de la detención. Se reconocen así las exigencias del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluido el principio de igualdad de armas entre acusación y la defensa, que deberán respetarse durante todo el tiempo en que la persona sospechosa o acusada esté privada de libertad. Por ello, el artículo 6 de la Directiva exige que toda persona detenida sea informada de los motivos de su detención, “incluida la infracción penal que se sospecha que ha cometido o de la que se le acusa”. Sin embargo, la Disposición Final quinta omite esta referencia y se limita a añadir en los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el derecho a ser informado “con el grado de detalle suficiente”, lo que a todas luces es insuficiente y no constituye una correcta transposición de la Directiva 2012/13.

No se incluye tampoco en la Disposición Final quinta ninguna modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer las previsiones del artículo 7 de la Directiva en el que se protege el derecho de acceso a los materiales del expediente. La correcta transposición de esta disposición requiere que sea modificado el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de que se incluya en el mismo el acceso por parte del abogado de la persona detenida, ya en comisaría, al atestado policial. El artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de ser también modificado para incluir expresa y claramente el derecho de acceso a la totalidad de los documentos que obren en poder del órgano judicial, al conjunto de las actuaciones judiciales que hayan sido llevadas a cabo y hayan motivado la detención, así como a las pruebas materiales en posesión de las autoridades. Por tanto, la redacción actual de la Disposición Final quinta no constituye una transposición completa y correcta de la Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Por todo lo anterior, solicitamos que las omisiones identificadas en esta carta sean corregidas. Queremos recordarle que, como parte de su mandato, Fair Trials International ha venido trabajando en la negociación y aplicación de las Directivas procesales, dentro del Programa de Estocolmo sobre libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. Así, Fair Trials International ha presentado alegaciones sobre la aplicación de la Directiva 2012/13 en el Reino Unido y Lituania y ha organizado cursos de formación sobre la aplicación de las Directivas procesales en las distintas jurisdicciones de la UE, donde han participado abogados y expertos de España. Por su parte, Rights International Spain es miembro de la Justicia European Rights Network, cuyo enfoque temático es la justicia penal en la UE, en particular, los derechos y garantías procesales. Como parte de su trabajo, la Red Justicia ha desarrollado un programa de formación relativo a las Directivas. Por tanto, quedamos a su disposición para ayudarle con la redacción de la norma de transposición, así como para proporcionarle ejemplos de las mejores prácticas que hemos identificado en otras jurisdicciones en relación con los derechos a la interpretación y la traducción y a la información en los procesos penales.

Atentamente,

Lydia Vicente, **Directora Ejecutiva, Rights International Spain**

Ana Méndez, **Presidenta, Asociación Libre de Abogados**

Eduardo Gómez Cuadrado, **Red Jurídica Abogados**

**Legal Experts Advisory Panel (Spain):**

María Isabel González Pascual, **Universitat Pompeu Fabra**

Jaime Campaner Muñoz, **Valdivia & Campagner**

Sebastián Martín---Osorio

Libby McVeigh, **Head of Law Reform, Fair Trials International**

María Jesús Blasco Mayor, **Coordinadora Comisión Transposición Directiva 2010/64/UE Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación de España**

Mikel Araguás Cerezo, **Secretario General, Federación Andalucía Acoge**

## Anexo IV

### ‘El trabajo de los traductores fue un éxito en el juicio del 11-M’

Elhassane B. Handi es intérprete de árabe en la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior

**SOL RINCÓN BOROBIA**  
**SANTA CRUZ DE TENERIFE** Elhassane B. Handi ha estado en Tenerife impartiendo una clase en la Universidad de La Laguna, dentro del curso de Experto Universitario de Mediación Lingüística. A pesar de no ser muy amigo de conceder entrevistas, hizo una excepción con la opinión de tenerife y aprovechó la ocasión para reivindicar su profesión y criticar el intrusismo. Handi formó parte del equipo de intérpretes que trabajó en el juicio del atentado del 11 de marzo de 2004 en Madrid, y su participación fue clave para desenmascarar las malas interpretaciones que hicieron los traductores italianos de la conversación telefónica grabada a Rabei Osman el Sayed, conocido como Mohamed el Egipcio.

– ¿Por qué el juicio del 11-M supuso un punto de inflexión para su profesión?  
–Fue el juicio más importante después de los de Núremberg por la cantidad de víctimas que hubo y por sus implicaciones mediáticas. El Ministerio de Justicia tuvo que pedir auxilio al Ministerio de Exteriores, porque éste tiene una oficina de lenguas que funciona muy bien, tiene a los mejores traductores de España y del mundo. Exteriores eligió a los intérpretes del juicio y lo primero que pidió fue cinco años de experiencia en la materia para ofrecer garantía de su profesionalidad. Fue un juicio con mucha presión y supuso todo un éxito el trabajo de los traductores e intérpretes.

–Usted estuvo en ese juicio. ¿Cómo fue su experiencia?  
–Al principio con miedo y nervios. Era muy difícil. Pero un profesional tiene que sacar la fuerza de donde sea y, al final, resultó una experiencia que me aportó muchísimo. Me siento orgulloso de mi aportación a la justicia.

–Ustedes tienen un poder y una responsabilidad muy grande.  
–Por su puesto. El árabe es muy complejo por la distancia cultural y por la lengua. Muchos árabes, cuando hablan, utilizan al mismo tiempo el árabe clásico y el dialectal. Y hay frases y palabras que existen en ambos registros pero con sentidos distintos. Por ejemplo, la palabra afia, si la digo como dialectal, la estoy mandando al infierno. Pero si yo la traduzco como árabe clásico, le estoy deseando salud y suerte. Por lo tanto, el intérprete, además de interpretar en fracciones de segundo, tiene que estar seleccionando y catalogando frases y palabras.

–Y supongo que tendrán un código ético que les impida añadir cosas a una interpretación.

–Cuando se interpreta, no sólo se interpretan lenguas. Se interpretan culturas, formas de concebir la vida. Se interpretan un montón de cosas en un marco, en un contexto. Una palabra que se puede traducir de una manera o de otra, dependiendo del contexto. Y, por supuesto, una interpretación fiel al cien por cien no existe. No conozco ningún intérprete del mundo que pueda hacer una interpretación así, siempre quedan matices,



cosas. Errores se cometen como en todas las profesiones. Por eso, lo que hace falta es formación. Toda la formación que tenga un intérprete es poca, pero no sólo en lo lingüístico, en lo cultural y en lo jurídico, sino también en protocolo de actuación, formación en todos los ámbitos y palos que pueda ir tocando.

–Parece estresante.  
–La interpretación es muy complicada porque es instantánea. Se trabaja con lo puesto. No hay tiempo, no hay margen para pensar ni consultar. Hay mucho imprevisto.

–Pero cuando se comete un error se puede corregir.  
–Hay algunos errores que se pueden subsanar en el momento y hay otros que no se pueden. No obstante, lo normal es que después haya reuniones una vez terminada la entrevista, si se trabaja con un juez o un instructor, donde se pueden aclarar cosas. Un intérprete profesional lo debe hacer porque es un ser humano y está sujeto a caer en errores. Pero si no es profesional, a lo mejor no lo hace. Por eso nosotros abogamos por la profesionalidad. Hay un código deontológico que habla de estos temas.

– ¿Hay intérpretes no profesionales en instituciones públicas?  
–Los servicios públicos todavía se rigen por una ley del siglo XIX, cuando en España no había mucha población extranjera. Y muchos de sus artículos hablan de que cualquiera pueda ejercer de intérprete. Esto abre el abanico a que se contraten traductores e intérpretes con un nivel de Bachillerato. Y, claro, nadie en su sano juicio puede creer que un intérprete con estudios secundarios de Bachillerato pueda ejercer con profesionalidad en procesos complejísimo en la Audiencia Nacional, tribunales o en el Ministerio del Interior. Pedimos que la ley cambie para que se exija formación superior y el cumplimiento de protocolos para una selección adecuada.

– ¿Un ejemplo de falta de profesionalidad?  
–Una persona puede hablar dos idiomas, pero no entender los conceptos. Por ejemplo, alguien que no es profesional, delante de un tribunal le da igual traducir estafa que apropiación indebida, robo o sustracción. Una persona, si no conoce el Derecho no puede saber la carga jurídica de estas palabras.

–Pero se trata de traducir lo que dice una persona. Y si esa persona dice robo en lugar de sustracción...

–Pero siempre se interpreta dentro de un contexto. Por ejemplo, el árabe que se habla en Marruecos no es el árabe que se habla en Argelia o el que se habla en Siria. La palabra fiscal o ministerio fiscal tiene una traducción diferente en cada país y alguien que no conozca esa jerga acaba traduciendo el ministerio fiscal por otra cosa que no es exactamente lo que significa en la lengua del país.

– ¿Es alto el nivel de intrusismo en España?  
–Muy elevado. Hablo del Ministerio del Interior y el de Justicia. Eso no pasa en el Ministerio de Asuntos Exteriores y el de la Presidencia. Es decir, la primera liga de intérpretes está en el Ministerio de Asuntos Exteriores, en el de la Presidencia, en el Banco de España y en las Cortes Generales, que exigen que los intérpretes sean profesionales. Por el contrario, en el Ministerio del Interior y en el de Justicia, donde entran en juego garantías de derechos fundamentales, es suficiente con el Bachillerato.

– ¿Qué otras diferencias hay?

–Por ejemplo, un intérprete profesional es una persona independiente completamente. Está al servicio de la comunicación y no hace juicio de valor. Un profesional no puede ejercer de perito, no puede decir este hombre es de tal país, ni certificar si alguien dice la verdad o no. Uno que no es profesional, a veces invade las competencias de la policía o del juez haciendo juicios de valor y opinando.

–Habrá profesionales con menos ética.

–En todas las profesiones hay algunos que no respetan los códigos, pero al menos sabemos que parten de una base sólida, con una formación. Una cosa es tener derecho a un intérprete y otra es la garantía del derecho, que el intérprete sea de verdad.

– ¿Hace falta más intérpretes en los ministerios?

—No puedo decirle exactamente, pero sí puedo decir que hace falta otra gestión. Hay sitios donde los intérpretes tienen menos trabajo y hay otros donde el trabajo les sobrepasa. Debe haber movilidad para que los intérpretes puedan cubrir trabajos que se den en otros departamentos.

– ¿Con el mismo sueldo?

–Por supuesto tiene que haber una remuneración adecuada. Hay traductores que trabajan en Interior y Justicia que tienen doctorados, estudios superiores pero se les remunera como a un titulado de Bachillerato. Dentro de Interior nos han cambiado el nombre. Ni siquiera nos llaman traductores e intérpretes, somos técnicos superiores de gestión en servicios comunes. Laborales de nivel 3, es decir, nivel de Bachillerato.

–Y eso qué significa en el sueldo.

–Mileuristas.

– ¿Usted ha tenido algún dilema ético?

–Cuando interpretamos, a veces lo hacemos en situaciones muy complejas. Yo trabajo en el ámbito de la protección internacional, con refugiados, y las historias que nos cuentan no son cuentos de hadas. Son historias tremendas de persecuciones, violaciones y matanzas. Hay que tener una fuerza enorme para poder estar todos los días interpretando esas historias y, a veces, los sentimientos pueden arrastrarnos a trabajar de una forma que no es la adecuada. Hay que estar atento y la única forma de poder ayudar a estos refugiados es ajustándonos a nuestro trabajo, haciendo la interpretación sin añadir, sin resumir, sin magnificar.

–Si tuviera que lanzar un mensaje de su profesión...

–Si estoy en un país extranjero y tengo un problema, antes de elegir el mejor abogado o al mejor juez, pediría al mejor intérprete. Como dijo López de Vega, antes de ser defendido, prefiero ser entendido.

– ¿Tiene miedo que su profesión sea sustituida por las máquinas?

–La prueba de que nuestro trabajo es tan complejo y exige una gran preparación es que, hasta en este momento, cuando las máquinas han sustituido a conductores, y pilotos, para la interpretación todavía no se ha inventado ninguna que pueda ejercer de intérprete, porque el lenguaje es muy manipulable, se presta a distintas interpretaciones.

El día que una máquina pueda sustituir al intérprete será porque habrá una inteligencia tan superior que podría sustituir al ser humano en cualquier ámbito.

## Anexo V

### Entrevista a jueces: Respuestas individuales.

1. Juez número 1:

**P1: Aproximadamente, ¿qué porcentaje de los juicios que se celebran necesitan los servicios de un intérprete?**

10% o menos.

**P2: ¿Cuáles son las lenguas más habituales para las que se requieren los servicios de un intérprete?**

Rumano, árabe.

**P3: Durante el desarrollo de un juicio oral, ¿se ha dado el caso evidente de una mala comunicación entre usted y el intérprete o entre este último y el imputado por problema de idiomas? En caso afirmativo, ¿cuál ha sido su reacción? En caso negativo, ¿ha oído a algún otro juez hablar de algún proceso en el que se haya dado esta situación?**

Sí.

Llamar a otro intérprete.

**P4: ¿Conoce la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales? ¿Cuál es su opinión?**

Sí. Buena.

**P5: ¿Cuál cree que podría ser una propuesta para asegurar la calidad de las interpretaciones judiciales?**

Que hubiera un cuerpo de intérpretes judiciales, con conocimientos jurídicos, que tuvieran acceso al procedimiento para poder realizar la interpretación más

correctamente. Actualmente algunos intérpretes desconocen el procedimiento penal y es difícil que se lo puedan explicar correctamente al acusado.

**P6: Por último, a título estadístico, ¿en qué provincia ejerce su profesión?**

Madrid.

2. Juez número 2:

**P1:**

10% o menos.

**P2:**

Inglés, rumano y árabe.

**P3:**

Sí.

**P4:**

Sí.

**P5:**

El intérprete debe tener mínimos conocimientos jurídicos a fin de cuidar de la literalidad de la traducción.

**P6:**

Madrid.

3. Juez número 3:

**P1:**

10% o menos.

**P2:**

Inglés, Rumano, Árabe y Chino.

**P3:**

No.

**P4:**

Sí. Es correcta y garantiza el derecho de defensa de los imputados.

**P5:**

Exigir una adecuada formación académica.

Crear una adecuada Bolsa de Intérpretes atendiendo a criterios objetivos y conocimiento del idioma y en concreto su lenguaje jurídico.

**P6:**

Madrid.

4. Juez número 4:

**P1:**

10% o menos.

**P2:**

Inglés, francés, marroquí.

**P3:**

Sí.

**P4:**

Sí.

**P5:**

El encuestado omitió esta pregunta.

**P6:**

Granada.

5. Juez número 5:

**P1:**

10% o menos.

**P2:**

Francés, inglés.

**P3:**

No.

**P4:**

Sí.

**P5:**

Dotar de más medios a la Justicia.

**P6:**

Madrid.

Enlace a la encuesta: <https://es.surveymonkey.com/s/GSNDHJ7>